



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**FIRST MAJESTIC SILVER CORP.
(DEMANDANTE)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB(AF)/21/14)

**MEMORIAL DE RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SUBORDINADAS DE LA
DEMANDANTE**

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Geovanni Hernández Salvador

Alejandro Rebollo Ornelas

Luis Fernando Muñoz Rodríguez

Oscar Manuel Rosado Pulido

Alicia Monserrat Islas Martínez

Fabián Arturo Trejo Bravo

Marisela Vázquez Estrada

Tereposky & DeRose

Greg Tereposky

Daniel Hohnstein

Alejandro Barragán

Juan Pablo Gómez

15 de diciembre de 2025

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	CUESTIONES PRELIMINARES	4
A.	Las circunstancias de este arbitraje han cambiado sustancialmente desde que se ordenaron las medidas provisionales	4
B.	Las Reclamaciones Subordinadas adolecen de vicios de procedimiento y exceden el alcance del artículo 40 del Reglamento del CIADI.....	8
1.	La Demandante asume erróneamente que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la admisibilidad de las reclamaciones subordinadas, prejuzgando de hecho parte del resultado del caso	9
2.	La Demandante interpreta de manera inadmisibile la regla 40 como una disposición de autoevaluación.....	11
3.	La interpretación correcta de las normas que rigen las reclamaciones subordinadas (artículo 46 del Convenio del CIADI y Regla 40 del CIADI).....	13
4.	La Demandante ha ampliado de forma inadmisibile el alcance de sus pretensiones.....	16
5.	La conducta procesal de la Demandante ha creado un perjuicio estructural que no puede seguir utilizándose en su beneficio	18
III.	HECHOS.....	19
A.	Reclamaciones presentadas por la Demandante en su Memorial de Demanda de abril de 2022	19
B.	El Juicio de Lesividad que anuló la RMPT no originó el bloqueo de cuentas bancarias.....	22
C.	PEM ha gozado de su derecho de recibir las devoluciones de IVA autorizadas	27
D.	Los Créditos Fiscales determinados a PEM.....	30
1.	Montos actualizados de los Créditos Fiscales.....	32
2.	Las impugnaciones de PEM en contra del Crédito Fiscal 2012	35
E.	El rechazo de las garantías ofrecidas por PEM estuvo justificado bajo la legislación mexicana	38
F.	El embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM	48

G.	La Demandante es responsable por las decisiones de sus actos y negocios	50
H.	La Demandada está en vías de cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales	57
1.	La Demandada transfirió las devoluciones de IVA a la cuenta Banorte.....	58
2.	Procedimiento de Acumulación de los Casos CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28.....	61
3.	Cambio de circunstancias en 2025: Resoluciones recientes de cortes mexicanas a juicios iniciados en contra de la obligación de garantizar el interés fiscal.....	63
a.	Juicio de Amparo Indirecto 318/2025.....	63
b.	Recurso de Queja Incidental 124/2025	64
c.	Recurso de queja 104/2025	66
	Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo 318/2025 (antes 1159/2024).....	68
d.	Cumplimiento de la Decisión de Medidas Provisionales.....	69
4.	El Tribunal debe revocar la Decisión sobre Medidas Provisionales porque recae sobre el mismo objeto de la Reclamación Subordinada	71
IV.	EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR SOBRE LAS RECLAMACIONES SUBORDINADAS	74
A.	Las reclamaciones subordinadas están prescritas	74
B.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione temporis</i> porque la aparente Medida Subordinada era previsible y deriva de actos ocurridos previo a que la Demandante adquiriera PEM	77
C.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>voluntatis</i> porque la Demandante no presentó su reclamación de conformidad con el Anexo 14-C	81
D.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione materiae</i> porque la medida objeto de la reclamación subordinada es una medida tributaria.....	83
E.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> porque la Demandante ha violado la limitación presente en el Artículo 1121	86
V.	ARGUMENTOS LEGALES	87

A.	Las reclamaciones subordinadas en virtud de los Artículos 1105, 1109 y 1110 del TLCAN deben evaluarse junto con las medidas y reclamaciones originales	87
B.	La Demandada no infringió el Artículo 1109 del TLCAN.....	87
1.	Los argumentos de la Demandante de que se infringió el Artículo 1109	88
2.	Contrariamente a los argumentos de la Demandante, no se infringió el Artículo 1109.	90
a.	El Artículo 1109 se aplica a las transacciones transfronterizas, no a las transacciones internas nacionales.....	91
b.	Las medidas relativas a las devoluciones del IVA se referían a transacciones internas nacionales que no pueden infringir el Artículo 1109	93
c.	La interpretación de la Demandante de “made freely and without delay” carece de fundamento	93
d.	Incluso si, <i>arguendo</i> , el Artículo 1109 del TLCAN se aplicara a las transferencias nacionales, las acciones de la Demandada entran dentro de las excepciones.....	94
C.	La Demandada no infringió el Artículo 1105 del TLCAN.....	94
1.	Los argumentos de la Demandante sobre las infracciones del principio de trato justo y equitativo en virtud del Artículo 1105	94
a.	Alegación de que la conducta del SAT fue arbitraria	95
b.	Medidas de congelamiento	95
c.	Solicitudes de garantía	96
d.	Actuar al margen del Estado de derecho.....	97
e.	Alegación de que la conducta del SAT fue discriminatoria	97
2.	No se infringió el Artículo 1105	98
a.	Alcance de la obligación de TJE contenida en el Artículo 1105	98
(1)	El NMT en virtud del Artículo 1105 del TLCAN no es una norma de equidad abierta.....	99

(2)	El NMT exige una deferencia significativa hacia las autoridades nacionales	100
(3)	La afirmación de la Demandante de que el NMT abarca cuatro obligaciones distintas es falsa e infundada	103
(4)	La confianza de la Demandante en la jurisprudencia del sistema ISDS para definir la arbitrariedad es selectiva y engañosa	105
(5)	La insistencia de la Demandante en que el Artículo 1105 incluye la no discriminación carece de fundamento	106
b.	Las acciones de la Demandada no fueron manifiestamente arbitrarias	108
(1)	El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM fue una medida cautelar legítima	108
(2)	El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM no fue discriminatorio	109
(3)	El supuesto rechazo de las garantías no refleja un plan oculto de extorsión impulsado por el Estado	111
c.	No hay ninguna alegación de denegación de justicia	113
D.	La Demandada no violó el Artículo 1110 del TLCAN.....	113
2.	Alcance de la disposición sobre expropiación	113
3.	Argumentos de la Demandante	115
a.	Argumento de que los reembolsos del IVA constituyen una “inversión” en el sentido del Artículo 1139	116
b.	Argumento de que las devoluciones del IVA han sido expropiadas	118
c.	PEM ha sido completamente privada de sus derechos y la privación de derechos es efectivamente permanente.....	118
d.	La expropiación fue ilegal	119
2.	No se ha infringido el Artículo 1110	121

a.	La Demandante no ha demostrado que los reembolsos del IVA sean una “inversión” en el sentido del Artículo 1139 del TLCAN.....	121
b.	Por otra parte, si el Tribunal considera que los reembolsos del IVA son una “inversión”, no fueron expropiados	123
(1)	Las medidas son de carácter temporal y, por lo tanto, no pueden constituir una expropiación.....	123
(2)	Las cantidades afectadas son mínimas y no alcanzan el umbral de pérdida total o casi total	124
(3)	Las medidas carecen de carácter definitivo (<i>sub judice</i>) y, por lo tanto, la reclamación es prematura	124
(4)	La medida es un ejercicio legítimo de poderes de policía, por lo que no podría ser expropiatoria	126
c.	La medida de congelamiento no fue ilegal	127
VI.	DAÑOS.....	129
A.	La Demandante no puede presentar como “Reclamación Subordinada” algo que ya se encuentra frente al Tribunal	132
B.	La Demandante insiste en no especificar adecuadamente su reclamación de daños	133
C.	Estándar de compensación.....	134
D.	Causalidad y culpa concurrente	134
E.	Valoración.....	136
1.	Fecha de valoración	136
2.	El Tribunal no debe conceder intereses previos al laudo sobre el Importe Principal y menos aún a la tasa solicitada por la Demandante	137
3.	El cálculo de los intereses previos a la adjudicación realizado por la Demandante es erróneo.....	139
VII.	COSTAS	141
VIII.	RESERVA DE DERECHOS.....	147
IX.	PETITORIOS.....	147

GLOSARIO

Abreviación	Nombre completo
Caso ARB/21/14 o FM1	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14
Caso ARB/23/28 o FM2	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/23/28.
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDT	Convenio para Evitar la Doble Tributación
CFM	First Majestic, S.A. de C.V.
CFF	Código Fiscal de la Federación
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CLC	Comisión de Libre Comercio
CPEUM o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Crédito fiscal	Derecho que tiene el Estado o sus organismos descentralizados a percibir contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. El concepto es equiparable a una <i>tax liability</i> o <i>tax reassessment</i> .
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Demandada	Estados Unidos Mexicanos
Demandante o FM	First Majestic Silver Corp.
FM3	Procedimiento de Acumulación de los casos ARB/21/14 y ARB/23/28
FTC	Federal Trade Commission
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
Juicio de Lesividad	Juicio promovido por el SAT ante el TFJA para anular la RMPT.
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LM	Labor Mexicana S.C.
NMT	Nivel Mínimo de Trato (<i>Minimum Standard of Treatment (MST)</i>)
NOI	Notificación de Intención
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
PAM	Procedimiento de Acuerdo Mutuo
PEM	Primero Empresa Minera
PM	Primero Mining Corp
Procedimiento de Acumulación	Procedimiento de acumulación de los casos CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Protocolo del T-MEC o el Protocolo	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
PSM	Primero Servicios Mineros, S.A. de C.V.

RMPT o Resolución RMPT	Resolución en Materia de Precios de Transferencia
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SdA	Solicitud de Arbitraje
SEC	<i>Securities and Exchange Commission</i>
T-MEC	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TJE	Trato Justo y Equitativo (<i>Fair and Equitable Treatment (FET)</i>)
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Tribunal de Acumulación	Tribunal que conoció y resolvió el Procedimiento de Acumulación de los casos CIADI ARB/21/14 y ARB/23/28

I. INTRODUCCIÓN

1. Este escrito expone de manera exhaustiva, ordenada y jurídicamente concluyente que las reclamaciones formuladas por la Demandante —incluidas aquellas que pretende presentar bajo la denominación artificiosa de “Reclamaciones Subordinadas”— carecen de fundamento fáctico, jurídico y causal, y constituyen un intento improcedente de reabrir controversias ya resueltas conforme al derecho mexicano.

2. La Demandante no presenta hechos nuevos, ni medidas distintas, ni actuaciones atribuibles a México que justifiquen una nueva evaluación por parte de este Tribunal. Por el contrario, recicla los mismos actos administrativos y judiciales que han estado en el centro del arbitraje desde su inicio, limitándose a reconfigurarlos discursivamente para eludir las consecuencias jurídicas que ya le resultaron desfavorables.

3. Esta estrategia de re-etiquetado no altera la naturaleza de las medidas impugnadas ni amplía el objeto del arbitraje. Tampoco convierte decisiones judiciales firmes en supuestas violaciones internacionales.

4. Este Tribunal Arbitral debe partir de una premisa esencial: todas las actuaciones ahora cuestionadas forman parte de una misma secuencia de fiscalización (auditoría), determinación, impugnación y ejecución de Créditos Fiscales, plenamente regulada por la legislación mexicana y sujeta a control judicial efectivo.

5. No existe, en consecuencia, ningún espacio legítimo para tratar estas alegaciones como hechos sobrevinientes, ni como medidas independientes, ni como nuevas violaciones al TLCAN. Admitirlo equivaldría a permitir una duplicación procesal incompatible con los principios de seguridad jurídica y economía procesal que rigen este arbitraje.

6. Desde el inicio, el conflicto se originó en el ejercicio regular de las facultades de comprobación del SAT respecto de PEM, particularmente en relación con operaciones entre partes relacionadas y con el incumplimiento de obligaciones fiscales sustantivas correspondientes a diversos ejercicios fiscales.

7. Como resultado de dichas auditorías, el SAT determinó Créditos Fiscales ciertos, líquidos y exigibles, cuya legalidad fue impugnada por PEM a través de todos los medios de defensa disponibles en el sistema jurídico mexicano.

8. Lejos de una denegación de justicia, PEM tuvo acceso pleno, irrestricto y efectivo a recursos administrativos, juicios de nulidad y juicios de amparo, los cuales fueron resueltos por autoridades independientes, técnicas y competentes. El ejemplo más contundente es el Crédito Fiscal 2012, cuya legalidad fue confirmada sucesivamente por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito y, finalmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. En consecuencia, dicho Crédito Fiscal adquirió el carácter de firmeza, lo que implica — como cuestión elemental de derecho— que su existencia, validez y exigibilidad no están sujetas a revisión adicional bajo ninguna vía, nacional o internacional.

10. La Demandante pretende desconocer este efecto jurídico elemental e invita al Tribunal a ignorar la cosa juzgada doméstica, colocándose en abierta contradicción con los límites estructurales del arbitraje de inversión.

11. Particularmente infundado resulta el intento de vincular la anulación judicial de la Resolución en Materia de Precios de Transferencia (RMPT) con el embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM. Los hechos acreditados en el expediente demuestran de forma inequívoca que el embargo precautorio no fue consecuencia del Juicio de Lesividad ni de la nulidad de la RMPT, sino del incumplimiento reiterado de PEM de su obligación de pagar o garantizar Créditos Fiscales exigibles.

12. Los hechos son claros, objetivos e irrefutables: improcedencia de los Procedimientos de Acuerdo Mutuo, reactivación de la obligación de pago o garantía, incumplimiento del contribuyente, inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución y, finalmente, aseguramiento de cuentas bancarias.

13. Esta secuencia responde exactamente al diseño normativo del Código Fiscal de la Federación y excluye cualquier inferencia razonable de arbitrariedad, represalia o motivación ilegítima.

14. De igual forma, carece de sustento la alegación de que el SAT habría impedido a PEM acceder a devoluciones de IVA que le correspondían conforme a derecho. El expediente demuestra que PEM ha recibido, de manera constante y sostenida, [REDACTED] durante todo el periodo relevante, incluso después del embargo precautorio, lo que confirma que la

autoridad fiscal actuó conforme a la ley y de forma diferenciada respecto de obligaciones y derechos fiscales.

15. La coexistencia de devoluciones de IVA con la exigibilidad de Créditos Fiscales es una consecuencia normal del sistema tributario mexicano y no constituye, bajo ninguna interpretación razonable, una violación al TLCAN.

16. Igualmente, improcedente es el alegato relativo al rechazo de las garantías ofrecidas por PEM. Dicho rechazo no fue discrecional ni arbitrario, sino el resultado de un análisis técnico conforme a requisitos expresamente previstos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable.

17. El SAT no impuso condiciones “extra-legales” ni exigencias inexistentes; solicitó información indispensable para evaluar la idoneidad y suficiencia de la garantía ofrecida, facultad que le confiere expresamente la legislación mexicana.

18. Estos mismos rechazos fueron impugnados por PEM ante tribunales nacionales, los cuales confirmaron de manera categórica la legalidad de las decisiones del SAT, descartando todos y cada uno de los argumentos que hoy se reproducen ante este Tribunal.

19. La Demandante omite señalar que la legislación mexicana no limita el número ni el tipo de garantías que puede ofrecer un contribuyente para detener la ejecución de un crédito fiscal, y que en ningún momento se le impidió a PEM sustituir la garantía rechazada por otra jurídicamente viable.

20. La situación de PEM no fue el resultado de una actuación estatal ilegítima, sino de su propia decisión de no ofrecer una garantía que cumpliera con los requisitos legales mínimos. Más aún, la Demandante adquirió la inversión con pleno conocimiento de las contingencias fiscales que pesaban sobre PEM, como ella misma lo reconoció expresamente en comunicados públicos y reportes financieros previos a la adquisición. Estas contingencias no eran hipotéticas ni remotas, sino reales, identificadas y en curso, lo que hacía plenamente previsible la determinación de Créditos Fiscales significativos.

21. Al decidir proceder con la adquisición en ese contexto, la Demandante asumió voluntariamente los riesgos fiscales asociados, y no puede ahora trasladar al Estado mexicano las consecuencias de una decisión empresarial adoptada sin la debida diligencia.

22. El sistema de protección de inversiones no es un mecanismo de aseguramiento contra riesgos comerciales libremente asumidos, ni una vía para neutralizar el efecto de decisiones fiscales adversas confirmadas judicialmente.

23. Aceptar la narrativa de la Demandante implicaría convertir este Tribunal Arbitral en un órgano revisor de decisiones fiscales domésticas, función que el TLCAN no le confiere y que sería incompatible con los principios básicos del derecho internacional de las inversiones.

24. Este arbitraje no puede ni debe desnaturalizarse para sustituir a los tribunales nacionales ni para reescribir la historia procesal de un contribuyente (PEM) que ejerció plenamente sus derechos y perdió sus impugnaciones.

25. En síntesis, las reclamaciones de la Demandante se sostienen sobre una premisa falsa: que el ejercicio regular y confirmado de facultades fiscales puede, por sí mismo, constituir una violación internacional. Los hechos, el derecho aplicable y las decisiones judiciales firmes demuestran exactamente lo contrario: el Estado actuó conforme a derecho, dentro de su margen regulatorio y con pleno respeto al debido proceso.

26. Por estas razones, el Tribunal Arbitral no solo puede, sino debe, desestimar íntegramente las reclamaciones de la Demandante, reafirmando que el arbitraje internacional no es una vía para corregir resultados adversos derivados del incumplimiento fiscal ni para desconocer la autoridad de decisiones judiciales firmes.

27. Todo lo anterior, bajo la premisa que está en riesgo una situación a considerar por el Tribunal: la autoridad tributaria en México determinó que una empresa incumplió sus obligaciones en su calidad de contribuyente, lo cual afecta el fisco mexicano, y como consecuencia de esto, a la sociedad en general.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Las circunstancias de este arbitraje han cambiado sustancialmente desde que se ordenaron las medidas provisionales

28. Las circunstancias de este arbitraje han cambiado sustancialmente desde que se dictaron las medidas provisionales el 26 de mayo de 2023. Cuando se inició el procedimiento *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14 (FM1), se presentó al Tribunal un conjunto limitado de reclamaciones que se limitaban al supuesto “repudio” de la

RMPT.¹ Sobre esa base, y tras las repetidas aseveraciones de la Demandante de que las medidas en cuestión en *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI N.º ARB/23/28 (FM2) no guardaban relación con las reclamaciones de FM1² —el Tribunal determinó que podía admitir una solicitud de medidas provisionales sin vulnerar la prohibición contenida en el artículo 1134 del TLCAN de ordenar el embargo o prohibir la aplicación de la medida alegada como constitutiva de un incumplimiento a que se refieren los artículos 1116 o 1117.³ El Tribunal llegó a esa decisión sin contar con los posteriores desarrollos procesales, las aclaraciones fácticas y las interacciones jurisdiccionales que ahora configuran este arbitraje.

29. A través de sus estrategias procesales posteriores, incluida la iniciación y posterior intento de suspensión de FM2 y ahora la presentación de una amplia “demanda subordinada”, la Demandante ha solicitado que el arbitraje FM1 se amplíe para incluir las reclamaciones del arbitraje FM2.⁴ Esta ampliación, ideada por la Demandante como táctica procesal⁵ (y no por la Demandada), significa que las medidas controvertidas en la decisión sobre medidas provisionales pasen a quedar claramente comprendidas dentro del ámbito del procedimiento ampliado. En esta nueva configuración, la premisa en la que se basó el Tribunal en 2023 —que FM1 y FM2 implicaban “medidas” diferentes a efectos del artículo 1134 del TLCAN⁶— ya no es aplicable. En pocas palabras, una vez que este Tribunal admita la Demanda Subordinada, y en la medida que FM1 y FM2 queden consolidados, la decisión original sobre medidas provisionales dejará de ser sostenible.

30. En opinión de la Demandada, incluso si el Tribunal concluyera que las medidas provisionales pueden mantenerse de alguna manera a pesar del claro conflicto con el artículo 1134, sería esencial que el Tribunal expusiera expresamente las razones que sustentan dicha determinación. Esto es particularmente importante dado que la Demandante procede como si el

¹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 5.

² Memorial de Contestación de Acumulación, § 2. Solicitud de medidas provisionales, ¶¶ 24, 80-81. Decisión sobre la revocación de las medidas provisionales, ¶¶ 47-48, 50. **R-0206.**

³ Decisión sobre medidas provisionales, ¶135.

⁴ Solicitud de la Demandante de admisión de reclamaciones subordinadas, 24 de junio de 2024, ¶7.

⁵ Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 131, 297. **R-0207.**

⁶ Comunicación del Tribunal Arbitral FM1 a las partes, “Decisión sobre las reclamaciones subordinadas”, 15 de julio de 2024. **R-0208.**

resultado fuera evidente. Una explicación razonada es indispensable para garantizar que ambas partes comprendan el razonamiento analítico del Tribunal y la base jurídica sobre la cual se llega a cualquiera de las dos conclusiones. La transparencia en el razonamiento del Tribunal no solo es coherente con los requisitos del debido proceso, sino que también es necesaria para evitar cualquier ambigüedad en cuanto al alcance y el efecto de la decisión del Tribunal.

31. En este contexto, la Demandada aborda esta fase del caso con pleno respeto hacia el Tribunal y con la intención de asistirlo en la resolución de la controversia de manera justa, eficiente y contando con el expediente completo. La Demandada reconoce que el Tribunal fue llamado a que decidiera sobre la primera solicitud de medidas provisionales en un momento temprano (26 de mayo de 2023), en un contexto procesal comprimido y antes de que se hubieran perfilado todos los contornos fácticos y jurisdiccionales de la controversia. Como se ha explicado, cuando dictó esa decisión, el Tribunal no disponía de toda la información sobre los hechos, incluida la reestructuración estratégica del caso por parte de la Demandante, el procedimiento de consolidación FM3 y la naturaleza y el alcance de la demanda subordinada.

32. Del mismo modo, para el momento de la emisión de la Orden Procesal 8, de 22 de septiembre de 2025, en la que el Tribunal dictaminó que “el pleno cumplimiento de su orden exige que todas las devoluciones mensuales del IVA por parte del SAT a favor de PEM, ya efectuadas o que se efectúen en el futuro mientras el presente arbitraje esté pendiente, deben estar libremente a disposición de PEM”⁷, el Tribunal aún no tenía una visión completa de la demanda subordinada de la Demandante. La presentación por parte de la Demandante del Memorial sobre Reclamación Subordinada, presentada menos de dos meses antes de esta presentación (21 de octubre de 2025), cambia irrevocablemente esa situación. De hecho, materializa la reciente intención de la Demandante de fusionar las controversias FM1 y FM2 en un único procedimiento, lo que arroja nueva luz sobre la incompatibilidad de las medidas provisionales existentes con el artículo 1134, al tiempo que ofrece una imagen más clara y precisa de las cuestiones que se plantean ante el Tribunal.

33. Pero eso no es todo. Tras presentar su Memorial sobre Reclamación Subordinada, la Demandante presentó una Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de 40 páginas el 27 de

⁷ Resolución Procesal No. 8, ¶21(A).

noviembre de 2025, apenas unas semanas antes de la presente presentación. Esta nueva solicitud plantea nuevas dificultades. Confirma que la Demandante solicita medidas provisionales adicionales en relación con cuestiones que ahora se están litigando en este arbitraje como una controversia combinada FM1/FM2. En otras palabras, la Demandante está intentando obtener de nuevo, a través de medidas provisionales, una reparación que se superpone con las cuestiones de fondo que el Tribunal debe decidir en última instancia. En estas circunstancias, el Tribunal tiene ahora ante sí el panorama completo necesario para evaluar si las medidas provisionales existentes y solicitadas son compatibles con el artículo 1134 del TLCAN y con los límites adecuados de sus propias competencias. Los argumentos detallados de la Demandada sobre las segundas medidas provisionales se expondrán en el momento procesal oportuno.

34. La Demandada reconoce que la compatibilidad de las medidas provisionales con el artículo 1134 ya se ha debatido ampliamente en este procedimiento y que, en la Orden Procesal No. 8, el Tribunal expresó su “consternación por el hecho de que las partes sigan debatiendo el cumplimiento adecuado y pleno de la orden más de dos años después de su emisión”.⁸ Por esa razón, la Demandada no pretende revisar la decisión original sobre las medidas provisionales cuestionando sus fundamentos originales, basados en las circunstancias del momento y la información de la que disponía el Tribunal. Más bien, la Demandada solicita respetuosamente la paciencia del Tribunal y que adopte un enfoque matizado para pronunciarse sobre esta cuestión, teniendo en cuenta que se trata de un tema delicado para la Demandada y que las circunstancias han cambiado sustancialmente. La Demandada no pretende volver a litigar las resoluciones anteriores, sino proporcionar al Tribunal todo el contexto necesario para evaluar la reclamación accesoria, los derechos de las partes en virtud del artículo 1134, las consecuencias de tratar FM1 y FM2 como un único procedimiento y la reciente segunda solicitud de medidas provisionales de la Demandante.⁹

35. Las alegaciones de la Demandante confirman cuatro puntos:¹⁰ (i) la Demandante procede como si el Tribunal hubiera prejuzgado el 15 de julio de 2024 la conformidad con las normas aplicables de una demanda subordinada que no se presentó en su totalidad hasta el 21 de octubre

⁸ Resolución Procesal No. 8, ¶ 11.

⁹ Segunda Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 27 de noviembre de 2025.

¹⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶111.

de 2025; (ii) pretende volver a litigar un conjunto más amplio de cuestiones que van mucho más allá de la demanda original bajo el pretexto de una demanda subordinada; (iii) reconoce que las autoridades mexicanas ya han liberado determinados reembolsos del IVA, lo que demuestra que la Demandada ha actuado de buena fe y que la narrativa de la Demandante es exagerada e inexacta, y (iv) su retirada inmediata de los reembolsos del IVA liberados en la cuenta designada¹¹ materializa la preocupación planteada por la Demandada: que la Demandante pretende eliminar cualquier garantía efectiva para el pago de las obligaciones fiscales, lo que daría lugar a “un daño irreparable al fisco de la Nación”.¹²

36. Por último, la Demandada destaca respetuosamente la consecuencia práctica de mantener las medidas provisionales en su forma actual, ahora que se han unido los arbitrajes FM1 y FM2 y que la Demandante ha presentado una segunda solicitud de medidas provisionales. Tal y como están las cosas hoy, el estricto cumplimiento de la decisión sobre las medidas provisionales deja a las autoridades fiscales de la Demandada sin medios para recuperar o salvaguardar los fondos públicos en litigio, a pesar de que dichos fondos siguen estando sujetos a obligaciones fiscales pendientes en virtud de la legislación nacional.

37. Obligar a la Demandada a cumplir una medida provisional que elimina todas las garantías fiscales legales y da a la Demandante la oportunidad de transferir inmediatamente al extranjero los fondos liberados equivalen a predeterminar el fondo de este arbitraje, sin respetar ninguno de los derechos fundamentales de la Demandada a un proceso con las debidas garantías procesales. Además, impedir que las autoridades fiscales de la Demandada tomen medidas para garantizar el pago de las cantidades ya evaluadas como adeudadas constituiría una interferencia indebida en las facultades reguladoras y ejecutivas del Estado, mucho antes de que el Tribunal haya resuelto las cuestiones fiscales subyacentes. La Demandada sostiene respetuosamente que esto iría más allá de las facultades del Tribunal y del alcance y propósito adecuados del arbitraje de inversiones.

B. Las Reclamaciones Subordinadas adolecen de vicios de procedimiento y exceden el alcance del artículo 40 del Reglamento del CIADI

38. La Demandada sostiene que un examen cuidadoso de la demanda subordinada —su momento, su alcance, la introducción de nuevos hechos, pruebas y daños, y su efecto en la

¹¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 111.

¹² Carta de la Demandada de fecha 9 de septiembre de 2025, p. 3. **R-0209**.

estructura del arbitraje FM1— demuestra que no cumple los requisitos de las normas aplicables y que, de hecho, se trata de una “nueva demanda” destinada a ampliar indebidamente el alcance de la demanda original.

1. La Demandante asume erróneamente que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la admisibilidad de las reclamaciones subordinadas, prejuzgando de hecho parte del resultado del caso

39. La Demandante afirma que el Tribunal “admitió” sus reclamaciones subordinadas el 15 de julio de 2024¹³ y procede como si el Tribunal ya hubiera determinado que la reclamación subordinada cumple los requisitos legales del artículo 46 del Convenio del CIADI y la regla 40 del Reglamento del CIADI, por lo que no se requieren más argumentos.¹⁴ Esto es incorrecto. El Tribunal no *admitió* la demanda accesorio (simplemente se presentó ante el Tribunal), ni emitió ninguna decisión que confirmara que se habían cumplido los requisitos del artículo 46 y la regla 40.

40. La caracterización de la Demandante es una interpretación engañosa de la comunicación del Tribunal de 15 de julio de 2024, en la que simplemente se afirmaba que el Tribunal “CONCEDE al Demandante la autorización para presentar la demanda adicional”¹⁵, precisamente el paso procesal que la propia Demandante solicitó y que era innecesario por las razones que la Demandada ya ha explicado en anteriores alegaciones.¹⁶ De ello se desprende que cualquier supuesta «decisión» sobre la admisibilidad basada en esa comunicación sería *ultra petita*, ya que la Demandante nunca solicitó al Tribunal que *admitiera* la demanda subordinada en esa fase. Además, en ese momento, el Tribunal estaba suspendido debido al procedimiento de consolidación en curso ante el Tribunal FM3.¹⁷ Para la Demandada, la admisión de las reclamaciones subordinadas y su conformidad con las normas aplicables es una cuestión sobre la que el Tribunal

¹³ Memorial sobre Reclamaciones Subordinadas, ¶ 122.

¹⁴ Comunicación del Tribunal Arbitral FM1 a las partes, “Decisión sobre las reclamaciones subordinadas”, 15 de julio de 2024. **R-0208**.

¹⁵ Comunicación del Tribunal Arbitral FM1 a las partes, “Decisión sobre las reclamaciones subordinadas”, 15 de julio de 2024. **R-0208**.

¹⁶ Comunicación del Tribunal Arbitral FM1 a las partes, “Decisión sobre las reclamaciones subordinadas”, 15 de julio de 2024. **R-0208**.

¹⁷ Órdenes de suspensión de los tribunales FM1 y FM3. **R-0210**.

debe proporcionar razones expresas y que no puede presumirse ni inferirse a partir de una comunicación procesal emitida más de un año antes.

41. Además, si bien en la comunicación del Tribunal de 15 de julio de 2024 se señalaba que la reclamación subordinada era “admisible”, lo hizo sobre la base de que “parecía” —es decir, “daba la impresión” o “sugería aparentemente”¹⁸ — (i) derivarse directamente del objeto de la controversia, y (ii) “siempre que [“a condición de que”¹⁹] estuviera dentro del ámbito del consentimiento de las partes y, por lo demás, dentro de la jurisdicción del Centro”.²⁰ Se trataba de observaciones expresamente condicionales y preliminares. La redacción no deja lugar a dudas de que las observaciones del Tribunal dependían de que la demanda subsidiaria cumpliera en última instancia los criterios jurídicos aplicables. Interpretar esa comunicación como una decisión definitiva sobre la admisibilidad, emitida antes de que el Tribunal tuviera la oportunidad de evaluar la demanda accesoria en su totalidad —algo que solo fue posible una vez que la Demandante presentó sus demandas subordinadas completas el 21 de octubre de 2025, más de un año después— sería contrario tanto a la lógica como al marco del CIADI.

42. La distinción es fundamental. El marco del CIADI no exige que un Tribunal “conceda permiso” para presentar una reclamación subordinada.²¹ Lo que sí exige es que, una vez presentada la reclamación subordinada, el Tribunal determine, basándose en la presentación completa, si la reclamación subordinada cumple las condiciones de jurisdicción y admisibilidad del artículo 46

¹⁸ Diccionario Merriam Webster, «aparecer». **R-0211.**

¹⁹ Diccionario Merriam Webster, «proporcionado». **R-0212.**

²⁰ Comunicación del Tribunal Arbitral FM1 a las partes, “Decisión sobre las reclamaciones subordinadas”, 15 de julio de 2024. **R-0208.**

²¹ Véase, por ejemplo: *Aris Mining Corporation (anteriormente conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.) contra la República de Colombia*, Caso CIADI n.º ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de 2020, párrafo 154.9» (“En cuanto al segundo requisito de la Regla de Arbitraje 40 —que aborda los requisitos temporales para presentar una reclamación accesoria que cumpla el requisito de admisibilidad sustantiva establecido en el artículo 40(1)—, el artículo 40(2) distingue entre (a) las reclamaciones subordinadas que pueden presentarse como una cuestión de derecho (“[una] reclamación incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica”), y (b) las demandas subordinadas que solo pueden presentarse posteriormente con la autorización del Tribunal (“a menos que el Tribunal, previa justificación de la parte que presenta la demanda accesoria y tras considerar cualquier objeción de la otra parte, autorice la presentación de la demanda en una fase posterior del procedimiento”). No hay duda de que la nueva reclamación de la Demandante en este caso entra en la primera categoría, ya que se presentó durante una fase inicial bifurcada de este caso para examinar una de las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, y mucho antes de la respuesta de la Demandante sobre el fondo del asunto”). **RL-0165.**

del Convenio del CIADI y del artículo 40 del Reglamento del CIADI. La mera existencia de estas condiciones implica necesariamente que el tribunal conserva la facultad de rechazar la reclamación subordinada, en su totalidad o en parte, si no se cumplen. Por lo tanto, la distinción que hace la Demandada entre lo que la Demandante dice que decidió el Tribunal y lo que realmente dijo el Tribunal no es académica: se refiere al núcleo del mandato del Tribunal de garantizar que las reclamaciones subordinadas se mantengan dentro del ámbito permisible de la controversia original. La interpretación de la Demandante, por el contrario, presupone que el Tribunal ya ha prejuzgado la cuestión sin haber visto siquiera la demanda subordinada, lo que socavaría la integridad del procedimiento y constituiría una grave desviación de una norma fundamental de procedimiento.

43. El Tribunal FM3 confirmó expresamente esta postura procesal en su decisión de consolidación, señalando que FM1 solo había concedido permiso al demandante para presentar su reclamación accesoria, no que dicha reclamación hubiera sido admitida, validada o incorporada al expediente existente.²² Sin embargo, la Demandante procede ahora como si el Tribunal FM1 ya hubiera aceptado sus argumentos y hubiera resuelto implícitamente las cuestiones de competencia, admisibilidad y fondo a su favor. Este no es el caso y crea problemas de debido proceso para la Demandada.

44. Al insistir en que el Tribunal ya ha aceptado su reclamación subordinada, la Demandante vuelve a prejuzgar el resultado de este arbitraje, intenta moldear el razonamiento del Tribunal *ex ante* y presenta sus alegaciones como si el Tribunal estuviera obligado a decidir de acuerdo con la narrativa de la Demandante. La Demandada confía en que el Tribunal es plenamente consciente de que no se ha tomado tal decisión y lo confirmará en su resolución sobre la reclamación subordinada.

2. La Demandante interpreta de manera inadmisibile la regla 40 como una disposición de autoevaluación

45. Las alegaciones de la Demandante revelan su suposición de que la Regla 40 funciona “desde la perspectiva de la parte demandante”.²³ Esta caracterización es reveladora. Refleja la

²² Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 131, 297. **R-0207.**

²³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 124.

teoría más amplia y orientada al propio interés de la Demandante según la cual sería la “dueña de sus reclamaciones”²⁴, una proposición que no tiene ningún apoyo textual, doctrinal o jurisprudencial más allá de los propios argumentos de la Demandante. La interpretación de la Demandante permitiría a una parte determinar unilateralmente la admisibilidad, el alcance, el momento y el contenido de las nuevas reclamaciones, sin tener en cuenta la equidad procesal ni los derechos de la parte contraria. Tal teoría convierte efectivamente la Regla 40 en una disposición de autoevaluación, lo que no es.

46. Este enfoque es fundamentalmente incompatible con la estructura del Convenio del CIADI y el Reglamento de Arbitraje, que exigen el control arbitral sobre las modificaciones de las reclamaciones, incluso en virtud de la Regla 40.²⁵ También es incompatible con el principio de buena fe en la conducta procesal, que prohíbe a una parte manipular los mecanismos procesales para obtener una ventaja táctica a expensas del debido proceso.²⁶ El Tribunal FM3 rechazó una teoría similar de autoevaluación presentada por la Demandante en el procedimiento de consolidación, según la cual, como “dueña de sus reclamaciones”, una demandante sería libre de desistir unilateralmente de un caso en cualquier momento.²⁷

47. En términos sencillos, la Demandada rechaza la idea de que el artículo 46 o la Regla 40 sean auto-determinables. El cumplimiento de estas disposiciones requiere un análisis contemporáneo y una decisión razonada por parte del Tribunal, teniendo en cuenta la controversia tal y como se presenta en la actualidad. Ese análisis no puede basarse en circunstancias procesales

²⁴ Transcripción del primer día de la audiencia sobre la consolidación (caso ARB/21/14 y caso ARB/23/28 del CIADI), 27 de enero de 2025, pág. 178, líneas 19-25. **R-0213.**

²⁵ *Aris Mining Corporation (anteriormente conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.) contra la República de Colombia*, Caso CIADI n.º ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de 2020, ¶¶ 147 – 157. **RL-0165.**

²⁶ Gaillard, E., “Abuse of Process in International Arbitration”, ICSID Review, 2017, p. 18, citando a Robert Kolb, “General Principles of Procedural Law» en Andreas Zimmermann y otros (eds.)”, *The Statute of the International Court of Justice, A Commentary* (OUP 2006) 831, ¶ 65. **RL-0166.** *Phoenix Action, Ltd. contra la República Checa*, Caso CIADI n.º ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, ¶ 142. **RL-0105;** *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. contra la República del Perú* (Caso CIADI n.º ARB/11/17), Laudos definitivos sobre la jurisdicción, el fondo o los daños y perjuicios, 9 de enero de 2015, ¶ 191. **RL-0167;** *Cascade Investments NV contra la República de Turquía*, Caso CIADI n.º ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, ¶ 444. **RL- 0168;** *BRIF TRES d.o.o. Beograd y BRIF-TC d.o.o. Beograd contra la República de Serbia*, Caso CIADI n.º ARB/20/12, Laudo, 30 de enero de 2023, ¶ 222. **RL-0169.**

²⁷ Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 131, 297. **R-0207.**

anteriores o en impresiones preliminares expresadas antes de que el Tribunal tuviera acceso a la reclamación subordinada plenamente articulada. Esta es la única interpretación que preserva la integridad del procedimiento y garantiza que el laudo se base en un ejercicio adecuado de la jurisdicción del Tribunal. Esta interpretación también es coherente con la jurisprudencia del sistema ISDS, que la Demandante ignoró claramente y a la que, por lo tanto, se refiere la Demandada en la siguiente sección.

3. La interpretación correcta de las normas que rigen las reclamaciones subordinadas (artículo 46 del Convenio del CIADI y Regla 40 del CIADI)

48. En virtud del artículo 46 del Convenio del CIADI y del artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, un Tribunal solo podrá admitir una reclamación subordinada si se cumplen todos los requisitos aplicables. Si bien el artículo 46 establece las reclamaciones subordinadas, el artículo 40 especifica su alcance.²⁸ El artículo 40 dispone lo siguiente:

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción **que se relacione directamente con la diferencia**, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y **caigan además dentro de la jurisdicción del Centro**.

(2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento

(3) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.²⁹

49. Para simplificar las cuestiones que se plantean ante el Tribunal, la Demandada reconoce que en este caso no existe controversia en cuanto al momento de la reclamación accesoria con arreglo a la regla 40(2), sin perjuicio de la posición de la Demandada de que la demanda subordinada es una táctica procesal tardía. La Demandante no la planteó en el arbitraje FM1. En cambio, la inició en el arbitraje FM2 una vez que la consolidación se convirtió en una necesidad estratégica y sabotó el procedimiento de consolidación ante FM3. La Demandada también

²⁸ Schreuer, C. H. (2009). Reclamaciones subordinadas. En *El Convenio del CIADI* (p. 734). <https://doi.org/10.1017/CBO9780511596896.051>. **RL-0125**.

²⁹ Reglamento de Arbitraje del CIADI (2006), Regla 40 (énfasis añadido). **RL-0170**.

reconoce que el Tribunal le ha concedido la oportunidad de presentar observaciones en virtud de la regla 40(3), lo que hace a través de este escrito.

50. Por lo tanto, la cuestión central que se plantea ante el Tribunal es si la reclamación subordinada: (i) se deriva directamente del objeto de la controversia, y (ii) entra dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro, tal y como exige la Regla 40(1). Estas condiciones son sustantivas y acumulativas. También se reflejan de manera coherente en decisiones anteriores del sistema ISDS, que la Demandada considera una orientación interpretativa pertinente. La Demandante, por el contrario, no ha aportado ninguna jurisprudencia que respalde su posición y, en cambio, se basa únicamente en su caracterización errónea de la comunicación del Tribunal de 15 de julio de 2024.

51. Los tribunales ISDS anteriores han aceptado generalmente las reclamaciones subordinadas cuando la conexión con la controversia subyacente era clara e indiscutible, o cuando la demandada no se oponía a la admisión de las demandas subordinadas y su admisión no causaba ningún perjuicio. Por ejemplo, en *Vestey c. Venezuela*, el Tribunal admitió las reclamaciones subordinadas porque la demandada no se opuso expresamente a su inclusión en virtud de la Regla 40(1).³⁰ Del mismo modo, en *LG&E contra Argentina*, el tribunal consideró que la demandada no había demostrado que la admisión de reclamaciones adicionales le causara perjuicio.³¹ Este no es el caso en el presente procedimiento.

52. *En primer lugar*, la Demandante simplemente asume, sin demostrarlo, que la demanda subordinada se deriva directamente del objeto de FM1 y está dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro, a pesar de que, como demostrará la Demandada, introduce un contenido nuevo sustancial que va mucho más allá del alcance del procedimiento original. Un único párrafo del escrito de reclamaciones subordinadas de la demandante afirma el cumplimiento del artículo 46 y la regla 40 al alegar que el Tribunal ya se pronunció sobre la admisibilidad de la reclamación accesorio³², lo cual es falso y engañoso por las razones ya

³⁰ *Vestey Group Ltd c. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB/06/4, Laudo, 15 de abril de 2016, ¶ 157. **CL-0063**.

³¹ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International, Inc. contra la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/02/, Decisión del Tribunal Arbitral sobre las objeciones a la jurisdicción, 30 de abril de 2004, ¶ 81. **RL-0171**.

³² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 126.

expuestas. La Demandante no puede cumplir su carga de la prueba mediante suposiciones, ni puede basarse en una decisión que el Tribunal no ha tomado.

53. *En segundo lugar*, a diferencia de los casos *Vestey* y *LG&E*, la Demandada se opone a la admisión de la demanda subordinada y sostiene que su eventual admisión le causaría un perjuicio, ya que amplía la controversia más allá de lo que una reclamación “incidental” o “adicional” puede hacer de forma admisible. Las reclamaciones subordinadas son, por definición, complementarias: son “más de lo habitual o esperado”,³³ pero “probablemente se deriven como una consecuencia menor” de la controversia original.³⁴ No son un medio para introducir nuevos argumentos o reformular el caso original. Además, a la fecha, la Demandante aún no ha explicado por qué no presentó su demanda subordinada ante el tribunal FM1 anteriormente, en lugar de presentar un nuevo caso (el arbitraje FM2) a arbitraje.

54. Esto se ve reforzado por el requisito de la Regla 40 de que la reclamación debe surgir “directamente”, es decir, “inmediatamente”³⁵, del objeto de la controversia. También es coherente con la Regla 30 del CIADI, que confirma que las respuestas “se limitarán a responder a la presentación escrita anterior y a abordar cualquier hecho relevante que sea nuevo o que no pudiera haberse conocido antes de presentar la respuesta o la réplica”.³⁶ Es indiscutible que la Demandante conocía todos los hechos en los que se basa su reclamación subordinada mucho antes del 21 de octubre de 2025 y, al menos, en el momento en que se inició el FM2, el 21 de julio de 2023, lo que supone una diferencia de casi dos años. Por lo tanto, los contornos de lo que puede calificarse como demanda subordinada deben trazarse con precisión.

55. *En tercer lugar*, la demanda subordinada no entra dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro, tal y como exige la Regla 40(1). Con respecto a este requisito, la Demandada dedica más adelante una sección entera de este Memorial de Respuesta al Memorial de Reclamaciones Subordinadas a explicar por qué “el Tribunal no tiene jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones subordinadas”, por lo que no hace falta reiterar estos puntos aquí.

³³ Diccionario Merriam Webster, “additional” (adicional). **R-0214.**

³⁴ Diccionario Merriam Webster, “incidental”. **R-0215.**

³⁵ Diccionario Merriam Webster, “directo”. **R-0216.**

³⁶ Regla 30 del CIADI. **RL-0170.**

56. Por estas razones, la introducción de la reclamación subordinada en su forma actual causaría un perjuicio sustancial a los derechos de la Demandada a un proceso con las debidas garantías, habida cuenta de la forma y el momento en que se presentó. Incluso si, contrariamente a la posición de la Demandada, el Tribunal concluyera que se cumplen las condiciones jurisdiccionales de la Regla 40, el Tribunal seguiría estando obligado a proporcionar razones expresas, a fin de salvaguardar los derechos procesales de ambas partes y preservar la integridad del procedimiento.

57. Por último, la Demandada considera esencial subrayar que los tribunales anteriores han tratado la admisibilidad de las reclamaciones subordinadas como una determinación jurisdiccional.³⁷ Del mismo modo, el Tribunal FM3 dictaminó en su orden de consolidación que “el Tribunal FM1 asumirá efectivamente la jurisdicción sobre si las reclamaciones subordinadas se tramitarán en el arbitraje FM1”.³⁸ La propia Demandante aceptó en su solicitud original de autorización para presentar la reclamación subordinada que “un tribunal del CIADI tiene autoridad para admitir y decidir sobre una demanda subordinada”.³⁹ Esto confirma que el Tribunal tiene la facultad —y, de hecho, la obligación— de evaluar si la Demandante ha cumplido los requisitos sustantivos del artículo 46 y la regla 40 **antes de** admitir la demanda. La decisión motivada en virtud de estas disposiciones es indispensable para proteger los derechos procesales de ambas partes y garantizar la correcta administración de justicia.

4. La Demandante ha ampliado de forma inadmisibile el alcance de sus pretensiones

58. La reclamación subordinada presentada por la Demandante es mucho más amplia de lo que había indicado anteriormente y mucho más amplia de lo que el Tribunal contempló cuando le

³⁷ *Vestey Group Ltd c. la República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB/06/4, Laudo, 15 de abril de 2016. **CL-0063**. *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International, Inc. contra la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/02/, Decisión del Tribunal Arbitral sobre las objeciones a la jurisdicción, 30 de abril de 2004. **RL-0171**. *Enron contra Argentina*, Decisión sobre la jurisdicción, 2 de agosto de 2004, **RL-0172**. *Eco Oro contra Colombia*, Decisión sobre la bifurcación, 28 de junio de 2018. **RL-0144**. *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. contra la República de Costa Rica*, Caso CIADI n.º ARB/13/2, Laudo, 7 de marzo de 2017. **RL-0173**. *CMS Gas Transmission Company contra la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/01/8, Decisión sobre las objeciones a la jurisdicción, 17 de julio de 2003. **CL-0053**.

³⁸ *Ver* Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 246. **R-0207**, ¶246.

³⁹ Solicitud de la Demandante de admisión de reclamaciones subordinadas, 24 de junio de 2024, ¶ 67.

concedió permiso para presentar una solicitud de admisión de la demanda subordinada. Como señaló el Tribunal FM3 en su auto de consolidación, el 24 de junio de 2024 la Demandante afirmó que las reclamaciones subordinadas eran “idénticas a las reclamaciones que la Demandante presentó en el arbitraje FM2, que interpuso aproximadamente un año después, el 29 de junio de 2023”.⁴⁰ Sin embargo, el escrito de la Demandante sobre las reclamaciones subordinadas demostró que esto es falso.

59. *En primer lugar*, la reclamación subordinada incluye amplias alegaciones de “maltrato” y hostilidad política, ninguna de las cuales formaba parte del caso FM1 original ni de las reclamaciones FM2, y ninguna de las cuales ha demostrado tener relación causal con los supuestos impedimentos para acceder a las devoluciones del IVA. La Demandante no ofrece ninguna prueba que demuestre que las declaraciones públicas del anterior Presidente de México guardaran relación alguna con el supuesto perjuicio causado a las reclamaciones de devolución del IVA de PEM, ni que lo causaran.⁴¹

60. *En segundo lugar*, la Demandante también afirma que la demanda subordinada cubre:

los importes de las devoluciones del IVA de PEM retenidos en la cuenta de Banamex desde abril de 2020 hasta el 4 de enero de 2025, a los que PEM sigue sin tener acceso y sin que el SAT haya indicado que vaya a tenerlo en el futuro. La reclamación accesorio no incluye las devoluciones del IVA retenidas tanto en la cuenta de Banamex como en la cuenta de Banorte que, en virtud de las mismas medidas gubernamentales, se han acumulado después del 4 de enero de 2023, fecha de entrada en vigor de la decisión del Tribunal sobre el PM.⁴²

61. Sin embargo, la Demandante se reserva el derecho de ampliar su reclamación por daños y perjuicios para incluir importes posteriores, invocando una facultad inexistente en virtud de la Regla 40 para complementar o ampliar sus reclamaciones a su antojo.⁴³ La Regla 40 no otorga tal autoridad, ni la Demandante utilizó una formulación similar en sus reclamaciones FM2. Estas reservas, vinculadas al uso de la Regla 40 como disposición general para modificar un caso en

⁴⁰ Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 131, **R-0207**.

⁴¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶117.

⁴² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 17.

⁴³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 20.

curso, convirtiendo el caso de la Demandante en un “objetivo móvil”, crean nuevas y graves preocupaciones en cuanto al debido proceso.

5. La conducta procesal de la Demandante ha creado un perjuicio estructural que no puede seguir utilizándose en su beneficio

62. A lo largo de este arbitraje, la Demandante ha tomado una serie de medidas procesales que han creado obstáculos procesales innecesarios para la Demandada, entre ellas: (i) dividir artificialmente lo que ahora se reconoce como una única controversia en dos arbitrajes⁴⁴; (ii) solicitar medidas provisionales en FM1, reservando al mismo tiempo las reclamaciones a las que se referían dichas medidas para FM2; (iii) intentar poner fin de forma forzosa al procedimiento FM3, incluido un intento de suspender FM2 de forma unilateral una vez que resultó estratégicamente inconveniente; (iv) solicitar la consolidación de los arbitrajes FM1 y FM2 mediante una demanda subordinada amplia que introduce nuevos hechos, nuevas pruebas y nuevas solicitudes de reparación, y (v) solicitar por segunda vez medidas provisionales.

63. Estas tácticas han dado lugar a alegaciones fragmentadas, múltiples objeciones jurisdiccionales, incertidumbre sobre el alcance de las reclamaciones en cada procedimiento y una prolongada falta de claridad sobre las medidas precisas que se pide al Tribunal que adjudique. La Demandada se ha visto obligada en repetidas ocasiones a responder a configuraciones procesales cambiantes, ninguna de las cuales era previsible cuando se inició FM1 y ninguna de las cuales tiene su origen en la conducta de la Demandada.

64. La Demandante solicita ahora al Tribunal que trate los arbitrajes FM1 y FM2 como un único arbitraje, pero solo en el momento en que ello le beneficia. Esta posición no puede conciliarse con la insistencia anterior de la Demandante en que los dos procedimientos implicaban medidas diferentes. Además, el intento de la Demandante de basarse en sus propias maniobras procesales como justificación para consolidar los casos, al tiempo que evita las consecuencias de dicha consolidación en virtud del artículo 1134, coloca a la Demandada en una situación de desventaja estructural y permanente.

⁴⁴ El propio tribunal de FM3 determinó que esta separación era artificial e insostenible. Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶ 20. **R-0207**.

65. La equidad procesal exige que una parte no pueda beneficiarse de la incertidumbre procesal que ella misma ha creado. Una vez que la estrategia procesal de la Demandante se derrumbó, tras el procedimiento de consolidación y las conclusiones del Tribunal FM3, ahora no puede invocar las consecuencias de sus propias decisiones anteriores para remodelar el caso en términos que privan a la Demandada de las garantías procesales, incluido su derecho a una defensa coherente y unificada sobre las medidas que ahora se encuentran ante el Tribunal.

66. La Demandada es consciente de que, en la Resolución Procesal N.º 7, el Tribunal invitó a las partes a considerar la posibilidad de acordar la suspensión del FM2 y a ponerse en contacto con respecto a la posible autoridad del Tribunal FM1 para decidir sobre las costas relacionadas con ese procedimiento. En consonancia con su obligación de actuar de buena fe, la Demandada participó de manera constructiva e incluso pidió a la Demandante que asumiera los costes razonables derivados de sus propias decisiones procesales. No se llegó a ningún acuerdo.⁴⁵

67. A la luz de los antecedentes procesales de este caso y de las desventajas estructurales creadas por el cambio de estrategia de la Demandante, la Demandada debe preservar su derecho a un procedimiento justo y no puede renunciar a las protecciones y derechos procesales que le confieren el TLCAN, el Convenio del CIADI y el marco procesal de este arbitraje.

III. HECHOS

A. Reclamaciones presentadas por la Demandante en su Memorial de Demanda de abril de 2022

68. En el Memorial de Demanda presentado en abril de 2022, la Demandante reclamó que diversas medidas del SAT constituyeron supuestas violaciones a las obligaciones internacionales de México conforme al TLCAN, al considerar que supuestamente afectaron de manera sustancial su inversión y las operaciones de PEM en México. Las reclamaciones de la Demandante se pueden describir de forma general en seis aspectos.

69. *Primero*, la Demandante alegó que México violó sus obligaciones internacionales al presuntamente repudiar de manera retroactiva la RMPT emitida por el SAT en octubre de 2012,⁴⁶ mediante el Juicio de Lesividad promovido por el SAT en 2015.⁴⁷ Según la Demandante, dicha

⁴⁵ Comunicación de la Demandante al Tribunal Arbitral de 10 de diciembre de 2025 **R-0285**.

⁴⁶ Memorial de Demanda, ¶ 69.

⁴⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 81, 91-105.

RMPT autorizaba a PEM, durante un período de 5 años, a determinar sus ingresos fiscales con base en el precio pactado en su operación de venta de plata a su parte relacionada, al considerarlo consistente con el principio de plena competencia, y no con el precio *spot* del mercado internacional.⁴⁸

70. *Segundo*, la Demandante reclamó que el SAT inició una serie de auditorías que evaluaron la determinación del precio pactado en su operación de venta de plata a su parte relacionada y que derivó en Créditos Fiscales (*tax liabilities*) correspondientes a los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 por impuestos, recargos y multas, los cuales calificó como arbitrarios e improcedentes.⁴⁹ Sostuvo que dichos Créditos Fiscales desconocieron los supuestamente parámetros aprobados en la RMPT y se basaron en metodologías fiscales que, según su posición, no guardaban relación con los criterios previamente autorizados por el SAT.⁵⁰ Alegó también que la ejecución de estos Créditos Fiscales, incluyendo actos de cobro y requerimientos sucesivos, generó presiones financieras significativas sobre PEM y puso en riesgo la continuidad de sus operaciones.

71. *Tercero*, la Demandante narró que el SAT aparentemente “acosó” y “amenazó” a PEM para que no aplicara la RMPT.⁵¹ Como consecuencia de ese supuesto acoso, la Demandante sostiene que presentó una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON). Además, la Demandante afirma que en el marco de dicha queja, la PRODECON habría concluido que el SAT carecía de sustento legal para realizar sus actuaciones y, en particular, para desconocer la RMPT.⁵²

72. *Cuarto*, la Demandante sostuvo que México le negó la posibilidad de acceder a Procedimientos de Acuerdo Mutuo (PAM) previstos en [REDACTED], para así no pagar o garantizar los Créditos Fiscales determinados.⁵³ Como consecuencia de su falta de pago o de la omisión de garantizar los Créditos Fiscales determinados por el SAT, la Demandante afirma que en 2020 se ordenó el bloqueo de las cuentas

⁴⁸ Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 110.

⁴⁹ Memorial de Demanda, ¶ 106.

⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶ 107.

⁵¹ Memorial de Demanda, ¶ 85.

⁵² Memorial de Demanda, ¶¶ 86-89.

⁵³ Memorial de Demanda, ¶¶ 119-124

bancarias de PEM en México.⁵⁴ De acuerdo con la Demandante, esta medida afectó de manera inmediata su liquidez, al impedirle realizar pagos esenciales como salarios, proveedores y otras obligaciones operativas y que, además, carecieron de mecanismos eficaces para levantar oportunamente el congelamiento.⁵⁵

73. *Quinto*, la Demandante también alegó que el SAT llevó a cabo diversas actuaciones orientadas a identificar los activos de PEM que podrían ser objeto de incautación o decomiso como parte de procedimientos de cobranza durante la pandemia de COVID-19.⁵⁶

74. *Sexto*, la Demandante señaló que se iniciaron [REDACTED] en contra de PEM por presuntos [REDACTED] durante junio de 2020.⁵⁷

75. Las actuaciones que la Demandante ahora reconfigura como “reclamaciones subordinadas” no son nuevas ni ajenas al presente arbitraje. Por el contrario, todas ellas —la impugnación de la RMPT; las auditorías fiscales, la determinación de Créditos Fiscales, los cobros relacionados, la tramitación de los PAM; las actuaciones de ejecución y las investigaciones subsecuentes— fueron ya planteadas por la propia Demandante en su Memorial de Demanda como parte central de su caso. La Demandante no solo articuló estos hechos como supuestas violaciones a sus derechos bajo el TLCAN, sino que construyó sobre ellos la narrativa de un alegado patrón de “acoso fiscal”. Hoy, los mismos actos son presentados con distinto rótulo, pero responden exactamente a la misma serie de actuaciones que desde el inicio han sido objeto de examen en este procedimiento arbitral.

76. Por ello, no existe fundamento para tratarlos como hechos nuevos que justifiquen reclamaciones adicionales o paralelas. La pretensión de “re-etiquetar” estas mismas actuaciones como “subordinadas” no modifica su naturaleza, ni amplía el objeto del arbitraje, ni crea circunstancias distintas a las ya conocidas y debatidas en el expediente del Caso ARB/21/14.

77. El Tribunal cuenta desde hace años con todos los elementos necesarios para valorar jurídicamente estos reclamos; permitir que se presenten nuevamente bajo una nueva denominación equivaldría a duplicar cuestiones ya sometidas a su conocimiento. En consecuencia, estas

⁵⁴ Memorial de Demanda, ¶ 142.

⁵⁵ Memorial de Demanda, ¶ 449.

⁵⁶ Memorial de Demanda, ¶ 139.

⁵⁷ Memorial de Demanda ¶ 142.

alegaciones deben ser consideradas dentro del marco original del arbitraje y no como hechos supervinientes o medidas que habiliten nuevas pretensiones.

B. El Juicio de Lesividad que anuló la RMPT no originó el bloqueo de cuentas bancarias

78. La anulación judicial de la RMPT, si bien consiste en un hecho relevante dentro de la controversia fiscal entre el SAT y PEM, no fue la causa directa e inmediata del bloqueo de las cuentas bancarias de PEM. Dicho congelamiento fue resultado del incumplimiento por parte de PEM de su obligación de pagar o garantizar los Créditos Fiscales.

79. Se debe recordar que en 2015, el SAT promovió un Juicio de Lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), con la finalidad de anular la RMPT.⁵⁸ Asimismo, a partir de 2015, el SAT inició procedimientos de auditoría a efecto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los ejercicios fiscales en los que PEM le dio efectos a lo señalado en la RMPT.⁵⁹

80. La secuencia de los acontecimientos demuestra con claridad los actos administrativos involucrados y las medidas posteriores de ejecución. En primer lugar, la controversia se originó en la RMPT, que había sido emitida para PEM —hoy subsidiaria de First Majestic— y que PEM interpretó de tal forma que [REDACTED]

[REDACTED] Este acto fue posteriormente declarado en el Juicio de Lesividad como ilegal y perjudicial para el erario público, circunstancia distinta y separada de los procedimientos subsecuentes. En segundo lugar, y en ejercicio de sus facultades de comprobación, el SAT determinó Créditos Fiscales independientes respecto de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, con base en la información obtenida durante los procedimientos de auditoría. Estos Créditos Fiscales no derivan de la RMPT, sino de procesos autónomos de fiscalización mediante los cuales la autoridad verificó el cumplimiento de las obligaciones tributarias de PEM.

⁵⁸ Como fue explicado en los informes de expertos [REDACTED] (¶¶43, 52), así como en la Declaración Testimonial del Sr. [REDACTED] (¶¶27, 31), el Juicio de Lesividad es un procedimiento legal mediante el cual, la propia autoridad busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional. *Ver* también Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 152-163.

⁵⁹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 219-235.

81. Inconforme con dichas determinaciones de Créditos Fiscales, desde 2019 PEM promovió diversos recursos de revocación, los cuales fueron resueltos por el SAT confirmando los Créditos Fiscales determinados a PEM.⁶⁰ Inconforme con dichas resoluciones, PEM promovió diversos juicios de nulidad ante el TFJA, los cuales en su mayoría han confirmado la validez de los Créditos Fiscales.⁶¹ Para mayor claridad del Tribunal, la Demandada presenta una actualización del estatus de los recursos presentados en contra de los Créditos Fiscales 2010 a 2014, los cuales fueron informados por la Demandada en las Tablas 3 y 4 de su Memorial de Contestación de Demanda:

Tabla 1. Recursos de revocación interpuestos por PEM en contra de los Créditos Fiscales 2010 a 2014⁶²

Crédito Fiscal	Fecha de presentación del recurso de revocación	Fecha de la resolución	Resolución
2010	25 de septiembre de 2019	5 de diciembre de 2019	Desechado por improcedente
2011	7 de noviembre de 2019	5 de diciembre de 2019	Desechado por improcedente
2012	18 de febrero de 2020	6 de abril de 2020	Desechado por improcedente
2013	2 de marzo de 2021	Pendiente	Pendiente de resolución por solicitud de MAP
2014	26 de junio de 2023	Pendiente	Pendiente de resolución por solicitud de MAP

⁶⁰ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 239-244.

⁶¹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 245-246.

⁶² Elaborada con los anexos **R-0081 a R-0084; R-0086 a R-0088; R-0217.**

Tabla 2. Estatus de los juicios de nulidad en contra de las determinaciones de Créditos Fiscales de PEM de 2010 a 2014⁶³

Crédito Fiscal	Resolución del Recurso de Revocación	Fecha de Impugnación del Recurso de Revocación a través del Juicio de Nulidad	Estatus Juicio de Nulidad
2010	Desechado por improcedente (5/12/2019)	13/12/2019	Validez, pendiente de confirmación en TCC La sentencia de validez se emitió el 04/Octubre/2023
2011	Desechado por improcedente (5/12/2019)	13/12/2019	Pendiente de dictado de sentencia en primera instancia
2012	Desechado por improcedente (6/04/2020)	04/05/2020	Concluido con validez 30/10/2025
2013	Pendiente	No Aplica	No Aplica
2014	Pendiente	No Aplica	No Aplica

Fuente: R-0041 a R-0044; R-0089 a R-0092 y R-0218.

82. Al promover los Recursos de Revocación y los Juicios de Nulidad en contra de las resoluciones que determinaron de los Créditos Fiscales, PEM solicitó la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones, en términos del Código Fiscal de la Federación (CFF).⁶⁴

83. PEM solicitó que no se iniciaran acciones con la finalidad de cobrar los Créditos Fiscales. Entre las razones planteadas por PEM se encuentra que había solicitado, entre finales del 2019 y

⁶³ Elaborada con los anexos **R-0041 a R-0044; R-0089 a R-0092 y R-0218.**

⁶⁴ Dentro de un juicio de nulidad o en un juicio de amparo, el promovente del juicio puede solicitar la suspensión del acto reclamado, similar a una “injunction” de países con un sistema legal basado en “common law”. Existen dos tipos de suspensiones: la provisional y la definitiva. La suspensión provisional se concede o se niega al momento de la admisión de la demanda de amparo (generalmente su concesión es ex parte), el estándar para su otorgamiento es menos riguroso y sus efectos perduran generalmente hasta que se resuelve sobre la concesión de la suspensión definitiva. La suspensión definitiva se concede o se niega en un acto posterior. El estándar para su concesión es más riguroso que el aplicable a la suspensión provisional y sus efectos perduran hasta que se dicta una sentencia firme final. *Ver* artículo 28 de la LFPCA. **R-0058.**

principios de 2020, el inicio de un PAM al amparo de los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.⁶⁵ PEM consideraba que se encontraba exenta de otorgar garantías, únicamente hasta en tanto dicha solicitud no fuera resuelta. Cabe precisar que las suspensiones otorgadas en los Juicios de Nulidad quedaron condicionadas al hecho de que una vez que fueran resueltas dichas solicitudes, PEM tendría un plazo de 10 días para pagar o garantizar los Créditos Fiscales.⁶⁶

84. Sin embargo, en febrero y mayo de 2020 el SAT determinó, de conformidad con los propios tratados, que tales solicitudes no versaban sobre controversias de doble tributación, sino sobre aspectos de deducibilidad y cumplimiento de obligaciones fiscales regulados exclusivamente por la legislación mexicana. Al declararse improcedentes los PAM, cesó la suspensión otorgada en los Juicios de Nulidad en favor de PEM, y con ello se reactivó la obligación de la empresa de pagar los Créditos Fiscales o garantizarlos, lo que también tuvo como consecuencia que el SAT quedara habilitado para iniciar medidas de aseguramiento.

85. Con ello, la fecha límite para que PEM pagara o garantizara los Créditos Fiscales fue el 3 de marzo de 2020, plazo que fue incumplido. El SAT le concedió un plazo adicional de un mes para cumplir con sus obligaciones (i.e. abril de 2020), lo cual la empresa volvió a incumplir. Ante esta segunda omisión, y conforme a lo previsto en el CFF, el SAT inició un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) y ordenó el embargo precautorio de cinco cuentas bancarias de PEM, con el único propósito de asegurar el interés fiscal adeudado.⁶⁷

86. Cabe destacar que el Juicio de Lesividad fue resuelto meses después (septiembre de 2020), mediante la Sentencia del Juicio de Lesividad a través de la cual el TFJA anuló la RMPT. Sin embargo, este hecho es independiente a los Créditos Fiscales y a los Juicios de Nulidad que de ellos surgieron. Además, el embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM derivó del incumplimiento a pagar o garantizar el pago de los Créditos Fiscales.

⁶⁵ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 271-284.

⁶⁶ Ver artículo 142, fracción I del CFF: “*Procede garantizar el interés fiscal, cuando: I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*” **R-0005.**

⁶⁷ En términos generales, el “interés fiscal” consiste en el derecho que tiene la autoridad fiscal a percibir los Créditos Fiscales a cargo de los contribuyentes.

87. En efecto, el congelamiento se produjo desde abril de 2020, como consecuencia directa de que, por un lado, PEM perdió el beneficio de suspensión derivado de la improcedencia del PAM y, por otro lado, por el hecho de que PEM no cumplió con su obligación de pagar o garantizar los Créditos Fiscales. Por tanto, la nulidad de la RMPT ocurrida posteriormente como resultado del Juicio de Lesividad no altera el origen ni la causa del embargo precautorio de cuentas bancarias.

88. En conclusión, el embargo precautorio de cuentas bancarias no tuvo relación alguna con la anulación de la RMPT ni con el Juicio de Lesividad que la declaró ilegal. El embargo precautorio de cuentas bancarias fue consecuencia directa de un hecho objetivo y verificable: PEM dejó de pagar y dejó de garantizar Créditos Fiscales que eran exigibles por parte del SAT, aun después de haber recibido plazos adicionales otorgados por el propio SAT. La secuencia cronológica de eventos (determinación de los Créditos Fiscales y su posterior suspensión; improcedencia de los PAM; reactivación de la obligación de pago o garantía de los Créditos Fiscales; incumplimiento de PEM y, finalmente, embargo precautorio) demuestra plenamente que el embargo precautorio de cuentas bancarias fue una consecuencia que derivó de una conducta de un contribuyente que no cumplió con el marco legal aplicable.

89. Pretender vincular la anulación de la RMPT con el embargo precautorio de cuentas bancarias, como lo intenta la Demandante, no solo es jurídicamente incorrecto sino incompatible con los hechos y las fechas relevantes de este arbitraje.⁶⁸ El embargo precautorio consiste en un “aseguramiento de cuentas bancarias”, el cual se ordenó meses antes de que el TFJA emitiera la Sentencia del Juicio de Lesividad y respondió exclusivamente al incumplimiento de PEM tras la improcedencia de los PAM y su negativa a garantizar o pagar los Créditos Fiscales. En consecuencia, no existe base para afirmar que la actuación del SAT fue una “represalia” y mucho menos una “extensión del Juicio de Lesividad”. Los hechos demuestran que el embargo precautorio de cuentas bancarias constituye una medida legítima, necesaria y plenamente sustentada en la legislación fiscal mexicana para asegurar el interés fiscal del Estado aplicable a cualquier asunto con las mismas características.

⁶⁸ Memorial de Demanda. FN 11, inciso iv; pp. 54-55; ¶297-298. Solicitud de Medidas Provisionales. p. 24, párrafo k); ¶97; p. 44, ¶iv-v; p. 10, sección d) ii.

C. PEM ha gozado de su derecho de recibir las devoluciones de IVA autorizadas

90. PEM conserva plenamente su derecho a recibir las devoluciones de IVA siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación mexicana. En otras palabras, efectivamente, se ha reconocido tanto el derecho de PEM para recibir devoluciones de IVA, como su obligación de pagar o garantizar Créditos Fiscales exigibles por el fisco.

91. En la práctica, el SAT analiza cada solicitud presentada por un contribuyente y, una vez verificada su procedencia conforme a la legislación mexicana, autoriza y deposita las devoluciones directamente en las cuentas bancarias del contribuyente.

92. Lejos de producirse afectación alguna, PEM ha seguido recibiendo las devoluciones de IVA de forma regular, lo que significa que el SAT ha actuado conforme a derecho y que ningún procedimiento fiscal ha interrumpido dicho flujo ordinario, como se demuestra a continuación:

Tabla 3. Devoluciones de IVA realizadas a PEM al 13 de noviembre de 2025⁶⁹

FECHA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	PERIODO	EJERCICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO (PESOS MEXICANOS)	CUENTA	BANCO
02/12/2021	Enero	2020	11/01/2022	14/01/2022	██████████	██████████	Banamex
25/10/2021	Febrero	2020	01/02/2022	04/02/2022	██████████	██████████	Banamex
17/11/2021	Marzo	2020	25/01/2022	28/01/2022	██████████	██████████	Banamex
16/06/2021	Abril	2020	26/08/2021	31/08/2021	██████████	██████████	Banamex
23/06/2021	Mayo	2020	19/08/2021	24/08/2021	██████████	██████████	Banamex
30/06/2021	Junio	2020	26/08/2021	31/08/2021	██████████	██████████	Banamex
07/07/2021	Julio	2020	02/09/2021	07/09/2021	██████████	██████████	Banamex
14/07/2021	Agosto	2020	22/10/2021	27/10/2021	██████████	██████████	Banamex
04/08/2021	Septiembre	2020	24/09/2021	29/09/2021	██████████	██████████	Banamex
11/08/2021	Octubre	2020	20/10/2021	25/10/2021	██████████	██████████	Banamex
26/08/2021	Noviembre	2020	24/09/2021	29/09/2021	██████████	██████████	Banamex
01/09/2021	Diciembre	2020	01/10/2021	06/10/2021	██████████	██████████	Banamex
26/02/2021	Enero	2021	18/05/2021	08/06/2021	██████████	██████████	Banamex
11/06/2021	Febrero	2021	25/08/2021	30/08/2021	██████████	██████████	Banamex
30/04/2021	Marzo	2021	30/06/2021	12/07/2021	██████████	██████████	Banamex
27/05/2021	Abril	2021	23/06/2021	08/07/2021	██████████	██████████	Banamex
02/07/2021	Mayo	2021	13/08/2021	18/08/2021	██████████	██████████	Banamex

⁶⁹ SAT, Oficio No. 199-04-02-00-00-2025-168, 26 noviembre 2025. **R-0219**.

FECHA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	PERIODO	EJERCICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO (PESOS MEXICANOS)	CUENTA	BANCO
16/07/2021	Junio	2021	26/08/2021	31/08/2021	██████████	██████████	Banamex
27/08/2021	Julio	2021	13/10/2021	18/10/2021	██████████	██████████	Banamex
01/10/2021	Agosto	2021	13/12/2021	16/12/2021	██████████	██████████	Banamex
28/10/2021	Septiembre	2021	04/01/2022	07/01/2022	██████████	██████████	Banamex
25/11/2021	Octubre	2021	11/02/2022	16/02/2022	██████████	██████████	Banamex
04/01/2022	Noviembre	2021	25/01/2022	28/01/2022	██████████	██████████	Banamex
28/01/2022	Diciembre	2021	28/02/2022	03/03/2022	██████████	██████████	Banamex
24/02/2022	Enero	2022	23/03/2022	28/03/2022	██████████	██████████	Banamex
31/03/2022	Febrero	2022	26/04/2022	29/04/2022	██████████	██████████	Banamex
29/04/2022	Marzo	2022	30/05/2022	02/06/2022	██████████	██████████	Banamex
27/05/2022	Abril	2022	17/06/2022	22/06/2022	██████████	██████████	Banamex
24/06/2022	Mayo	2022	04/08/2022	09/08/2022	██████████	██████████	Banamex
01/08/2022	Junio	2022	13/09/2022	19/09/2022	██████████	██████████	Banamex
29/08/2022	Julio	2022	21/09/2022	26/09/2022	██████████	██████████	Banamex
27/09/2022	Agosto	2022	20/10/2022	25/10/2022	██████████	██████████	Banamex
31/10/2022	Septiembre	2022	24/11/2022	29/11/2022	██████████	██████████	Banamex
10/03/2023	Octubre	2022	19/05/2023	24/05/2023	██████████	██████████	Banamex
21/03/2023	Noviembre	2022	26/05/2023	31/05/2023	██████████	██████████	Banamex
01/02/2023	Diciembre	2022	11/05/2023	16/05/2023	██████████	██████████	Banamex
03/03/2023	Enero	2023	27/04/2023	03/05/2023	██████████	██████████	Banamex
31/03/2023	Febrero	2023	11/05/2023	16/05/2023	██████████	██████████	Banamex
08/05/2023	Marzo	2023	22/06/2023	27/06/2023	██████████	██████████	Banamex
02/06/2023	Abril	2023	29/06/2023	04/07/2023	██████████	██████████	Banamex
03/07/2023	Mayo	2023	16/08/2023	21/08/2023	██████████	██████████	Banamex
01/08/2023	Junio	2023	11/09/2023	14/09/2023	██████████	██████████	Banamex
01/09/2023	Julio	2023	11/10/2023	16/10/2023	██████████	██████████	Banamex
07/12/2023	Agosto	2023	11/04/2024	30/04/2024	██████████	██████████	Banorte
09/01/2024	Septiembre	2023	19/04/2024	07/05/2024	██████████	██████████	Banorte
24/11/2023	Octubre	2023	27/02/2024	01/03/2024	██████████	██████████	Banorte
05/01/2024	Noviembre	2023	19/03/2024	22/03/2024	██████████	██████████	Banorte
31/01/2024	Diciembre	2023	23/05/2024	28/05/2024	██████████	██████████	Banorte
05/03/2024	Enero	2024	18/06/2024	21/06/2024	██████████	██████████	Banorte
02/04/2024	Febrero	2024	02/08/2024	07/08/2024	██████████	██████████	Banorte

FECHA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	PERIODO	EJERCICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO (PESOS MEXICANOS)	CUENTA	BANCO
02/05/2024	Marzo	2024	26/08/2024	29/08/2024	██████████	██████████	Banorte
04/06/2024	Abril	2024	26/08/2024	30/08/2024	██████████	██████████	Banorte
03/07/2024	Mayo	2024	28/10/2024	31/10/2024	██████████	██████████	Banorte
12/08/2024	Junio	2024	15/11/2024	21/11/2024	██████████	██████████	Banorte
03/09/2024	Julio	2024	08/11/2024	13/11/2024	██████████	██████████	Banorte
03/10/2024	Agosto	2024	28/01/2025	31/01/2025	██████████	██████████	Banorte
06/11/2024	Septiembre	2024	20/02/2025	25/02/2025	██████████	██████████	Banorte
04/12/2024	Octubre	2024	21/03/2025	26/03/2025	██████████	██████████	Banorte
08/01/2025	Noviembre	2024	21/04/2025	24/04/2025	██████████	██████████	Banorte
29/01/2025	Diciembre	2024	04/04/2025	09/04/2025	██████████	██████████	Banorte
28/02/2025	Enero	2025	10/06/2025	13/06/2025	██████████	██████████	Banorte
03/04/2025	Febrero	2025	04/06/2025	09/06/2025	██████████	██████████	Banorte
29/04/2025	Marzo	2025	20/08/2025	25/08/2025	██████████	██████████	Banorte
30/05/2025	Abril	2025	23/09/2025	26/09/2025	██████████	██████████	Banorte
02/07/2025	Mayo	2025	27/10/2025	30/10/2025	██████████	██████████	Banorte
01/08/2025	Junio	2025	10/11/2025	13/11/2025	██████████	██████████	Banorte

93. Un saldo a favor no aparece por decisión de la autoridad ni por excepción; surge únicamente cuando el contribuyente pagó más IVA del que cobró en sus operaciones. En otras palabras, ocurre cuando el IVA que desembolsó al hacer compras es mayor que el IVA que generó al realizar sus ventas gravadas.⁷⁰

94. Es importante precisar que PEM puede seguir recibiendo saldos a favor de IVA siempre que cumpla con los requisitos previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la cual establece que todas las personas físicas y morales —mexicanas o extranjeras— deben pagar IVA a una tasa del 16% cuando realicen actividades comerciales en México (e.g., la enajenación de

⁷⁰ El *IVA trasladado* es el impuesto que el contribuyente cobra a quien adquiere un bien o servicio; el *IVA acreditable* corresponde al impuesto pagado en la adquisición de bienes o servicios necesarios para su actividad económica; el *IVA retenido* consiste en la obligación del adquirente de entregar el impuesto en determinados casos previstos por la ley; y el *IVA a cargo* es el monto que el contribuyente debe pagar tras realizar la compensación entre los distintos elementos del impuesto. En consecuencia, cuando el IVA acreditable supera al trasladado, se genera un saldo a favor susceptible de devolución conforme a los artículos 4 y 5 de la LIVA. Ver Artículos 4 y 5 LIVA, **R-0220**.

bienes, la prestación de servicios, el uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios).⁷¹

95. La LIVA distingue entre actividades que sí causan impuesto —aunque sea a una tasa del 0%— y actividades que están exentas. Esta diferencia es importante porque solo cuando una actividad está gravada el contribuyente puede recuperar el IVA que pagó en sus compras, ya sea acreditándolo o solicitando una devolución. En cambio, cuando la actividad está exenta, el IVA que se paga a los proveedores no se puede recuperar y simplemente se convierte en un costo adicional para quien realiza esa actividad.

96. La Demandante afirma que no existe controversia sobre la procedencia de las devoluciones de IVA a favor de PEM, pero a pesar de ello el SAT ha impedido que la Demandante pueda acceder a dichos recursos debido al embargo precautorio cuentas bancarias, alegando también que el SAT se ha negado a aceptar garantías ofrecidas por PEM para sustituir el embargo precautorio de cuentas bancarias.⁷² Estas afirmaciones son totalmente incorrectas.

D. Los Créditos Fiscales determinados a PEM

97. Para contextualizar adecuadamente los hechos en controversia, las facultades de comprobación del SAT constituyen el mecanismo a través del cual verifica el cumplimiento de obligaciones tributarias; corrobora la veracidad de la información declarada por los contribuyentes; determina contribuciones omitidas por los contribuyentes y, en su caso, emite Créditos Fiscales cuando se incumple la legislación fiscal. Estas facultades están expresamente reguladas en un marco legal riguroso; se ejercen conforme a procedimientos formales en los que se respeta el debido proceso y con base en los cuales existen múltiples medios de defensa a disposición de los contribuyentes para impugnar las decisiones del SAT cuando, a su consideración, no son correctas.⁷³

98. En este caso, a partir de 2015 el SAT ejerció sus facultades de comprobación sobre las actividades de PEM y, como resultado de las auditorías realizadas, el SAT determinó Créditos Fiscales a PEM debido a incumplimientos ocurridos en operaciones con partes relacionadas que

⁷¹ Artículo de 1, LIVA. **R-0220.**

⁷² Memorial sobre Reclamación Subordinada ¶¶ 42-45.

⁷³ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 219-223.

impactaron en su pago de impuestos (ISR e IETU).⁷⁴ Esto es relevante porque los Créditos Fiscales señalados en los párrafos 47 a 51 del Memorial sobre Reclamación Subordinada no son consecuencia de un actuar irregular o arbitrario del SAT.

99. De igual forma, resulta incorrecta la afirmación de la Demandante consistente en que la decisión del SAT de determinar los Créditos Fiscales 2010 y 2012 en contra de PEM fue “ilegal”, quedando privada de su derecho a impugnarlos. Tres aspectos deben ser considerados por el Tribunal.

100. *Primero*, conforme a la legislación fiscal en México, los contribuyentes cuentan con diferentes medios de defensa frente a los actos del SAT (recurso de revocación, juicio de nulidad ante el TFJA y juicio de amparo) y la autoridad fiscal está obligada a notificar, en cada resolución, el recurso procedente, el plazo y el órgano competente. Eso fue exactamente lo que ocurrió en el caso de PEM, y en lo que respecta a los Créditos Fiscales 2010, 2011 y 2012, PEM promovió los mecanismos legales establecidos en el sistema fiscal mexicano.

101. *Segundo*, el hecho de que el SAT haya declarado improcedentes ciertos recursos de revocación promovidos por PEM en contra de los Créditos Fiscales antes referidos (incluido el Recurso de Revocación promovido en contra del Crédito Fiscal mencionado en los párrafos 47 a 51 del Memorial sobre Reclamación Subordinada) eso no constituye una actuación “ilegal”, sino la aplicación directa del derecho doméstico relativo a esa controversia: el CFF.

102. *Tercero*, tampoco es correcto afirmar que el SAT actuó de manera arbitraria al continuar con las acciones para ejecutar los referidos Créditos Fiscales una vez declarados improcedentes los PAM, como alega la Demandante.⁷⁵ La normativa mexicana es clara y aplicable a cualquier contribuyente: los Créditos Fiscales determinados por el SAT en ejercicio de sus facultades de

⁷⁴ El Impuesto Sobre la Renta o ISR es un impuesto federal que grava las ganancias o ingresos netos, es decir, el “Income Tax” en México. El Impuesto Empresarial a Tasa Única o “IETU” fue un impuesto que estuvo vigente en México de 2008 a 2013, enfocado en gravar ingresos de empresas y personas por ciertas actividades. Su finalidad fue aumentar la recaudación, combatir la [REDACTED] y fortalecer el sistema tributario mexicano.

⁷⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada ¶ 49 (“[...] On February 14, 2020, the SAT unilaterally dismissed the MAP requests initiated by PEM. Without waiting for the TFJA to issue a resolution overturning the injunction (and providing PEM with the opportunity to make submissions), the SAT proceeded unilaterally with its enforcement procedure. The SAT maintained that it had the power to unilaterally dismiss the MAPs filed by PEM and, since those procedures had ended, PEM was required to post a guarantee covering its tax assessments.”).

comprobación deben pagarse o garantizarse dentro de los 30 días siguientes a su notificación al contribuyente y, transcurrido ese plazo sin pago o garantía, el Crédito Fiscal se vuelve exigible mediante el PAE.⁷⁶

103. Antes de una reforma en materia fiscal ocurrida en 2021, la sola presentación de una solicitud de PAM por parte de un contribuyente podía suspender temporalmente la obligación de garantizar un Crédito Fiscal mientras la autoridad analizaba la procedencia de la solicitud. Una vez que el SAT determinó —de manera fundada y conforme a los CDT y al Modelo de la OCDE— que las solicitudes de PEM eran improcedentes por versar sobre cuestiones que no eran materia de un PAM (*i.e.*, deducción de impuestos, cumplimiento de requisitos domésticos, entre otros), se reanudó la obligación de PEM de pagar o garantizar los citados Créditos Fiscales. PEM no lo hizo y por ello SAT inició el PAE y practicó embargos precautorios mínimos, como la propia Demandante reconoce.⁷⁷

1. Montos actualizados de los Créditos Fiscales

104. A efecto de que el Tribunal cuente con un panorama más completo, la Demandada presenta la actualización de los Créditos Fiscales a cargo de PEM, mismos que se abordarán con mayor detalle en el Memorial de Dúplica de la Demandada:

Tabla 4. Montos actualizados de los Créditos Fiscales de 2010 a 2020 determinados a PEM

Número de Orden que inició la auditoría	Periodo de Revisión	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Estatus	Impuesto Histórico (sin actualizaciones, recargos y multas)	Monto Actualizado ⁷⁸
GSM0900061/15 ⁷⁹	2010	30/07/2015	13/08/2019	Crédito Fiscal determinado	██████████	██████████
GSD0900049/16 ⁸⁰	2011	10/02/2016	26/09/2019	Crédito Fiscal determinado	██████████	██████████

⁷⁶ Ver artículos 65 y 145, CFF. **R-0005.** Ver también Informe de Expertos de los Sres. ██████████, ¶¶ 64-67, ¶¶ 116-119.

⁷⁷ Memorial de Contestación de Demanda ¶¶ 256-257. Ver también Informe de Expertos de los Sres. ██████████ ¶¶ 117-119.

⁷⁸ Montos actualizados a octubre con el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025. **R-0221.**

⁷⁹ Oficio número 900-08-04-2015-1272 de 28 de julio de 2015 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto el Ejercicio Fiscal 2010. **R-0076.**

⁸⁰

Número de Orden que inició la auditoría	Periodo de Revisión	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Estatus	Impuesto Histórico (sin actualizaciones, recargos y multas)	Monto Actualizado ⁷⁸
GSD0900033/17 ⁸¹	2012	03/03/2017	27/11/2019	Crédito Fiscal determinado		
GSD0900018/18 ⁸²	2013	15/02/2018	02/03/2021	Crédito Fiscal determinado		
GSD0900012/19 ⁸³	2014	31/01/2019	15/05/2023	Crédito Fiscal determinado		
GSD0900003/20 ⁸⁴	2014	24/01/2020	16/05/2023	Crédito Fiscal determinado		
GSM0900002/20 ⁸⁵	2015	24/01/2020	26/05/2023	Crédito Fiscal determinado		
GSM0900117/20 ⁸⁶	2016	03/12/2020	01/11/2023	Crédito Fiscal determinado		
GSM0900161/21 ⁸⁷	2017	14/12/2021	12/09/2025	Crédito Fiscal determinado		
GSM0900057/23 ⁸⁸	2018	27/02/2023	N/A	Auditoría en curso, en acuerdo conclusivo	Por determinarse	Por determinarse
GSM0900326/23 ⁸⁹	2019	12/12/2023	N/A	Auditoría en curso, se emitió el oficio de observaciones	Por determinarse	Por determinarse
GSM0900292/24 ⁹⁰	2020	30/08/2024	N/A	Auditoría en curso, por emitir el	Por determinarse	Por determinarse

Oficio número 900-08-04-2015-46222 de 18 de agosto de 2015 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al Ejercicio Fiscal 2011. **R-0077.**

⁸¹ Oficio 900-06-04-2016-000618 de 31 de octubre de 2016 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al Ejercicio Fiscal 2012. **R-0078.**

⁸² Oficio 900-08-04-2016-000842 de 7 de noviembre de 2017 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al Ejercicio Fiscal 2013. **R-0079.**

⁸³ Oficio 900-06-04-00-00-2019-80012 del 21 de enero de 2019 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al Ejercicio Fiscal 2014. **R-0080.**

⁸⁴ Oficio 900-06-04-00-00-2019-80012 del 21 de enero de 2019 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al Ejercicio Fiscal 2014. **R-0080.**

⁸⁵ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2015. **R-0222.**

⁸⁶ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2016. **R-0223.**

⁸⁷ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2017. **R-0224.**

⁸⁸ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2018. **R-0225.**

⁸⁹ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2019. **R-0226.**

⁹⁰ Oficio de Notificación del inicio de revisión del Ejercicio Fiscal 2020. **R-0227.**

Número de Orden que inició la auditoría	Periodo de Revisión	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Estatus	Impuesto Histórico (sin actualizaciones, recargos y multas)	Monto Actualizado ⁷⁸
				requerimiento complementario		

105. Los Créditos Fiscales determinados por el SAT en contra de PEM no son el resultado de actuación “irregular”, “arbitraria” o “carente de sustento” alguna, sino la consecuencia de la labor de comprobación fiscal de la autoridad, aplicable a cualquier contribuyente, mediante la cual concluyó que PEM incurrió en incumplimientos a la legislación fiscal, *inter alia*, omisiones significativas vinculadas con operaciones entre “partes relacionadas” (empresas del mismo grupo empresarial) que impactaron en su pago de impuestos ISR e IETU.⁹¹

106. PEM ha podido promover todos los recursos que la legislación mexicana pone a disposición de los contribuyentes para impugnar las decisiones del SAT, los cuales en su mayoría siguen en curso y pendientes de resolución ante las autoridades competentes (*i.e.*, el SAT, el TFJA o los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación), con excepción del Crédito Fiscal 2012, el cual recientemente quedó confirmado en su totalidad y es exigible en favor del fisco mexicano como se detallará *infra*.

107. En este contexto, la narrativa de la Demandante —según la cual los Créditos Fiscales serían “ilegales”— resulta insostenible, no solo porque el sistema fiscal mexicano le garantizó a PEM acceso pleno a los recursos administrativos y judiciales que están a su disposición, sino también porque PEM incumplió la obligación de pagar o garantizar Créditos Fiscales que son exigibles.

Memorial de Contestación de Demanda. ¶223. (“[...] las auditorías practicadas a PEM derivaron de sus operaciones con partes relacionadas, las cuales dieron como resultado la determinación de créditos fiscales respecto de contribuciones federales en materia del ISR y el IETU”). Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000545 de 8 de agosto de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2010. **R-0041**. Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000682 de 24 de septiembre de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2011. **R-0042**. Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000773 de 25 de noviembre de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2012. **R-0043-ESP**. Oficio número 900-06-04-00-00-2021-000125 de 02 de marzo de 2021 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2013. **R-0044**. Oficio 900-06-04-00-00-2019-80012 del 21 de enero de 2019 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al 1 Ejercicio Fiscal 2014. **R-0080**.

2. Las impugnaciones de PEM en contra del Crédito Fiscal 2012

108. Como se detalló *supra*, en 2019, el SAT emitió la resolución que determinó el Crédito Fiscal 2012 en contra de PEM. En contra de ello, en febrero de 2020, PEM promovió un recurso de revocación, el cual fue desechado por improcedente en abril de 2020.⁹²

109. PEM promovió un Juicio de Nulidad el 4 de mayo de 2020 en contra del Crédito Fiscal 2012 y fue resuelto el 4 de octubre de 2023, mediante el cual el Pleno de la Sala Superior del TFJA reconoció la validez del Crédito Fiscal 2012.⁹³

110. El 13 de diciembre de 2023, PEM promovió el Amparo 51/2024 en contra de la Sentencia del Juicio de Nulidad del TFJA que confirmó el Crédito Fiscal 2012. En diciembre de 2024, el 2º Tribunal Colegiado encargado de resolver el Amparo 51/2024 confirmó la legalidad del Crédito Fiscal 2012.⁹⁴

111. Como es de conocimiento del Tribunal, conforme el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo es un proceso constitucional que puede ser iniciado por cualquier persona (física o moral), al que se le denomina “quejoso”, en contra de actos de autoridad que, a su consideración, vulneran los derechos humanos y fundamentales establecidos en la Constitución de México o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

112. Existe el “amparo directo” (procedente en contra de sentencias definitivas), el cual es resuelto por Tribunales Colegiados, y el “amparo indirecto” (procedente en contra de actos de autoridad distintos a sentencias definitivas), el cual es resuelto por Juzgados de Distrito. Ambos tipos de juicio de amparo permiten que las sentencias definitivas sean impugnadas a través de un “recurso de revisión”.⁹⁵

⁹² Memorial de Contestación de Demanda, ¶240.

⁹³ Sentencia de 4 de octubre de 2023 en el J.N. 20/770-24-01-01-04-OL. **R-0228**.

⁹⁴ Ejecutoria de fecha 5 de diciembre de 2024. Juicio de Amparo 21/2024. **R-0229**.

⁹⁵ El recurso de revisión procede en amparo indirecto contra resoluciones sobre suspensión definitiva (concesión, negación, modificación o revocación, incluyendo acuerdos de audiencias), incidente de reposición de constancias, sobreseimiento fuera de audiencia constitucional y sentencias en audiencia constitucional (con sus acuerdos). En amparo directo procede únicamente contra sentencias que resuelvan u omitan la constitucionalidad de normas generales con interpretación directa de la Constitución, si la SCJN considera interés excepcional constitucional o de derechos humanos, limitándose a cuestiones estrictamente constitucionales. *Ver* artículo 81 de la Ley de Amparo **R-0064**.

113. Así, inconforme con la Sentencia de Amparo 51/2024, en febrero de 2025, PEM promovió el 22 de enero de 2025 el Recurso de Revisión 726/2025 ante la SCJN. A consideración de PEM, la Sentencia del Amparo 51/2024 resolvió indebidamente sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos, bajo la premisa medular de que son contrarios al derecho fundamental de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, ello debido a que manifestaba que resultaba indebido que se ejercieran facultades de comprobación respecto de una resolución en materia de precios de transferencia, cuestión que dejó de advertir el Tribunal Colegiado al momento de resolver.

114. En paralelo a ello, en febrero de 2025 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su calidad de tercero interesado, promovió una impugnación, consistente en el Recurso de Reclamación 105/2025, en contra de la decisión de la Suprema Corte de admitir el Recurso de Revisión 726/2025 promovido por PEM porque en esencia resulta ilegal la admisión del recurso de revisión intentado, en virtud de que no reúne los requisitos para que el mismo sea procedente, esto es, que verse sobre una cuestión propiamente constitucional ni reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos que justifique la excepcionalidad para su revisión.⁹⁶

115. De febrero a octubre de 2025, la SCJN también tuvo que resolver una serie de recusaciones en contra de los miembros que la conforman promovidas por PEM, lo cual tuvo como consecuencia que se aplazara la resolución del Recurso de Reclamación 105/2025. De igual forma, en octubre de 2025, PEM solicitó a la SCJN aplazar la sentencia del Recurso de Reclamación 105/2025 porque, a su consideración, de acuerdo con la legislación fiscal, había iniciado mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver el conflicto que había en torno al Crédito Fiscal 2012.⁹⁷

116. Con base en la normativa de la Suprema Corte, previo a una sesión en la que los ministros analizarán y votarán un proyecto de sentencia, el proyecto se pone a disposición del público.⁹⁸ Aquí, el proyecto de Sentencia del Recurso de Reclamación 105/2025 se puso a disposición del

⁹⁶ Sentencia que resuelve al Recurso de Reclamación 105/2025. **R-0230**.

⁹⁷ Solicitudes de Aplazamiento ADR 726/2025 y Reclamación 105/2025 por haber un MASC. **R-0231**. Escrito de Impedimento 37/2025. **R-0232**. Escrito de Impedimento 44/2025. **R-0233**. Resolución de Impedimento 37/2025. **R-0234**. Resolución de Impedimento 44/2025. **R-0235**. Solicitudes de Aplazamiento ADR 726/2025 y Reclamación 105/2025 por haber un MASC. **R-0231**.

⁹⁸ Ver Artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la SCJN, **R-0236**.

público el 22 de octubre de 2025,⁹⁹ por lo que, la Demandante desde esta fecha tenía conocimiento del sentido del proyecto.

117. El 30 de octubre de 2025, la Suprema Corte analizó tanto los antecedentes del Juicio de Nulidad y del Amparo 51/2024, y los argumentos de SHCP, quien sostuvo que la admisión del Recurso de Revisión 726/2025 era indebida porque el asunto no planteaba un problema constitucional relevante ni de interés excepcional. Además, expuso que los agravios de PEM se limitaban a reiterar los argumentos analizados previamente por el 2º Tribunal Colegiado, sin combatir realmente las razones de su fallo con argumentos novedosos.¹⁰⁰

118. Después de examinar los planteamientos de PEM, la Suprema Corte concluyó que, si bien se invocó la constitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, el caso no cuestionaba un tema novedoso ni de trascendencia para el sistema jurídico mexicano, puesto que la propia normativa y la jurisprudencia existente ofrecían respuestas suficientes a lo alegado por PEM. Por ello, estimó correctos los argumentos de la SHCP y determinó que la admisión del Recurso de Revisión 726/2025 no era procedente.

119. Lo anterior implicó que el Crédito Fiscal 2012 determinado por el SAT quedó firme y ejecutable, es decir, su pago es exigible,¹⁰¹ al agotarse todas las vías para combatirlo y confirmando su legalidad.

120. El efecto jurídico que tiene la firmeza de un crédito fiscal consiste en que su legalidad está confirmada, lo que conlleva que no sea impugnabile, lo que permite que las herramientas y procedimientos que el SAT utilice y ejecute para la obtención de la recuperación del importe del Crédito Fiscal resulte eficaz y eficiente. En otras palabras, cuando un Crédito Fiscal se encuentra “firme”, la obligación de su pago no está sujeta a cuestionamiento alguno, ya que el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de interponer los medios de defensa que existan, pero con base en los cuales se demostró la legalidad del Crédito Fiscal.

⁹⁹ Lista Oficial de la SCJN de fecha 22 de octubre de 2025. **R-0237**.

¹⁰⁰ Sentencia que resuelve al Recurso de Reclamación 105/2025. **R-0230**.

¹⁰¹ De conformidad con los artículos 356, fracción I y 357, ambos del Código Federal de Procedimiento Civiles **R-0063**, así como del artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **R-0058**, en relación con el artículo 156-Ter del CFF **R-0005**.

121. En conclusión, la resolución de Crédito Fiscal 2012¹⁰² quedó intocada, razón por la cual subsiste plenamente el derecho del Estado a recuperar los montos determinados por el SAT que PEM adeuda al fisco mexicano.

E. El rechazo de las garantías ofrecidas por PEM estuvo justificado bajo la legislación mexicana

122. La Demandante no cuestiona el hecho de que PEM tenía la obligación de garantizar los Créditos Fiscales que el SAT le había determinado para que sus cuentas bancarias no fueran embargadas precautoriamente. Esto quiere decir que la obligación de garantizar no está a discusión. En consecuencia, el reclamo de la Demandante se centra únicamente en la legalidad del rechazo del SAT a no aceptar las garantías ofrecidas por PEM respecto de los Créditos Fiscales determinados.¹⁰³

123. A decir de la Demandante, el rechazo del SAT de la garantía ofrecida fue ilegal porque supuestamente el SAT le impuso condiciones que no estaban previstas en la legislación mexicana que repercutían en el valor de los bienes ofrecidos por PEM y que generaban que fueran insuficientes para cubrir la garantía requerida.¹⁰⁴ Esto es falso. El SAT solicitó la información necesaria para poder evaluar la garantía ofrecida de acuerdo con el marco normativo mexicano y, con base en ella y las disposiciones aplicables, emitió su determinación como se explica a continuación.

124. El 8 de abril de 2020, PEM solicitó al SAT que los bienes inmuebles y títulos de concesión que le habían sido embargados previamente por el SAT el 3 de abril de 2020, se tuvieran como garantía del interés fiscal de los Créditos Fiscales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011. Ante ello, en esa misma fecha el SAT informó a PEM que no había señalado el tipo de garantía que ofrecía y que, con base en el tipo de garantía que señalara, debía cumplir con los requisitos que correspondieran, por lo que le requirió que en un plazo de 15 días señalara la forma de garantía que ofrecía y diera cumplimiento a dichos requisitos, apercibida que, de no hacerlo, no se le aceptaría garantía ofrecida.¹⁰⁵

¹⁰² Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶228-229.

¹⁰³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 66.

¹⁰⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 66.

¹⁰⁵ Requerimiento del SAT (Oficio 400-24-00-02-00-2020-001036), 8 de abril de 2020, pp. 1 y 11. **R-0238.**

125. El 13 de mayo de 2020, el SAT informó a PEM que no aceptaba la garantía ofrecida, ya que PEM no cumplió con los requisitos que le habían sido solicitados mediante el requerimiento del 8 de abril de 2020.¹⁰⁶ Llama la atención que PEM no mencione en su Memorial de Reclamación Subordinada este rechazo de garantía.

126. El 27 de mayo de 2021, PEM ofreció el embargo en la vía administrativa¹⁰⁷ de la negociación para garantizar el Crédito Fiscal correspondiente al ejercicio 2010.¹⁰⁸ La “negociación” como forma de garantía en México significa que el contribuyente ofrece activos como maquinaria, mobiliario, cartera de crédito, incluso la propia empresa o parte de ella para garantizar el interés fiscal.

127. De acuerdo con la legislación mexicana, la garantía del interés fiscal que se ofrezca al SAT será calificada y, en su caso, aceptada. Para realizar la calificación de la garantía, el SAT debe verificar que se cumplan: i) los requisitos que se establecen en el CFF y su Reglamento para cada tipo de garantía; ii) el motivo por el que se otorgó; y iii) que el importe cubre el Crédito Fiscal. En caso de que el SAT advierta que no se cumple con estos requisitos, puede solicitar al contribuyente el cumplimiento de los elementos faltantes y, de no hacerlo, se establece que no se aceptará la garantía.¹⁰⁹

128. Del análisis realizado al ofrecimiento de PEM del 27 de mayo de 2021, el SAT determinó que no se habían reunido los siguientes requisitos aplicables para aceptar la garantía ofrecida:

- (i) Estados financieros de los años 2016 a 2020.
- (ii) Balance general de los años 2016 a 2020.
- (iii) Original (para cotejo) y copias de las facturas de los bienes de la negociación ofrecidos en garantía que acreditaran la propiedad de los mismos.
- (iv) Certificado de libertad de gravamen original vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento.

¹⁰⁶ Negativa del SAT (Oficio 400-24-00-02-00-2020-001152), 13 de mayo de 2020, p. 2. **R-0239.**

¹⁰⁷ Esto implica que el contribuyente ofrece en garantía a la autoridad fiscal bienes muebles o inmuebles de su propiedad, sin que la autoridad los extraiga.

¹⁰⁸ Escrito de ofrecimiento de garantía de PEM, 27 de mayo de 2021, pp. 2157-2172. **C-0002.**

¹⁰⁹ Reglamento del CFF, artículo 87. **R-0240.**

- (v) Inventario de los bienes muebles e inmuebles que ofrece con descripción detallada de sus características y el domicilio en dónde se ubican. Además, el SAT requirió que los datos del inventario deberán coincidir con los documentos con los que se acredite la propiedad de los mismos, así como con los datos del avalúo.
- (vi) Avalúo original en el que se incluya información general de la empresa, entre otros;
- (vii) Manifestación bajo protesta de decir verdad si el bien ofrecido en garantía cuenta con alguna limitante de excepción.
- (viii) Manifestación bajo protesta de decir verdad si la empresa realiza operaciones y si cuenta con trabajadores, indicando la periodicidad de ingresos de la empresa.
- (ix) Manifestación bajo protesta de decir verdad si cuenta con sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones.
- (x) Manifestación bajo protesta de decir verdad si cuenta con depósitos bancarios o inversiones, acciones, vehículos, maquinaria, entre otros y si son los únicos bienes con los que cuenta.
- (xi) Señalar los importes de las obligaciones contraídas con “Wheaton Precious Metals International Ltd” y con “The Bank of Nova Scotia” y los documentos que lo acrediten.
- (xii) Designar a una persona y proporcionar sus datos para que acompañe al SAT a realizar la verificación física de la negociación ofrecida (empresa).

129. Con base en ello, el SAT requirió a PEM el 26 de agosto de 2021 que subsanara la información omitida o faltante.¹¹⁰ El 20 de septiembre de 2021, PEM respondió al requerimiento del SAT.

130. Al poco tiempo, el 24 de septiembre de 2021, el SAT resolvió que no se aceptaba la garantía ofrecida al considerar que PEM no había presentado toda la información y documentación que le había sido solicitada, pues determinó, en términos generales, lo siguiente:¹¹¹

¹¹⁰ Requerimiento del SAT (Oficio 400-24-00-02-00-2021-002719), 26 de agosto de 2021. **R-0241**.

¹¹¹ Resolución del SAT al ofrecimiento de garantía de PEM para el ejercicio fiscal 2010, 24 de septiembre de 2021, p. 2176. **C-0002**. En esta misma fecha el SAT emitió su negativa al ofrecimiento de garantía de PEM para los ejercicios fiscales 2011 y 2012, mediante los oficios 400-24-00-02-00-2021-003062 y 400-24-00-02-00-2021-003063, respectivamente. **R-0242** y **R-0243**.

- (i) Sobre el original (para cotejo) y copias de las facturas de los bienes de la negociación ofrecidos en garantía que acreditaran la propiedad de los mismos, como se detalla *infra*, la mayoría de las facturas eran copias, algunas en idioma extranjero y no generaban certeza sobre la propiedad de los bienes.
- (ii) No hubo plena correspondencia entre las facturas y el inventario de los bienes que señaló de su propiedad.
- (iii) No se presentó la totalidad de los documentos con los que se acreditara plenamente la propiedad de los bienes enlistados en el inventario presentado por PEM.

131. Además, en esa misma resolución por la que se rechazó la garantía de PEM, el SAT señaló que, en caso de que se aceptara la garantía, tenía que “analizar la información y documentación exhibida, en los términos en que lo [hizo], a efecto de evaluar la efectividad de la [garantía], para lo que sería necesario llevar a cabo la intervención de la negociación, lo que [resultaba] inviable,” ya que después de realizar su análisis concluyó que no se alcanzaría a cubrir, en un periodo de tres meses, el porcentaje establecido en el CFF del 24% del Crédito Fiscal que se buscaba garantizar.¹¹²

132. Al no alcanzarse ese porcentaje, el SAT tendría que rematar los bienes de la negociación embargados.¹¹³ Sin embargo, al existir gravámenes sobre esos bienes y tener preferencia de pago Wheaton Precious Metals International Ltd y The Bank of Nova Scotia, el valor total de la empresa resultaba insuficiente para cubrir el Crédito Fiscal a garantizar. Por ello, se resolvió no aceptar la garantía ofrecida por PEM.¹¹⁴

133. La Demandante sostiene que el rechazo de la garantía se debió a que: “i) PEM had not submitted 100% of the original and apostilled copies of the invoices of all the assets offered as a guarantee; ii) PEM’s balances reflected that 10% of its monthly income would be insufficient to cover 24% of the tax deficiencies within a period of three months; and iii) legal attachments were included on some of the assets offered as part of the guarantee”, y considera que esta justificación

¹¹² Resolución del SAT al ofrecimiento de garantía de PEM para el ejercicio fiscal 2010, 24 de septiembre de 2021, p. 2177. **C-0002**.

¹¹³ Artículo 172, Código Fiscal de la Federación, artículo 172. **R-0005**.

¹¹⁴ Resolución del SAT al ofrecimiento de garantía de PEM para el ejercicio fiscal 2010, 24 de septiembre de 2021, pp. 2183-2184. **C-02**.

del SAT para rechazar la garantía de PEM está “outside the scope of the relevant Mexican law.”¹¹⁵ Esto es incorrecto. La Demandante tergiversa lo analizado y resuelto por el SAT para tratar de justificar su posición que carece de sustento.

134. *Primero.* En relación con la indicación del SAT de la presentación de facturas originales y copias apostilladas, en el oficio de requerimiento de 26 de agosto de 2021 el SAT requirió en específico a PEM “[o]riginal (para cotejo) y copias legibles de las facturas de los bienes de la negociación ofrecidos en garantía del interés fiscal, que acrediten la propiedad de los mismos.”¹¹⁶ En respuesta, PEM señaló que exhibía de manera representativa una muestra de las facturas de los bienes de su propiedad de mayor valor, así como diversas escrituras públicas con los contratos de compraventa en los que se señalaba un listado de bienes que pasaron a ser de su propiedad. Con base en lo anterior, el SAT señaló en su determinación que:¹¹⁷

- i) la mayoría de las facturas se presentaron en copia simple, sin la versión original para cotejo;
- ii) algunos de los documentos estaban en idioma extranjero y no tenían traducción y apostillamiento para que pudieran ser considerados por el SAT, y
- iii) algunos de los documentos se referían a gastos por el pago de servicios o la adquisición de diversos materiales que correspondían a mantenimiento de maquinaria o reparaciones de muebles e inmuebles.

135. En consecuencia y a partir de estos elementos, el SAT concluyó sobre este requisito que, al tratarse de copias simples, no era posible tener certeza de que los bienes ofrecidos por PEM eran de su propiedad, por lo que no se podía considerar como acreditada la propiedad de esos bienes.¹¹⁸

136. Además, el SAT también requirió a PEM “[...] inventario de los bienes muebles e inmuebles que ofrece, con descripción detallada, según las características propias del bien (tipo de bien, cantidad, marca, modelo, color, número de serie, tipo de material), y señalar el domicilio en

¹¹⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 76 y 77.

¹¹⁶ Oficio del SAT 400-24-00-02-00-2021-002719, 26 de agosto de 2021. **R-0241**

¹¹⁷ Resolución del SAT al ofrecimiento de garantía de PEM para el ejercicio fiscal 2010, 24 de septiembre de 2021, pp. 2176 y 2177. **C-02.**

¹¹⁸ Resolución del SAT al ofrecimiento de garantía de PEM para el ejercicio fiscal 2010, 24 de septiembre de 2021, p. 2177. **C-02.**

que se ubican, toda vez que el inventario de bienes que acompaña a su ofrecimiento identificado como anexo 9, no contiene la información requerida de todos los bienes mencionados en la columna identificada como “Denominación del activo fijo”. Los datos del inventario deberán coincidir con los documentos con los que se acredite la propiedad de los mismos, así como con los datos del avalúo.”¹¹⁹

137. Sobre este inventario, el SAT concluyó que no existía plena correspondencia de los documentos originales y el inventario presentados, ya que la documentación presentada por PEM no contenía la totalidad de los documentos que acreditaran la propiedad de los bienes del inventario.¹²⁰ Ello, a pesar de que el SAT expresamente indicó que “[l]os datos del inventario deberán coincidir con los documentos con los que se acredite la propiedad de los mismos, así como con los datos del avalúo.”

138. En términos simples, el SAT no determinó como no acreditada la propiedad por el simple hecho de la falta de algunas facturas originales y sin traducción y apostillamiento, como erróneamente argumenta la Demandante, sino con base en el análisis de toda la documentación e información presentada por PEM. No se debe olvidar que estos procedimientos son formales y rígidos debido a que, lo que está en juego, es una posible afectación al fisco mexicano, y lo mínimo indispensable es que un contribuyente presente los documentos mínimos y legibles.

139. *Segundo.* Estas mismas cuestiones ya fueron argumentadas por PEM en tribunales domésticos y fueron desestimadas, es decir, tribunales mexicanos ya confirmaron la legalidad del rechazo de las garantías a PEM como se explica a continuación.

140. El 11 de noviembre de 2021, PEM impugnó el rechazo del SAT de las garantías ofrecidas respecto de los Créditos Fiscales correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012, al considerar esencialmente que dicho rechazo era ilegal. Esta impugnación fue tramitada ante la Sala Superior del TFJA bajo el expediente 0003-2021,02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022 (Juicio de Nulidad 2021).¹²¹

¹¹⁹ Oficio del SAT 400-24-00-02-00-2021-002719, 26 de agosto de 2021. **R-0241.**

¹²⁰ Resolución del SAT al ofrecimiento de garantía de PEM para el ejercicio fiscal 2010, 24 de septiembre de 2021, p. 2177. **C-02.**

¹²¹ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, p. 1. **R-0244.**

141. Durante esta impugnación, PEM argumentó, entre otros, que:¹²²

- (i) Al momento de resolver la solicitud de ofrecimiento de las garantías, el SAT le exigió el cumplimiento de requisitos que no estaban previstos en ningún ordenamiento legal aplicable.
- (ii) El SAT confundió los requisitos para la aceptación del embargo en la vía administrativa como una forma de garantía con las disposiciones que regulan el embargo durante un PAE.
- (iii) El SAT determinó ilegalmente que los bienes ofrecidos deben encontrarse libres de gravámenes.

142. El 1 de octubre de 2025, la Sala Superior del TFJA emitió la sentencia del Juicio de Nulidad 2021 en la que reconoció la validez de las resoluciones del SAT que rechazaron las garantías ofrecidas por PEM.¹²³

143. Como parte de su análisis, señaló claramente que la garantía que se ofrezca mediante el embargo en la vía administrativa debe ser suficiente para cubrir el Crédito Fiscal y que los bienes que se señalen deben estar libres de gravámenes. En palabras de la Sala Superior:

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, disponen que **el embargo en la vía administrativa debe ser suficiente para cubrir el monto total del crédito fiscal a garantizar y que los bienes que formen parte del embargo deben estar libre de gravámenes**; asimismo, al ofrecer este tipo de garantía los contribuyentes deben exhibir los documentos requeridos en la Resolución Miscelánea aplicable, en el caso concreto, en la aplicable para el año 2021, en su tabla denominada “Tabla 32 GARANTIAS FISCALES”.¹²⁴

144. Esto era así porque, contrario a lo que sostiene la Demandante de que “there is no provision under Mexican law that requires assets offered as part of a guarantee to be free of encumbrances

¹²² Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, pp. 24-28. **R-0244**.

¹²³ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, p. 100. **R-0244**.

¹²⁴ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, p. 73. **R-0244**. [Énfasis original]

or attachments,”¹²⁵ el artículo 81 del Reglamento del CFF dispone que los bienes que formen parte del embargo en la vía administrativa deben estar libres de gravámenes.¹²⁶

145. La Demandante sostiene que el artículo 81 del Reglamento del CFF es inaplicable, porque considera que los requisitos que establece “are only applicable to the type of pledge or mortgage guarantee and not to the administrative attachment”.¹²⁷ Esto no es así, lo cual quedó confirmado con la Sentencia del Juicio de Nulidad de 2021.¹²⁸ La Demandante pasa por alto que el artículo 85 del Reglamento del CFF, el cual la misma Demandante reconoce que establece los requisitos que deben cumplir las garantías,¹²⁹ establece expresamente en su fracción II que los bienes por los que deba realizar un embargo, deben cumplir con los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 del Reglamento del CFF. Esta fracción textualmente señala:

II. El contribuyente señalará **los bienes de su propiedad** sobre los que deba trabarse el embargo, **debiendo** ser suficientes para garantizar el interés fiscal y **cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento.** [Énfasis añadido]

146. Por otra parte, sobre la supuesta exigencia a PEM por parte del SAT de requisitos no previstos en la ley, la Sala Superior indicó que los documentos adicionales solicitados por el SAT eran similares a los establecidos en la Tabla 32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 para el ofrecimiento del embargo en la vía administrativa de la negociación, la Demandante concede que en esta tabla se establecen parte de los requisitos para la aceptación de la garantía¹³⁰ en consecuencia, la Sala Superior concluyó que la solicitud de documentos adicionales requeridos por el SAT era legal, pues no implicó que se le exigieran requisitos adicionales a PEM para aceptar la garantía que ofrecía, sino que el SAT únicamente solicitó a PEM “que los documentos cumplieran con ciertos detalles no previstos en la Resolución Miscelánea Fiscal”.¹³¹

¹²⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 81.

¹²⁶ Reglamento del CFF, artículo 81. **R-0240.** *Ver también* Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, pp. 71-73. **R-0244.**

¹²⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, Tabla 4.3, p. 32.

¹²⁸ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, pp. 68-73. **R-0244.**

¹²⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 68.

¹³⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 71 y 72.

¹³¹ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, p. 76. **R-0244.**

147. Lo anterior, a partir del hecho de que son diferentes los requisitos para el ofrecimiento de una garantía y los requisitos para su aceptación. Por un lado, los requisitos para el ofrecimiento de la garantía son exigencias mínimas que buscan que la autoridad califique la garantía ofrecida y, por el otro lado, los requisitos para su aceptación se refieren a estándares sustantivos que debe satisfacer la garantía, como su idoneidad y suficiencia, con el fin de que la autoridad acepte o no la garantía.¹³²

148. De esta forma, dado que el artículo 87 del Reglamento del CFF faculta al SAT a verificar que la garantía ofrecida cumple con los requisitos legales, el SAT válidamente solicitó a PEM la documentación e información que consideró necesaria para corroborar que cumplía con los requisitos establecidos en la legislación, incluyendo que fuera idónea y suficiente.

149. La Sala Superior también analizó la supuesta ilegalidad del SAT por considerar los requisitos de los artículos 164, 165, 167 y 172 del CFF en el rechazo de la garantía de PEM. La posición de la Demandante sobre estos artículos es que “only apply in coercive collection procedures do not apply in this matter”.¹³³ Esto es incorrecto como concluyó la Sala Superior, ya que la garantía del interés fiscal tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de una obligación, la cual debe hacerse efectiva mediante el PAE en caso de su incumplimiento, por lo que el SAT tenía que considerar los requisitos de esos artículos para calificar la idoneidad y suficiencia de la garantía.¹³⁴

150. La Demandante alega que PEM, conforme al artículo 145 del CFF, ofreció como garantía la totalidad de sus bienes y declaró bajo protesta de decir verdad que no tenía bienes adicionales, por lo que “even if the SAT considered that their value did not cover the full amount of the deficiencies, the SAT was required to accept the guarantee as offered.”¹³⁵ Esto es incorrecto, principalmente por dos razones.

151. *Primero*, el artículo 145 del CFF no se refiere a lo que señala la Demandante, este artículo establece el procedimiento para llevar a cabo el embargo precautorio sobre los bienes o la

¹³² Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, p. 76. **R-0244**.

¹³³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 80.

¹³⁴ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, p. 90. **R-0244**.

¹³⁵ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 69 y 70.

negociación del contribuyente.¹³⁶ *Segundo*, la Demandante refiere a un supuesto establecido en el artículo 144 del CFF en el que se establece que no se requerirá garantía adicional cuando se declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos bienes que se poseen.¹³⁷ No obstante, el supuesto que refiere la Demandante no es aplicable a este caso, pues esa disposición requiere que los bienes ya hayan sido embargados y en el presente caso el SAT no embargó los bienes de PEM, por lo que no podía alegar que ya no contaba con otros bienes que sirvieran como garantía, como concluyó la Sala Superior.¹³⁸

152. La Demandante también alega que los rechazos de las garantías ofrecidas por PEM violaron el principio de legalidad bajo la legislación mexicana, pues consideran que los rechazos “fails to provide legal authority to support the use of its own “criteria,” which therefore makes the decision illegal”.¹³⁹ Esto es incorrecto. El SAT fundamentó y motivó debidamente sus rechazos, lo cual fue confirmado por la Sala Superior, quien concluyó:¹⁴⁰

[...] **la autoridad fiscal fundó y motivó correctamente las resoluciones controvertidas.**
[Énfasis original]

153. Es importante señalar que los rechazos del SAT de las garantías ofrecidas por PEM no determinaron su situación jurídica, pues la legislación mexicana no limita los ofrecimientos de garantías que puede realizar un contribuyente, es decir, el hecho de que el SAT haya rechazado el tipo de garantía ofrecida por PEM (negociación), de ninguna manera le impedía ofrecer otro tipo de garantía o la misma con el cumplimiento total de los requisitos aplicables. En lugar de ello, PEM decidió impugnar los rechazos de la garantía. En términos simples, la situación de la cual ahora se queja PEM no es resultado de una actuación ilegal del SAT, sino más bien de su negativa a ofrecer una forma distinta de garantizar los Créditos Fiscales a su cargo, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo.

¹³⁶ Artículo 145 del CFF. **R-0005.**

¹³⁷ Artículo 144, CFF, “[...] No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. [...]”. **R-0005.** *Ver también* Demanda de Juicio de Nulidad 2021 de PEM, 11 de noviembre de 2021, pp. 62-64. **C-078.**

¹³⁸ Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, pp. 90-92. **R-0244.**

¹³⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 85.

¹⁴⁰ *Ver* Sentencia de la Sala Superior del TFJA, expediente 0003-2021-02-C-10-01-03-03-L-FA-0087-2022, 1 de octubre de 2025, pp. 78-94. **R-0244.**

154. Resulta inequívoco que el rechazo de las garantías ofrecidas por PEM fue plenamente legal y se basó en fundamentos expuestos de la legislación mexicana. La Demandante intenta ahora que este Tribunal se aparte de su mandato y actúe como instancia de apelación respecto de una cuestión ya examinada y resuelta por tribunales nacionales competentes. Ese intento debe ser rechazado de plano.

155. Permitirlo implicaría desconocer la soberanía procesal del Estado, desnaturalizar la jurisdicción internacional prevista por el TLCAN y convertir a este Tribunal en un revisor de decisiones domésticas, función que el Tratado no le confiere ni puede asumir sin quebrantar los límites de su competencia. La reclamación de la Demandante no solo carece de base jurídica, sino que busca subvertir el marco institucional del arbitraje; por ello, debe ser desestimada sin mayor consideración.

F. El embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM

156. Como se ha indicado previamente, el SAT determinó Créditos Fiscales (*tax liabilities*) a cargo de PEM respecto de los ejercicios 2010, 2011 y 2012. Inconforme con ello, PEM impugnó estos Créditos Fiscales a través del recurso de revocación, sin embargo, al advertir que la resolución emitida por el SAT no le resultaba favorable, inició juicios de nulidad ante el TFJA.¹⁴¹

157. Como ya ha explicado la Demandada,¹⁴² al iniciar el juicio de nulidad ante el TFJA y solicitar la suspensión del PAE de Créditos Fiscales, PEM se encontraba obligada a presentar una garantía del interés fiscal ante el SAT,¹⁴³ sin embargo, no lo hizo. Ante ello, el SAT inició un PAE de los Créditos Fiscales¹⁴⁴ y ordenó, el 3 de abril de 2021, el embargo precautorio de las cuentas

¹⁴¹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 245-246.

¹⁴² Solicitud de Revocación de Medida Provisional, ¶ 16.

¹⁴³ Artículo 125, LFPCA, [“[...] Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niega las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. **Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto**”]. **R-0058**. [Énfasis añadido]

¹⁴⁴ Como se explicó en la Solicitud de Revocación de Medida Provisional de la Demandante, si el contribuyente no prueba haber realizado el pago de un Crédito Fiscal exigible, la autoridad fiscal tiene la facultad de realizar embargos precautorios con la finalidad de asegurar el pago. Los embargos precautorios pueden realizarse sobre cualquier depósito bancario, seguros, bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, es importante destacar que la afectación al contribuyente será temporal, pues los embargos tienen una naturaleza preventiva y tienen por único objeto la protección del interés fiscal. *Ver* Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 254.

bancarias de PEM con la finalidad de proteger el interés fiscal adeudado por la empresa, *i.e.*, el Aseguramiento de Cuentas bancarias.

158. Una vez realizado el embargo precautorio de sus cuentas bancarias, PEM ofreció el embargo en la vía administrativa de la negociación para garantizar los Créditos Fiscales correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012.¹⁴⁵ Se destaca que la Demandante no cuestiona el hecho de que las autoridades fiscales pueden exigir el pago de los Créditos Fiscales que no han sido cubiertos o no han sido garantizados, pues es consciente que las autoridades fiscales mexicanas están facultadas para ello de acuerdo al artículo 145 del CFF.

159. La Demandante sostiene que el embargo precautorio de cuentas bancarias de PEM “contravened Mexican tax law and policy”,¹⁴⁶ pues de acuerdo con la legislación mexicana los sueldos y salarios no pueden ser embargados. Para justificar su posición, la Demandante afirma que “the SAT gave no consideration to the fact that the freezing measures would impede PEM from acting in accordance with its legal obligations to pay its employees “wages and salaries.””¹⁴⁷ Esto es falso. El SAT realizó el embargo precautorio de las cuentas bancarias en estricto apego a la legislación mexicana como se explica a continuación.

160. El artículo 157, fracción X del CFF establece que los sueldos y salarios están exceptuados de embargo.¹⁴⁸ El embargo se realiza directamente con los deudores de los Créditos Fiscales y no con terceros, por lo que esta excepción al embargo se aplica respecto de los sueldos y salarios de los deudores de los Créditos Fiscales, que en este caso es PEM, no así de terceros que podrían ser los trabajadores de PEM.

161. En consecuencia, el SAT no violó el artículo 157, fracción X del CFF al embargar precautoriamente las cuentas de PEM, pues los montos en dichas cuentas no se consideran sueldos y salarios por el simple hecho de estar ahí, sino como parte de su patrimonio.

¹⁴⁵ Ver Escritos de ofrecimiento de garantía de PEM para los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012. C-052 – C-054.

¹⁴⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 57.

¹⁴⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 60.

¹⁴⁸ Artículo 157, fracción X, del CFF [“**Artículo 157.-** Quedan exceptuados de embargo: [...] X. Los sueldos y salarios. [...]”]. R-0005.

162. Es importante destacar que, en todo caso, es responsabilidad de los empleadores administrar debidamente sus recursos para dar cumplimiento a sus obligaciones, incluyendo el pago de salarios, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre las cuales se encuentra el pago de contribuciones. Por ello, el ejercicio de facultades de las autoridades no suspende las obligaciones de los empleadores frente a terceros, quienes deben prever en su administración, el funcionamiento responsable de su negocio y las consecuencias de no cumplir con sus obligaciones fiscales.

163. Además, debe tenerse en cuenta que la Demandante presentó esta misma alegación sin éxito en tribunales nacionales en el Juicio de Amparo Indirecto 365/2020,¹⁴⁹ como la propia Demandante señala “PEM’s amparo action was not successful.”¹⁵⁰

G. La Demandante es responsable por las decisiones de sus actos y negocios

164. La Demandada sostiene que la conducta de la Demandante evidencia una clara falta de debida diligencia al momento de adquirir a Primero Mining Corp. (PM) y a su filial PEM. Al tiempo de dicha adquisición, PEM enfrentaba contingencias fiscales significativas y plenamente identificables, derivadas de un incumplimiento reiterado de sus obligaciones tributarias y de la ausencia de cualquier regularización efectiva frente a la autoridad fiscal mexicana. Lejos de tratarse de riesgos imprevisibles o sobrevenidos, la persistencia de dichos problemas fiscales era razonablemente previsible para cualquier inversionista que hubiera actuado con un estándar mínimo de diligencia.

165. En consecuencia, la Demandante asumió voluntariamente dichos riesgos al decidir adquirir a PEM en ese contexto. Lo hizo, además, con pleno conocimiento de que la empresa había sido señalada por la autoridad fiscal por conductas seriamente cuestionables en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en México. Pretender ahora trasladar al Estado mexicano las consecuencias de una decisión empresarial adoptada sin la debida diligencia resulta jurídicamente

¹⁴⁹ Ver Ampliación de Demanda de PEM en el Juicio de Amparo Indirecto 365/2020, pp. 48-50. C-105.

¹⁵⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 60, FN. 50.

improcedente y contraria a los principios que rigen la protección internacional de las inversiones.¹⁵¹

166. Lo anterior queda plenamente demostrado con el siguiente extracto del comunicado de prensa emitido por la propia Demandante el 12 de enero de 2018, en el que anunció el acuerdo de adquisición de PM:

[...]

“Over the last number of months, Primero and First Majestic have held high level discussions with Mexico’s tax authority, the Servicio de Administracion Tributaria ("SAT"), in an effort to find a favourable resolution to the SAT litigation and the tax situation related to San Dimas’s silver production for the years 2010 to 2014. First Majestic and Primero are continuing to advance discussions with SAT although there can be no certainty on the timing or outcome of such discussions”.¹⁵²

167. Asimismo, la propia Demandante lo reportó en su informe anual correspondiente a 2017, mismo que fue presentado el 29 de marzo de 2018 —fecha claramente anterior al cierre de la adquisición de PM y PEM:

“Challenge to APA for 2010 – 2014 tax years

The SAT has initiated a legal proceeding seeking to nullify the APA, however, the SAT has not identified an alternative basis in the legal claim for calculating taxes on the silver sold by PEM for which it receives the PEM Realized Price. Since such time, the SAT has issued observation letters to PEM stating that PEM should pay taxes on the market price of silver. If the SAT is successful in retroactively nullifying the APA, the SAT may seek to audit and reassess PEM in respect of its sales of silver in connection with the Silver Purchase Agreement for 2010 through 2014. Primero is an “interested party” in this proceeding. While PEM would have rights of appeal in connection with any reassessments, if the legal proceeding is finally concluded in favor of the SAT, the amount of additional taxes that the SAT could charge PEM for the tax years 2010 through 2014 on the silver sold in connection with the Silver Purchase Agreement would likely have a material adverse effect on Primero’s results of operations, financial condition and cash flows”¹⁵³.

“Tax Uncertainties

For the 2015 and subsequent tax years, Primero continued to record its revenue from sales of silver for purposes of Mexican tax accounting in a manner consistent with the APA on the basis that the applicable facts and laws have not changed. To the extent the SAT determines that the appropriate price of silver sales under the Silver Purchase Agreement is significantly different from the PEM Realized Price and while PEM would have rights of appeal in

¹⁵¹ Memorial de Contestación de Demanda. Tabla 6. p. 140.

¹⁵² Comunicado de prensa de First Majestic Silver Corp., de 12 de enero de 2018. p.4. **R-0245**.

¹⁵³ First Majestic Annual Information Form 2017. p. 130. **R-0246**.

connection with any reassessments, it would have a material adverse effect on Primero's business, financial condition and results of operations"¹⁵⁴.

168. Incluso, la propia Demandante reconoció expresamente en dicho informe anual lo siguiente:

Primero, and certain of its directors and officers, are also defendants in a class action lawsuit in the State of California, which is related to the ongoing legal dispute with the SAT in Mexico. The lawsuit was filed in February 2016 against Primero seeking to recover damages for investors in Primero's common shares under the U.S. federal securities laws. The plaintiffs allege that Primero and certain directors and officers of Primero acted fraudulently and misled investors through public disclosure regarding the APA. The plaintiffs claim that the APA was fraudulently obtained by Primero and the officers and directors were aware of this and misled investors when making certain public statements.¹⁵⁵ [...]

169. En este contexto, la Demandante decidió adquirir a PM y a PEM varios años después de que el SAT hubiera promovido el Juicio de Lesividad en contra de la RMPT y una vez que ya se encontraban en curso los procedimientos de fiscalización correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Dichos procedimientos dieron lugar a la determinación de Créditos Fiscales a cargo de PEM, derivados de un incumplimiento reiterado de sus obligaciones tributarias.

170. La Demandante tuvo en todo momento pleno conocimiento de la existencia de dichos procedimientos de fiscalización y de las contingencias fiscales significativas que enfrentaba PEM al momento de la adquisición, contingencias que hacían altamente previsible la determinación de Créditos Fiscales en su contra. Pese a ese conocimiento, la Demandante decidió voluntariamente proceder con la adquisición de PM y PEM, asumiendo conscientemente los riesgos fiscales inherentes a dicha operación.

171. Ante ello, cuando la Demandante afirma en su Memorial sobre Reclamación Subordinada que "As a result of the freezing of PEM's Mexican bank accounts—and, in particular, the denial of funds to pay PEM's critical operational costs—PEM faced an existential threat to its business operations. Because the company has been unable to transfer funds within Mexico or to send or receive funds to and from its Canadian parent, First Majestic,93 [REDACTED]

[REDACTED],¹⁵⁶ es falso, pues desde 2015 PEM ya que enfrentaba serios procedimientos de fiscalización y

¹⁵⁴ First Majestic Annual Information Form 2017. p. 131. **R-0246**.

¹⁵⁵ First Majestic Annual Information Form 2017. p. 131. **R-0246**.

¹⁵⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada. ¶ 97.

contingencias fiscales ante el SAT, y desde 2018 la propia Demandante tenía pleno conocimiento de que existía un riesgo elevado de que se determinaran Créditos Fiscales a PEM:

“Tax Audits and Reassessments

Any reassessment by applicable tax authorities of the Company’s tax filings and the continuation or timing of any such process is outside of the Company’s control. There is a risk that applicable tax authorities may audit the Company or its subsidiaries and issue a notice of reassessment for material amounts.

In the event that applicable tax authorities issue one or more additional notices of reassessment for material amounts of tax, interest and penalties, the Company is prepared to vigorously defend its position. If the Company is unable to resolve any of these matters favourably, or if applicable tax authorities issue one or more additional notices of reassessment for material amounts of tax, interest and penalties, there may be a material adverse effect on the Company and its financial condition.

VAT Receivables

The Company is subject to credit risk through its significant VAT receivables balance that is collectible from the government of México. Due to legislative rules and a complex collection process, there is a risk that the Company’s VAT receivable balance may not be refunded, or payment will be delayed. Even though the Company has in the past recovered VAT routinely, VAT recovery in México remains a highly regulated, complex and, at times, lengthy collection process. If the Company does not receive its VAT receivable balances or if payment to the Company is delayed, the Company’s financial condition may be materially adversely affected”.¹⁵⁷

172. La Demandante era plenamente consciente de las contingencias y complicaciones que podía enfrentar ante el SAT como consecuencia directa de la adquisición de PM y PEM. En ese contexto, no puede imputarse responsabilidad alguna a la Demandada por el hecho de que PEM no haya podido continuar realizando reembolsos monetarios del financiamiento otorgado por Corporación First Majestic, S.A. de C.V. (CFM), como resultado del embargo precautorio de sus cuentas bancarias derivado de Créditos Fiscales firmes y exigibles. Del mismo modo, no es atribuible a la Demandada que dichos flujos de capital no se hayan reflejado en las cuentas bancarias de CFM ni en las de la propia Demandante, pues tales efectos constituyen consecuencias previsibles y directas de una decisión de inversión adoptada con pleno conocimiento de las contingencias fiscales existentes, y no el resultado de una conducta ilícita o arbitraria del Estado mexicano.

173. Las medidas de embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM constituyen acciones legales y legítimas adoptadas por el SAT, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo

¹⁵⁷ First Majestic Annual Information Form 2018. p. 113. **R-0247**.

31 de la Constitución de México,¹⁵⁸ el cual impone a los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, conforme a las leyes fiscales. En consecuencia, resulta de interés general que los Créditos Fiscales sean efectivamente pagados, a fin de que el Estado cuente con los recursos públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

174. La Demandante ha manifestado que PEM [REDACTED] como consecuencia del embargo precautorio de sus cuentas bancarias ordenada por el SAT, al grado de verse obligada a “implement a very costly financial workaround to continue supporting its domestic operations, including maintaining payroll.”¹⁵⁹ Por tal motivo, en declaraciones de la Demandante, PEM se vio obligada a contratar, en su momento, los servicios de Labor Mexicana S.C. (LM) —empresa externa prestadora de servicios ajena a su estructura organizacional— y, con posterioridad, los de Primero Servicios Mineros, S.A. de C.V. (PSM) —empresa perteneciente al mismo PEM—, con la finalidad de atender la dispersión de nómina y la realización de pagos a terceros,¹⁶⁰ ante la supuesta imposibilidad de hacerlo directamente a través de sus cuentas bancarias inmovilizadas en México.

175. En efecto, esta misma narrativa ha sido reiterada por la Demandante a través del testimonio del Sr. [REDACTED], quien intenta presentar la contratación de Labor Mexicana, S.C. y, posteriormente, de Primero Servicios Mineros, S.A. de C.V., como una consecuencia directa e inevitable de la inmovilización de las cuentas bancarias de PEM. En su declaración testimonial, el Sr. [REDACTED] sostiene que dichas medidas constituyeron “emergency measures” supuestamente necesarias para preservar las operaciones de PEM y cumplir con sus obligaciones laborales y fiscales.¹⁶¹

176. Sin embargo, dichas afirmaciones no acreditan la existencia de un nexo causal, sino que reflejan únicamente la posición unilateral de la Demandante en este arbitraje, la cual contrasta de manera frontal con sus propios reconocimientos formales contenidos en los Informes Anuales presentados ante la *Securities and Exchange Commission* correspondientes a 2021 y 2022, donde

¹⁵⁸ Artículo 31, fracción IV, de la CPEUM. **R-0192.**

¹⁵⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 103.

¹⁶⁰ Clausula Primera del contrato de prestación de servicios celebrado entre PEM y LM. p.3. **SI-0053-SPA.** Clausula Primera del contrato de prestación de servicios celebrado entre PEM y PSM. pp. 6 – 7. **SI-0090-SPA.**

¹⁶¹ Declaración testimonial del Sr. [REDACTED], ¶¶ 17-21.

la Demandante atribuyó expresamente dichas decisiones organizacionales al cumplimiento de la reforma laboral en materia de subcontratación en México, y no a la inmovilización de cuentas ordenada por el SAT.

177. En consecuencia, el testimonio del Sr. [REDACTED] no desvirtúa el hecho de que la contratación de terceros para la dispersión de nómina y pagos a terceros fue una decisión corporativa autónoma, previsible y regulatoriamente impuesta, adoptada por PEM y la Demandante en atención a cambios normativos laborales, y no una medida forzada o causada por la actuación del SAT. Pretender lo contrario supone una reconstrucción ex post facto de los hechos, diseñada para sostener una alegación de daño que carece de sustento objetivo y documental.

178. No obstante, la Demandada niega categóricamente la existencia de cualquier nexo causal entre las referidas contrataciones de servicios y el embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM ordenada por el SAT. En efecto, la propia Demandante ha reconocido que dichas contrataciones obedecieron exclusivamente a la necesidad de dar cumplimiento a la reforma laboral en materia de subcontratación publicada en 2021,¹⁶² y no guardaron relación alguna con las medidas de embargo precautorio de cuentas bancarias derivadas de Créditos Fiscales firmes y exigibles. En consecuencia, dichas contrataciones responden a decisiones regulatorias y empresariales autónomas, completamente ajenas a la actuación del SAT y, por tanto, no pueden ser invocadas para sustentar alegatos de causalidad o daño atribuible al Estado mexicano.

179. Lo anterior se ve plenamente corroborado por los propios reconocimientos de la Demandante, plasmados en los extractos de sus Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, los cuales la propia Demandante decidió hacer públicos y que confirman de manera inequívoca que las circunstancias alegadas no guardan relación causal con el embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM, sino que obedecen a decisiones y obligaciones regulatorias independientes:

Partially due to the new labour standards in USMCA, the Mexican government instituted new outsourcing legislation in 2021 which impacted the labour relationship between operating mines and the service companies which provide labour to those operating mines, as well as the requirement to increase mandatory profit distributions from the operating mines. As a result, the Company has reorganized its corporate

¹⁶² Decreto de reforma laboral en materia de subcontratación laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021. **R-0248**. First Majestic Annual Information Form 2022. p. 88. **R-0250**.

structure in Mexico to eliminate service companies from its structure for those subsidiaries that do not qualify under the new rules as specialized services entities.¹⁶³

180. Resulta igualmente relevante que, en ninguno de dichos informes, la Demandante haya hecho referencia alguna a una reestructuración corporativa de PEM derivado del embargo precautorio de sus cuentas bancarias por parte del SAT, ni a la supuesta necesidad de contratar servicios externos para hacer frente a contingencias operativas, tales como el pago de nómina a empleados o erogaciones a terceros por dificultades de índole fiscal, tal como lo ha querido vincular la Demandante y el Sr. [REDACTED] en su declaración testimonial.

181. Por el contrario, la única causa expresamente identificada en ambos informes anuales para justificar las decisiones organizacionales adoptadas por PEM es el cumplimiento de la reforma laboral en materia de subcontratación publicada en México en 2021. Esta admisión expresa de la Demandante desvirtúa de manera concluyente cualquier intento posterior de vincular dichas decisiones con el embargo precautorio de cuentas bancarias ordenado por el SAT.

182. En este mismo sentido, el hecho de que PEM mantenga hasta la fecha un contrato de prestación de servicios intragrupo, mediante el cual una empresa de su mismo grupo económico realiza la dispersión de nómina y pagos a terceros a cambio de una contraprestación mensual del 0.3 %, no puede imputarse en modo alguno al SAT. Se trata, claramente, de una decisión interna, autónoma y voluntaria de la Demandante y de PEM, adoptada en el marco de su propia estrategia de organización y optimización corporativa en México.

183. La Demandada enfatiza que el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales de una empresa constituye una responsabilidad exclusiva e indelegable de sus órganos de administración y dirección. Pretender trasladar dichas obligaciones —o las consecuencias de decisiones empresariales adoptadas para cumplirlas— a una autoridad fiscal, como lo intenta la Demandante, carece de sustento jurídico y resulta incompatible con los principios básicos del derecho administrativo y fiscal mexicano.

184. El SAT es un órgano desconcentrado de la SHCP, cuyas facultades se encuentran expresamente delimitadas por la ley y se circunscriben a la determinación, fiscalización y recaudación de contribuciones, así como a garantizar que los contribuyentes aporten al gasto

¹⁶³ First Majestic Annual Information Form 2021. p. 90. **R-0249**. First Majestic Annual Information Form 2022. p. 88. **R-0250**.

público de manera proporcional y equitativa. En consecuencia, eventuales problemas de liquidez, decisiones de gestión interna o estrategias corporativas adoptadas por una empresa no suspenden ni extinguen sus obligaciones como patrón. Por el contrario, corresponde a la propia empresa asegurar, con sus recursos y mediante una planeación adecuada, el pago oportuno de salarios, el cumplimiento de obligaciones frente a terceros y el entero de sus contribuciones fiscales.

185. Ahora bien, la alegación de la Demandante respecto de que las acciones del SAT impusieron una "amenaza existencial" sobre PEM, es insostenible, dado que la viabilidad operativa del proyecto minero San Dimas, se ha mantenido estable durante el período de 2020 a 2025. Sus diversos informes ante la *SEC* han confirmado que San Dimas ha continuado siendo un generador clave de flujo de caja para la Demandante, proveyendo un porcentaje significativo de su producción consolidada de onzas de plata equivalente. La continuidad ininterrumpida de las operaciones, el mantenimiento de las reservas y las inversiones en expansión y desarrollo en el proyecto minero San Dimas son pruebas materiales de que la capacidad de PEM para administrar un negocio minero rentable y operativo nunca fue seriamente comprometido. El hecho de que el proyecto minero San Dimas siga aportando sustancialmente a la generación de ingresos de la Demandante desmiente la narrativa de que PEM ha sido incapaz de cumplir con sus costos operativos críticos o estaba al borde de la [REDACTED]

H. La Demandada está en vías de cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales

186. La Demandada no está de acuerdo con la calificación que hace la Demandante respecto a que, durante más de dos años, la Demandada ha recurrido a tácticas dilatorias y obstructivas para evitar conceder a PEM acceso a sus devoluciones de IVA.¹⁶⁴ Sin embargo, es importante precisar que la Demandada reiteró en todo momento que estaba realizando sus máximos esfuerzos de coordinación y consulta con el SAT para dar cumplimiento a las instrucciones del Tribunal. De hecho, se informó a la Demandante que la Demandada debía observar plazos razonables para la conclusión de los procedimientos internos necesarios a fin de ejecutar adecuadamente dicha instrucción¹⁶⁵ pues la legislación aplicable, incluyendo el Código Fiscal de la Federación, no otorga facultades al SAT para llevar a cabo transferencias de cuentas bancarias de particulares ni

¹⁶⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶107.

¹⁶⁵ C-0082-SPA.

contempla la transferencia de depósitos bancarios con motivo de una resolución emitida en un procedimiento de carácter internacional. La Decisión sobre Medidas Provisionales no exime a México de cumplir con las obligaciones y formalidades previstas en la legislación fiscal mexicana.¹⁶⁶

187. Por otro lado, la Demandada desde el 10 de febrero de 2023, le indicó a la Demandante que el SAT depositó las devoluciones en la cuenta bancaria que PEM designó en sus solicitudes de devolución.¹⁶⁷ La Demandante continuó indicando una cuenta bancaria bloqueada (i.e., cuenta Banamex) para los depósitos incluso después de la Decisión sobre Medidas Provisionales de mayo de 2023, y no fue sino hasta octubre de 2023 cuando solicitó por primera vez que los depósitos se hicieran en la cuenta de Banorte.¹⁶⁸

1. La Demandada transfirió las devoluciones de IVA a la cuenta Banorte

188. Es importante recordar que, en la Decisión sobre Medidas Provisionales, el Tribunal Arbitral consideró la necesidad de otorgar la medida solicitada por la Demandante en relación con las devoluciones de IVA correspondientes:

“1. RECOMMENDS as provisional measure pursuant to Article 47 of the ICSID Convention, Rule 39 of the ICSID Arbitration Rules and Article 1134 of the NAFTA that the Respondent not block payments of VAT refunds owed by Mexican tax authorities to PEM since the date of the Claimant’s Request for Provisional Measures (4 January 2023) and those accruing to PEM in the future while the arbitration is pending, and that such payments be made into accounts to be indicated by PEM and to be maintained freely available to PEM;”¹⁶⁹

[...]

"1. RECOMIENDA como medida provisional de conformidad con el Artículo 47 del Convenio CIADI, la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 1134 del TLCAN que la Demandada no bloquee los pagos de las devoluciones del IVA adeudadas por las autoridades fiscales mexicanas a PEM desde la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante (4 de enero de 2023) y las que resulten a favor de PEM en el futuro mientras el arbitraje esté pendiente, y que dichos pagos se realicen en las cuentas que indique PEM y se mantengan a su libre disposición;"
[Traducción de cortesía]

¹⁶⁶ C-0072-SPA.

¹⁶⁷ Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶160.

¹⁶⁸ Comunicación de la Demandante del 25 de marzo de 2024, ¶143. R-0251.

¹⁶⁹ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶143.

189. Emitida la Resolución Procesal No. 6 y tras haber valorado las posiciones expuestas por las partes en torno al cumplimiento de la Medida Provisional recomendada, el Tribunal Arbitral, el 29 de marzo de 2024, señaló lo siguiente:

The Tribunal CONCLUDES, therefore, that in order to fully comply with the Decision, Respondent must make the amounts of VAT refunds paid to PEM from 4 January 2023 to July 2023 on its blocked account at Banamex freely available to PEM, by depositing those amounts on PEM's freely accessible account at Banorte or otherwise.¹⁷⁰

[...]

El Tribunal CONCLUYE, por lo tanto, que, para cumplir plenamente con la Decisión, la Demandada debe poner a disposición de PEM los montos de las devoluciones de IVA pagados a PEM desde el 4 de enero de 2023 hasta julio de 2023 en su cuenta bloqueada en Banamex, depositando esos montos en Cuenta de PEM de libre acceso en Banorte o en cualquiera otra. [Traducción de cortesía]

[Énfasis añadido]

190. En este sentido, la Medida Provisional otorgada consiste en: “poner a disposición de PEM los montos de las devoluciones de IVA pagados a PEM”¹⁷¹ “y las que resulten a favor de PEM en el futuro mientras el arbitraje esté pendiente, y que dichos pagos se realicen en las cuentas bancarias que indique PEM y se mantengan a su libre disposición.”¹⁷²

191. Así, la institución bancaria Banamex, realizó la transferencia de los fondos realizada por la cantidad de [REDACTED] pesos, como parte del cumplimiento de la Medida Provisional.¹⁷³ Dicho monto corresponde al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el SAT mediante el cual se autorizaron las solicitudes de devolución requeridas por PEM, y pagadas a PEM del 4 de enero de 2023 a julio de 2023, tal como a continuación se detalla¹⁷⁴:

Tabla 5. Desglose del monto transferido de Banamex a Banorte

Resolución	Fecha de resolución	Importe pagado	Impuesto	Período	Ejercicio	Fecha de pago	Cuenta CLABE	Cuenta	Banco
900 04 03 03 00 2023-793	11/05/2023	[REDACTED]	IVA Convencional	Diciembre	2022	16/05/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	Banamex
900 04 04-02-00- 2023-98522	27/04/2023	[REDACTED]	IVA Convencional	Enero	2023	03/05/2023	[REDACTED]	[REDACTED]	Banamex

¹⁷⁰ Comunicación del 29 de marzo de 2024 del Tribunal. **R-0252**.

¹⁷¹ Comunicación del 29 de marzo de 2024 del Tribunal. **R-0252**.

¹⁷² Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 143.

¹⁷³ Comunicación de Banamex al SAT de fecha 9 de julio de 2024. **R-0253**.

¹⁷⁴ Oficio del SAT, No. 400-72-00-04-02-2024-19075. **R-0254**.

Resolución	Fecha de resolución	Importe pagado	Impuesto	Período	Ejercicio	Fecha de pago	Cuenta CLABE	Cuenta	Banco
900 04 02 03 00 2023-332	19/05/2023		IVA Convencional	Octubre	2022	24/05/2023			Banamex
900 04 02 03 00 2023-360	26/05/2023		IVA Convencional	Noviembre	2022	31/05/2023			Banamex
900 04 01-01-00-2023-1247	11/05/2023		IVA Convencional	Febrero	2023	16/05/2023			Banamex
900 02 02 00 00-2023-2821	22/06/2023		IVA Convencional	Marzo	2023	27/06/2023			Banamex
900 04 05 01 00 2023-1010	29/06/2023		IVA Convencional	Abril	2023	04/07/2023			Banamex

192. Como puede apreciar el Tribunal, la Demandada cumplió la primera parte de la Medida Provisional, consistente en poner a disposición de PEM los montos de las devoluciones de IVA pagados a PEM del 4 de enero de 2023 a julio de 2023 en su cuenta Banamex bloqueada. Por lo que, no puede dudarse de la buena fe de la Demandada para dar cumplimiento de la Medida Provisional.

193. Respecto a la segunda parte de la Medida Provisional consistente en realizar las devoluciones de IVA que resulten a favor de PEM en el futuro mientras el arbitraje esté pendiente, y que dichos pagos se realicen en las cuentas que indique PEM y se mantengan a su libre disposición, la Demandada ha dado cumplimiento y ha depositado los siguientes depósitos de IVA en la cuenta Banorte de PEM:¹⁷⁵

Tabla 6. Devoluciones de IVA desde marzo de 2024 a noviembre de 2025

Fecha de recibido de la Solicitud de Devolución	Periodo	Ejercicio	Fecha de Resolución	Fecha de Pago	Importe Pagado	Cuenta	Banco
07/12/2023	Agosto	2023	11/04/2024	30/04/2024			Banorte
09/01/2024	Septiembre	2023	19/04/2024	07/05/2024			Banorte
24/11/2023	Octubre	2023	27/02/2024	01/03/2024			Banorte
05/01/2024	Noviembre	2023	19/03/2024	22/03/2024			Banorte
31/01/2024	Diciembre	2023	23/05/2024	28/05/2024			Banorte
05/03/2024	Enero	2024	18/06/2024	21/06/2024			Banorte
02/04/2024	Febrero	2024	02/08/2024	07/08/2024			Banorte
02/05/2024	Marzo	2024	26/08/2024	29/08/2024			Banorte

¹⁷⁵ Oficio del SAT No. 199-04-00-00-2025-168 de fecha 26 de noviembre de 2025. **R-0255.**

Fecha de recibido de la Solicitud de Devolución	Periodo	Ejercicio	Fecha de Resolución	Fecha de Pago	Importe Pagado	Cuenta	Banco
04/06/2024	Abril	2024	26/08/2024	30/08/2024	██████████	██████████	Banorte
03/07/2024	Mayo	2024	28/10/2024	31/10/2024	██████████	██████████	Banorte
12/08/2024	Junio	2024	15/11/2024	21/11/2024	██████████	██████████	Banorte
03/09/2024	Julio	2024	08/11/2024	13/11/2024	██████████	██████████	Banorte
03/10/2024	Agosto	2024	28/01/2025	31/01/2025	██████████	██████████	Banorte
06/11/2024	Septiembre	2024	20/02/2025	25/02/2025	██████████	██████████	Banorte
04/12/2024	Octubre	2024	21/03/2025	26/03/2025	██████████	██████████	Banorte
08/01/2025	Noviembre	2024	21/04/2025	24/04/2025	██████████	██████████	Banorte
29/01/2025	Diciembre	2024	04/04/2025	09/04/2025	██████████	██████████	Banorte
28/02/2025	Enero	2025	10/06/2025	13/06/2025	██████████	██████████	Banorte
03/04/2025	Febrero	2025	04/06/2025	09/06/2025	██████████	██████████	Banorte
29/04/2025	Marzo	2025	20/08/2025	25/08/2025	██████████	██████████	Banorte
30/05/2025	Abril	2025	23/09/2025	26/09/2025	██████████	██████████	Banorte
02/07/2025	Mayo	2025	27/10/2025	30/10/2025	██████████	██████████	Banorte
01/08/2025	Junio	2025	10/11/2025	13/11/2025	██████████	██████████	Banorte

██████████

2. Procedimiento de Acumulación de los Casos CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28

194. El 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó la Segunda NOI en la cual solicitó la recuperación de las devoluciones del IVA por un importe de US ██████████ que habían sido depositados en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM desde abril de 2020. La Demandante alegó que la Demandada había violado los Artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), 1105 (Nivel Mínimo de Trato), 1109 (Transferencias) y 1110 (Expropiación e Indemnización) del TLCAN.¹⁷⁶

195. El 29 de junio de 2023, la Demandante presentó su Segunda Solicitud de Arbitraje alegando que la Demandada había incumplido las obligaciones establecidas en los Artículos 1102, 1103, 1104 (Nivel de Trato), 1105, 1109 y 1110 del TLCAN. Basándose en el valor de los reembolsos

¹⁷⁶ Caso CIADI No. ARB/23/28, Segunda NOI, ¶ 3. R-0256.

del IVA depositados en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM, la Demandante solicitó una compensación monetaria estimada en un mínimo de US [REDACTED] más intereses.¹⁷⁷

196. El 21 de julio de 2023, el CIADI registró la nueva reclamación como el caso ARB/23/28.¹⁷⁸

197. El 12 de febrero de 2024, la Demandada presentó ante el CIADI una Solicitud de Instauración de un Tribunal de Acumulación bajo el Artículo 1126(5) para decidir sobre la acumulación de las reclamaciones en los arbitrajes pendientes bajo al Capítulo XI del TLCAN: *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1); y *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2).¹⁷⁹

198. En ese sentido, el 16 de julio de 2024 se celebró la primera sesión con el Tribunal de Acumulación, el cual determinó suspender los procedimientos FM1 y FM2 hasta en tanto se resolviera si dicho Tribunal asumiría competencia para conocer todas las controversias planteadas en ambos casos. Esta suspensión fue confirmada el 5 de agosto de 2024, cuando el Tribunal de Acumulación emitió su Resolución Procesal No. 1:

3. Request to Stay FM1 and FM2

Article 1126(9) of the NAFTA

3.1. In the Consolidation Request, the Respondent requested, pursuant to NAFTA Article 1126(9) that, once constituted, the Consolidation Tribunal issue an order that the FM1 and FM2 proceedings be stayed pending the decision of the Consolidation Tribunal under NAFTA Article 1126(2) (“**Request for the Stay of FM1 and FM2**”).

3.2. As decided by the Consolidation Tribunal at the first procedural meeting, pursuant to NAFTA Article 1126(9), the proceedings in FM1 and FM2 are stayed.

3.3. With respect to the stays ordered, either party is at liberty to apply to the Consolidation Tribunal that the stay it has ordered be lifted or that the proceedings of the Consolidation Tribunal be stayed. The Consolidation Tribunal shall decide on any request for stay of its proceedings.

[Énfasis añadido]¹⁸⁰

199. En este sentido, al haberse suspendido el arbitraje FM1 por decisión del Tribunal de Acumulación, dicha suspensión no solo detuvo el curso del procedimiento, sino que también dejó

¹⁷⁷ FM2, Segunda SdA, ¶¶ 86-88. **R-0257.**

¹⁷⁸ FM2, Comunicación del CIADI, de 20 de octubre de 2023. **R-0258.**

¹⁷⁹ Solicitud de Acumulación-. **R-0259.**

¹⁸⁰ FM3. Resolución Procesal No. 1. **R-0260.**

sin efectos temporales todas las resoluciones, plazos y obligaciones procesales derivadas de este arbitraje. En consecuencia, mientras el Tribunal de Acumulación no resolviera si procedía o no la acumulación de los arbitrajes, FM1 quedó íntegramente paralizado, y sus efectos jurídicos quedaron en pausa hasta que la autoridad competente determinara la continuidad o acumulación del caso.

200. El 28 de julio de 2025, el Tribunal de Acumulación emitió su Decisión sobre Acumulación¹⁸¹ mediante la cual resolvió no consolidar los procedimientos FM1 y FM2. Como consecuencia directa de dicha determinación, quedó levantada la suspensión que hasta entonces recaía sobre ambos arbitrajes, con lo cual los respectivos tribunales arbitrales se encuentran en plena facultad de continuar con la sustanciación de sus calendarios procesales. En este sentido, hasta esa fecha quedó levantada también la suspensión respecto a la no aplicación de la Decisión sobre Medidas Provisionales.

3. Cambio de circunstancias en 2025: Resoluciones recientes de cortes mexicanas a juicios iniciados en contra de la obligación de garantizar el interés fiscal

201. Para asegurar el cumplimiento íntegro y estricto de la Decisión sobre Medidas Provisionales, la Demandada realizó un análisis detallado del marco jurídico aplicable, con el fin de dar cumplimiento a dicha resolución sin contravenir las disposiciones legales vigentes y garantizando que los servidores públicos de la Demandada no incurrieran en responsabilidad de cualquier naturaleza.¹⁸²

a. Juicio de Amparo Indirecto 318/2025

202. El 7 de enero de 2025, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del SAT tuvo conocimiento sobre el juicio de amparo indirecto 1159/2024 promovido por PEM y tramitado ante el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Durango, el cual posteriormente fue turnado al Juzgado 2º de Distrito como el Amparo Indirecto 318/2025.¹⁸³ En

¹⁸¹ Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 131, 297. **R-0207**.

¹⁸² Carta de la Demanda de fecha 9 de septiembre de 2025. **R-209**.

¹⁸³ Por cuestión de eficiencia y claridad, se hará mención al Juzgado 2º de Distrito en Durango y al Amparo 318/2025, aunque algunos actos hayan sido realizados por el juzgado antecesor y bajo el expediente anterior.

esencia, a través del Amparo 318/2025 PEM buscó combatir el Aseguramiento de Cuentas derivado de las acciones de cobro efectuadas por el SAT con motivo de los Créditos Fiscales, determinados en contra de PEM detallados y *supra*.

203. En el Amparo 318/2025, PEM amplió sus reclamaciones y constantemente solicitó la suspensión del acto reclamado, es decir, solicitó al Juzgado 2º de Distrito que ordenara al SAT no realizar acciones de cobro, es decir, detener el Aseguramiento de Cuentas.¹⁸⁴ El 24 de febrero de 2025, el Juzgado 2º de Distrito de Durango concedió a PEM la suspensión provisional y posteriormente en marzo de 2025, PEM recibió a su favor la suspensión definitiva del Aseguramiento de Cuentas, pero únicamente sobre ciertas cuentas bancarias.¹⁸⁵

204. La suspensión ordenada por el Juzgado 2º de Distrito de Durango y la Decisión sobre Medidas Provisionales coinciden en su efecto sobre ciertas cuentas bancarias de PEM: impedir que el SAT ejecutara acciones encaminadas a asegurar el interés fiscal mediante el Aseguramiento de Cuentas.¹⁸⁶

205. Debe destacarse que la suspensión provisional (24 de febrero de 2025) y la suspensión definitiva (3 de marzo de 2025) concedidas por el Juzgado 2º de Distrito de Durango fueron emitidas previo al 28 de julio de 2025, fecha en que el Tribunal de Acumulación emitió la Decisión de Acumulación. En consecuencia, en febrero y marzo de 2025, el cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales ordenada en el arbitraje FM1 permanecía suspendido, al encontrarse sujeta a la determinación del Tribunal de Acumulación.

b. Recurso de Queja Incidental 124/2025

206. En contra de la suspensión provisional otorgada el 24 de febrero de 2025, el SAT interpuso un Recurso de Queja Incidental, del cual conoció el 1º Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (el cual comprende el estado de Durango) bajo el expediente 124/2025. El 7 de agosto de

¹⁸⁴ Demanda inicial de Juicio de Amparo 318/2025. **R-0261**. Ampliación de Demanda de Juicio de Amparo 318/2025. **R-0262**.

¹⁸⁵ Suspensión Provisional Juicio de Amparo Indirecto 1159/2024 de fecha 24 de febrero de 2025. **R-0263**. Suspensión Definitiva Juicio de Amparo Indirecto 1159/2024 de fecha 3 de marzo de 2025. **R-0264**.

¹⁸⁶ Sin perder de vista que la suspensión otorgada por el Juzgado Primero de Distrito sobre la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias, derivado de las acciones de cobro efectuadas con motivo de diversos créditos fiscales (*tax liabilities*) determinados por el SAT a cargo de PEM es de fecha 24 de febrero de 2025, mientras que la Decisión de Acumulación fue emitida el 28 de julio de 2025, por lo que, el cumplimiento de la Medida Provisional en el arbitraje seguía estando suspendido.

2025, el 1º Tribunal Colegiado emitió la Sentencia del Recurso de Queja Incidental resolviendo lo siguiente:

“[...] En tal virtud, ante lo sustancialmente fundado de uno de los agravios expuestos, lo que procede es declarar parcialmente fundado el recurso de queja, a efecto de modificar la resolución recurrida, únicamente respecto a que la suspensión concedida surtirá efectos desde luego(sic) pero dejará de surtirlos si la parte quejosa no constituye garantía del interés fiscal en los términos que fijan las disposiciones fiscales aplicables, dentro del plazo de cinco días. [...]”¹⁸⁷

207. De esta sentencia se desprende sin ambigüedad alguna que el 1º Tribunal Colegiado determinó que, conforme a la legislación mexicana aplicable a las medidas cautelares en el juicio de amparo, toda suspensión relacionada con actos de ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales (como el bloqueo de cuentas bancarias) solo puede mantenerse vigente si la parte quejosa (en este caso PEM) garantiza el interés fiscal. Este requisito deriva directamente del orden público y del interés social que rigen a la recaudación fiscal en México. Como consecuencia de esto, PEM está obligada a ofrecer una garantía ante el SAT, utilizando cualquiera de los mecanismos previstos en el CFF.

208. El 1º Tribunal Colegiado fue categórico al concluir que, cuando la suspensión en un juicio de amparo se solicita contra actos de cobro de contribuciones o créditos fiscales, el cumplimiento de la legislación fiscal es obligatoria. Asimismo, el 1º Tribunal Colegiado concluyó que, si PEM no constituía la garantía dentro de un plazo de cinco días, la suspensión provisional dejaría automáticamente de surtir efectos, aun tratándose del bloqueo de cuentas bancarias.

209. En paralelo, el SAT también interpuso otra impugnación en contra de la suspensión definitiva otorgada por el Juzgado 2º de Distrito de Durango, debido a ciertos aspectos no abordadas en la Sentencia de la Queja Incidental 124/2025. Esta impugnación consistió en el Recurso de Revisión 726/2025 y su finalidad fue obtener un pronunciamiento congruente con la Sentencia de la Queja Incidental 124/2025 del 1º Tribunal Colegiado: que la suspensión definitiva quedara igualmente condicionada a que PEM garantizara el interés fiscal dentro del mismo plazo de cinco días. PEM decidió, simplemente, no presentar ninguna garantía.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Sentencia Queja 124/2025. **R-0265**.

¹⁸⁸ Oficio 400-72-00-00-01-2025-2704 de fecha 25 de septiembre de 2025. **R-0266**.

210. En este contexto, resulta evidente que el cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales ordenada por el Tribunal es jurídicamente incompatible con los efectos vinculantes de la Sentencia de la Queja Incidental 124/2025 emitida por el 1º Tribunal Colegiado, la cual estableció como requisito indispensable que PEM entregara una garantía con la finalidad de suspender el bloqueo de sus cuentas bancarias, con la finalidad de proteger el orden público fiscal y el interés social.¹⁸⁹

211. Por tanto, mientras PEM no cumpla con la obligación de garantizar el interés fiscal como cualquier contribuyente en México en esa situación tendría que hacerlo, la suspensión que impediría el bloqueo de sus cuentas no puede surtir efectos, lo que hace imposible para el Estado cumplir con la Medida Provisional ordenada en el arbitraje sin transgredir directamente la legislación mexicana, el orden público y una resolución judicial firme que protege el interés social de recaudación en México.

c. Recurso de queja 104/2025

212. Como fue señalado *supra*, PEM promovió el Amparo Indirecto 1159/2024, ante el entonces Juzgado 1º de Distrito en Durango, del cual conoció posteriormente el Juzgado 2º de Distrito en Durango como el Amparo Indirecto 318/2025. Básicamente, a través del Amparo Indirecto 318/2025 PEM impugnó diversos actos del SAT, en particular el bloqueo de la cuenta bancaria Banorte.

213. Inconforme con las resoluciones del Juzgado 2º de Distrito relacionadas con la suspensión requerida por PEM, la empresa promovió el Recurso de Queja 104/2025.¹⁹⁰ PEM sostuvo que Banorte no había dado cumplimiento a la suspensión definitiva, pues no procedió a desbloquear la cuenta bancaria, razón por la cual promovió un “incidente por exceso o defecto” en el cumplimiento de la suspensión ordenada por el Juzgado 1º de Distrito.¹⁹¹

¹⁸⁹ Sentencia Queja 124/2025. **R-0265**.

¹⁹⁰ El Recurso de Queja es uno de los medios de impugnación dentro de un juicio de amparo para impugnar para combatir determinaciones judiciales de naturaleza procesal que se consideran ilegales.

¹⁹¹ Los incidentes se refieren a procedimientos que se desarrollan dentro de un juicio para resolver cuestiones específicas que surgen durante su desarrollo sin que se suspenda el trámite del mismo (similares a un “*ancillary proceeding*”). Su propósito es resolver aspectos particulares del proceso principal que requieren atención especializada, como disputas sobre medidas cautelares, incompetencia del tribunal, entre otros.

214. La razón de fondo por la cual PEM impulsó dicho incidente, y posteriormente el Recurso de Queja 104/2025, fue porque consideró que, a su consideración, se interpretaron de manera incorrecta los efectos de la suspensión definitiva. A juicio de PEM, la suspensión debía traducirse en que la cuenta bancaria quedara plenamente libre y desbloqueada, criterio que, según alegó, se encontraba reforzado por la Decisión sobre Medidas Provisionales del Tribunal. Sin embargo, el Juzgado 2º de Distrito concluyó que el bloqueo provenía de una garantía fiscal, por lo que la suspensión únicamente impedía la ejecución de dicha garantía, pero no obligaba al levantamiento del bloqueo. Fue precisamente frente a esta interpretación que PEM decidió, primero incidentes, y posteriormente el Recurso de Queja 104/2025, buscando su revocación y el reconocimiento de que la suspensión ordenaba el desbloqueo total de la cuenta Banorte.

215. Sin embargo, el Juzgado 2º de Distrito determinó que sí existía cumplimiento por parte del SAT a sus resoluciones judiciales, al considerar que, por tratarse de un bloqueo derivado de una garantía del interés fiscal, la suspensión definitiva únicamente impedía la ejecución de la garantía, pero no obligaba al desbloqueo total de la cuenta.¹⁹²

216. Frente a esa interpretación, PEM alegó a través del Recurso de Queja 104/2025 que la resolución era incorrecta y que la autoridad bancaria (Comisión Nacional Bancaria y de Valores o “CNBV”) debía restituir plenamente la disponibilidad de la cuenta conforme a la suspensión otorgada por el Juzgado 2º de Distrito en Durango.

217. El 2º Tribunal Colegiado de Durango resolvió que el Recurso de Queja 104/2025 era infundado; el 2º Tribunal Colegiado señaló que no existió exceso ni defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva y precisó que Banorte no estaba obligado a desbloquear la cuenta bancaria, pues los efectos de la suspensión únicamente impedían al SAT ejecutar la garantía fiscal, mas no ordenaban la liberación de los fondos. Asimismo, el 2º Tribunal Colegiado sostuvo que, si PEM pretendía modificar o ampliar los efectos de la suspensión definitiva, debió plantearlo a través de otro medio de impugnación (i.e., un recurso de revisión), y no a través de un incidente de cumplimiento.¹⁹³

¹⁹² El acto reclamado fue el bloqueo de la cuenta bancaria [REDACTED] (CLABE [REDACTED] abierta en Banorte, a nombre de PEM, también reclamando el bloqueo realizado por Banorte, la Administración Desconcentrada de Recaudación del SAT y la orden de bloqueo emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sentencia Queja 104/2025, pp. 7-9. **R-0265**.

¹⁹³ Sentencia Queja 104/2025, p. 32. **R-0265**.

Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo 318/2025 (antes 1159/2024)

218. El 31 de octubre de 2025, el Juzgado 2º de Distrito en Durango emitió una sentencia interlocutoria relacionada con un incidente que buscaba modificar la suspensión definitiva emitida en marzo de 2025 dentro del Amparo 318/2025 promovido por PEM en contra actos del SAT y otras autoridades, específicamente por la orden de bloqueo y embargo de varias cuentas bancarias derivado del cobro de los Créditos Fiscales. Previamente, el Juzgado 2º de Distrito había concedido la suspensión definitiva para que no se ejecutara el cobro sobre ciertas cuentas, pero bajo la obligación de que PEM presentara una garantía por el monto de los Créditos Fiscales para que la suspensión definitiva surtiera efectos.¹⁹⁴

219. El 29 de agosto de 2025, PEM solicitó modificar la suspensión definitiva alegando un "hecho superveniente", consistente en la existencia de este arbitraje TLCAN (ARB/21/14). Además, PEM indicó que el 28 de julio de 2025 se levantó la suspensión del procedimiento de FM1, lo que reactivó la Decisión sobre Medidas Provisionales que ordenaba a México a no bloquear los pagos de devoluciones de IVA y permitir que PEM tuviera libre disposición de los fondos que hubiera en sus cuentas. Basándose en esto, PEM solicitó al Juzgado 2º de Distrito en Durango que se eliminara el requisito de presentar una garantía para mantener desbloqueada su cuenta Banorte. Sin embargo, el Juzgado 2º de Distrito determinó que la resolución del Tribunal no calificaba como un hecho superveniente apto para modificar la suspensión ordenada en el Amparo 318/2025 por las siguientes razones.¹⁹⁵

220. *Primero*, por una falta de relación directa. El Amparo 318/2025 se centró en el bloqueo de cuentas considerando la garantía del interés fiscal asociado con los Créditos Fiscales (*i.e.*, los adeudos de PEM al fisco determinados por el SAT), mientras que el Arbitraje TLCAN ARB/21/14 se centra en, *inter alia*, disputas sobre devoluciones de IVA e inversiones bajo un tratado internacional.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Resolución Incidente de suspensión Juicio de Amparo 318/2025 de fecha 31 de octubre de 2025. **R-0267.**

¹⁹⁵ Resolución Incidente de suspensión Juicio de Amparo 318/2025 de fecha 31 de octubre de 2025. **R-0267.**

¹⁹⁶ Resolución Incidente de suspensión Juicio de Amparo 318/2025 de fecha 31 de octubre de 2025. **R-0267.**

221. *Segundo*, independencia de procedimientos. El Juzgado 2º de Distrito señaló que aceptar los argumentos de PEM implicaría introducir cuestiones ajenas a la *litis* en el Amparo 318/2025.¹⁹⁷ El Juzgado 2º de Distrito determinó que lo que ocurra en el Arbitraje TLCAN no debía modificar automáticamente la obligación de presentar garantías exigidas por deudas fiscales de un contribuyente, ya que cada procedimiento jurisdiccional es independiente.¹⁹⁸

222. *Tercero*, no cambia la situación jurídica de la deuda. La Decisión sobre Medidas Provisionales del Tribunal no anulaba ni modificaba la existencia de los Créditos Fiscales determinados por el SAT que motivaron el bloqueo original de las cuentas de PEM.¹⁹⁹

223. En conclusión, el Juzgado 2º de Distrito determinó que no era procedente modificar la suspensión concedida a PEM, es decir, se rechazó la solicitud de PEM de que la suspensión definitiva decretada en las resoluciones previamente señaladas fuera sin condicionar sus efectos al ofrecimiento de alguna garantía, pues el Juzgado 2º de Distrito consideró que la Decisión sobre Medidas Provisionales no afectaba ni alteraba jurídicamente los Créditos Fiscales.

224. Inconforme con la Sentencia del Incidente del Juzgado 2º de Distrito, PEM interpuso un Recurso de Revisión, el cual aún está en curso.²⁰⁰

d. Cumplimiento de la Decisión de Medidas Provisionales

225. PEM no ha garantizado el interés fiscal. Al no existir garantía, como en cualquier asunto así, los créditos fiscales continúan asegurados mediante el bloqueo bancario, el cual constituye el medio legal para tutelar el crédito a favor del Estado. En estas circunstancias, la Medida Provisional ordenada por el Tribunal que exige cuentas “libremente disponibles”, lo cual resulta jurídicamente inejecutable en México. El 2º Tribunal Colegiado sostuvo expresamente que la suspensión definitiva no puede convertirse en una medida restitutoria, ni en una autorización para disponer de los fondos bloqueados. Por lo tanto, mientras PEM no cumpla con su deber legal de garantizar los créditos fiscales, ninguna autoridad mexicana, ni administrativa ni bancaria, puede

¹⁹⁷ Resolución Incidente de suspensión Juicio de Amparo 318/2025 de fecha 31 de octubre de 2025. **R-0267.**

¹⁹⁸ Resolución Incidente de suspensión Juicio de Amparo 318/2025 de fecha 31 de octubre de 2025. **R-0267.**

¹⁹⁹ Resolución Incidente de suspensión Juicio de Amparo 318/2025 de fecha 31 de octubre de 2025. **R-0267.**

²⁰⁰ Interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2025. **R-0268.**

levantar el bloqueo sin incurrir en responsabilidad y sin quebrantar el orden constitucional, público y social que rige en México.

226. El propio 2º Tribunal Colegiado enfatizó que la suspensión definitiva no otorgaba a PEM el derecho a disponer total o parcialmente de los fondos de las cuentas bancarias. Esta conclusión judicial es categórica y no deja margen interpretativo: el desbloqueo no es un efecto permitido ni posible. La Medida Provisional, que exige disponibilidad total de la cuenta, obligaría al Estado mexicano a desacatar un mandato judicial firme, lo cual está prohibido por el Artículo 17 de la Constitución de México, por la Ley de Amparo (*e.g.*, los Artículos 107, 192, 196, 206 y 262), y constituye una violación al interés fiscal, el cual es una norma de orden público. Por lo tanto, ordenar la disponibilidad plena de las cuentas —como exige la Medida Provisional del Tribunal— forzaría al Estado mexicano a violar y desacatar una sentencia federal.

227. La Sentencia de la Queja Incidental 124/2025 y la Sentencia de la Queja 104/2025 confirman que el bloqueo bancario opera como garantía fiscal obligatoria; que la suspensión definitiva no permite levantarlo, y que cualquier actuación en sentido contrario violaría la Constitución, a la Ley de Amparo y una resolución firme de una autoridad judicial mexicana. Por ello, no es que México “decida no cumplir” la medida provisional; es que México está legalmente imposibilitado para hacerlo mientras PEM no garantice el interés fiscal como corresponde a cualquier contribuyente en la misma situación. Además, levantar el bloqueo implicaría que los servidores públicos del SAT incurrieran en responsabilidades administrativas, fiscales e incluso penales.

228. El Estado mexicano no puede sustituir ni suplir la garantía fiscal que PEM se ha negado a constituir o presentar. Hacerlo implicaría transgredir directamente el orden jurídico interno, especialmente cuando existe una resolución judicial federal que protege de manera expresa el crédito fiscal y condiciona cualquier efecto suspensivo. Asimismo, la legislación fiscal mexicana establece que es exclusivamente el contribuyente quien debe constituir la garantía correspondiente, mediante diversas modalidades que no afecten su liquidez y que, además, ya son de conocimiento de PEM.²⁰¹ La autoridad fiscal no está facultada para eximir, sustituir o asumir esa obligación en su nombre, pues ello equivaldría a una violación frontal de la normatividad fiscal mexicana. Este

²⁰¹ Oficio del SAT No. 400-72-00-01-01-2025-27908. **R-0269**.

impedimento no deriva de una falta de voluntad, sino de un mandato expreso e ineludible del orden jurídico interno, cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano.

229. Una vez que PEM presente garantías válidas y suficientes de conformidad con la legislación fiscal mexicana, se podrá cumplir de manera plena la Decisión de Medidas Provisionales.

230. Este marco jurídico se ve reforzado por la reciente Sentencia del Recurso de Reclamación emitida el 30 de octubre de 2025 por la Suprema Corte de México que fue abordada *supra*, mediante la cual se confirmó la firmeza del Crédito Fiscal 2012. La Suprema Corte ha determinado que el Crédito Fiscal 2012 constituye una obligación fiscal válida y exigible, respecto de la cual existe cosa juzgada en cuanto a su legalidad, determinación e importe, una vez agotados todos los medios de defensa internos que PEM tuvo a su disposición.

231. En consecuencia, no existe base legal —ni dentro del sistema constitucional mexicano ni conforme a las resoluciones judiciales que han quedado firmes— que permita impedir el requerimiento y cobro de créditos fiscales (en específico el Crédito Fiscal 2012), pues se trata de recursos que son adeudados por PEM al fisco mexicano y, por tanto, deben ser cubiertos.

4. El Tribunal debe revocar la Decisión sobre Medidas Provisionales porque recae sobre el mismo objeto de la Reclamación Subordinada

232. Tras la presentación del Memorial sobre Reclamación Subordinada, es claro que la Medida Provisional consiste en la misma pretensión reclamada por la Demandante bajo la modalidad de “reclamación subordinada”. La Demandante, una vez más, trata de crear artificios para hacer creer al Tribunal que se trata de una medida diferente. No lo es. El intento de la Demandante por presentar estas dos cuestiones como distintas carece de mérito jurídico y no resiste el escrutinio normativo del TLCAN.

233. El Artículo 1134 del TLCAN señala lo siguiente:

Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

[Énfasis añadido]

234. De la transcripción del Artículo 1134 es claro que, si una medida se está reclamando como violatoria del TLCAN conforme a los Artículos 1116 y 1117, el Tribunal está impedido de suspender su aplicación mediante medidas provisionales. La razón es elemental: permitirlo supondría conceder por vía provisional el remedio que únicamente podría otorgarse tras una decisión final sobre el fondo, subvirtiendo la secuencia procesal del tratado y eliminando el control soberano del consentimiento estatal.²⁰²

235. Hace 25 años los tribunales de *Feldman c. México y Pope & Talbot Inc. c. Canadá*, al interpretar el Artículo 1134, llegaron a la misma conclusión: “Article 1134 of NAFTA does not confer jurisdiction on the Tribunal to enjoin the application of a measure”.²⁰³ Dos de las expertas en arbitraje TLCAN confirman lo mismo al señalar que “Article 1134 specifically excludes interim orders in the nature of attachment or which enjoin the measure at issue”.²⁰⁴

236. En este caso, el Tribunal ordenó lo siguiente en su Decisión sobre Medidas Provisionales:

[T]hat the Respondent not block payments of VAT refunds owed by Mexican tax authorities to PEM since the date of the Claimant’s Request for Provisional Measures (4 January 2023) and those accruing to PEM in the future while the arbitration is pending, and that such payments be made into accounts to be indicated by PEM and to be maintained freely available to PEM.²⁰⁵

237. En términos prácticos, la forma en la que se cumple con la Medida Provisional es desbloqueando las cuentas bancarias congeladas de PEM. En este sentido, la Medida Provisional requiere a México levantar un bloqueo de cuentas bancarias que es, en esencia, la Reclamación Subordinada. Dicho de otro modo: la Medida Provisional es funcionalmente idéntica a la medida cuya ilegalidad se reclama como subordinada.

²⁰² G. Kaufmann-Kohler et al., *Interim Relief in Investment Treaty Arbitration*, en K. Yannaca-Small, *Arbitration Under International Investment Agreements*, OUP (2018), ¶ 24.28 (“NAFTA Article 1134, quoted above, provides for interim relief to preserve the rights of a disputing party. However, in contrast to the ICSID system, it makes clear that the rights in dispute cannot be the subject matter of the provisional measures. The reason for this appears to be that ‘Articles 1134 and 1135 permit a state to implement and maintain a measure even if it breaches substantive rights contained in Chapter 11A.’”) **RL-0104**.

²⁰³ *Pope & Talbot Inc v. Canada*, Ruling by the Tribunal on Claimants Motion for Interim Measures, 13 January 2000, ¶ 1, **RL-0169**. *Marvin Roy Feldman Karp v. Mexico*, ICSID Case ARB(AF)/99/1, Procedural Order No. 2 Concerning Request for Provisional Measures, ¶5, May 3, 2000. **RL-0170**.

²⁰⁴ Meg Kinnear, Andrea Kay Bjorklund et al., “Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter”, Kluwer Law International (2006), p. 1134-4. **RL-0171**.

²⁰⁵ Decisión sobre Medidas Provisionales, 26 de mayo de 2023, ¶ 143.1.

238. La propia Demandante ha explicado ahora que la Reclamación Subordinada se refiere al bloqueo de cuentas bancarias.²⁰⁶ El elemento diferenciador que intenta presentar no es ontológico sino meramente cronológico. La Reclamación Subordinada es la temporalidad. La Reclamación Subordinada abarca de abril de 2020 a enero de 2023, mientras que la Medida Provisional abarca de enero de 2023 a la terminación del arbitraje. Sin embargo, la temporalidad no es acorde en lo absoluto con la prohibición del Artículo 1134.

239. La prohibición del Artículo 1134 no se activa según la extensión temporal de la reclamación, sino según la identidad del acto cuestionado. El texto del Tratado se refiere expresamente a “la medida presuntamente violatoria”. Si la Medida Provisional recae sobre esa misma medida, el Tribunal está jurisdiccionalmente impedido para mantenerla. En este arbitraje, la Medida Provisional y la Medida Subordinada son exactamente la misma: el bloqueo de cuentas bancarias.

240. Según la definición del Artículo 201 del TLCAN, que describe la medida como “cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica” y, de manera más general, bajo el entendimiento de acto estatal, la medida impugnada es una sola: el bloqueo bancario como mecanismo de garantía fiscal. La distinción temporal fabricada por la Demandante lo único que hace es mover el punto de observación temporal, pero el hecho estatal permanece inalterado.

241. Así, dado que ha habido un cambio de circunstancias con la presentación del Memorial de Reclamación Subordinada sobre el mismo acto estatal (o medida), se vuelve jurídicamente imposible que subsista una medida provisional que suspende esa misma actuación, so pena de violar el Artículo 1134 del TLCAN.

242. La Demandada solicita, respetuosamente, que el Tribunal deje sin efectos la Decisión sobre Medidas Provisionales por ser violatoria del Artículo 1134 del TLCAN.

²⁰⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 3-5, 7, 211.

IV. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR SOBRE LAS RECLAMACIONES SUBORDINADAS

A. Las reclamaciones subordinadas están prescritas

243. Como la Demandada ha explicado en su Memorial de Contestación de Demanda, el TLCAN presenta un plazo de prescripción de tres años. En aras de no repetición, la Demandada reitera su posición expresada en los párrafos 442-453 del Memorial de Contestación de Demanda.

244. Debido a que la Demandante presentó su Memorial sobre Reclamación Subordinada el 21 de octubre de 2025, la Demandante debe haber tenido conocimiento por primera vez del supuesto incumplimiento y de las pérdidas resultantes subyacentes a sus reclamaciones después del 21 de octubre de 2022, lo que se conoce como “fecha crítica”, “fecha límite” o “*dies a quo*”. Si la Demandante no establece —con evidencia— la fecha en la que tuvo conocimiento por primera vez del supuesto incumplimiento y de las pérdidas, o si la evidencia demuestra que la Demandante tuvo conocimiento por primera vez antes de la fecha crítica, dichas reclamaciones están prescritas.

245. En específico, después de presentar una distinción artificial entre las reclamaciones de FM1 y FM2, según la cual supuestamente el embargo precautorio de cuentas bancarias de PEM era objeto de FM1,²⁰⁷ mientras que FM2 se refería a “VAT entitlement measures”,²⁰⁸ (cualquiera que sea el sentido de esa frase), finalmente, luego de dos años, la Demandante acepta que el objeto de

²⁰⁷ Respuesta de la Demandante a la Objeción Preliminar de Falta de Jurisdicción, ¶¶ 44-45. (“44. The measures at issue in this arbitration encompass far more than the measures related to the blocking of PEM’s bank accounts. These measures include: (i) the bringing of the Jucio de Lesividad by the SAT in relation to the APA (validly obtained by PEM in 2012) and to apply the consequences of the revocation (if it is permitted by the Mexican courts) on a retroactive basis to the 2010-2014 taxation years of PEM; (ii) the denial of access to remedies, both local and international, to First Majestic and PEM; and (iii) the imposition of illegal enforcement measures of the SAT against First Majestic and PEM, notwithstanding that the APA remains valid.

45. Claimant has taken issue with no less than seventeen measures¹⁰ of the SAT in the current arbitration proceeding which is before this Tribunal for resolution. The enforcement measures of the SAT related to blocking all of PEM’s bank accounts are described as follows within the text of Claimant’s Memorial: “Unjustifiably encumbering, attaching, and freezing of PEM bank accounts and other assets.” Additionally, the list of measures in dispute also references “depositing VAT refunds in frozen bank accounts.”¹¹) [Énfasis añadido]

²⁰⁸ Respuesta de la Demandante a la Objeción Preliminar de Falta de Jurisdicción, ¶ 45. De hecho, la Demandante señaló que supuestamente “[t]he Ancillary claims and the claim related to the freezing of the bank account, have a common subject in dispute albeit in relation to different measures of the Respondent (the challenge to the freezing measure of the SAT in April 2020, and the continuing inaccessibility of the VAT refunded amounts which continue to this day)”.

FM2 y de la presente reclamación subordinada estaba siendo reclamado en FM1, pues se refiere al bloqueo de cuentas bancarias. Ahora la Demandante señala que:

3. To impede PEM's access to the VAT Refunds, the Respondent's tax authority, on April 3, 2020, the Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), froze all of PEM's bank accounts in Mexico, including the bank account into which the VAT Refunds were being deposited, all of which are necessary for the conduct of PEM's business operations.

4. The freezing measures on PEM's accounts were implemented without regard to the operational consequences for a going concern engaged in large-scale mining activities in Mexico for over twenty years. These measures were taken despite PEM's ongoing domestic legal challenges and recourse to international instruments available to address the underlying tax disputes.

5. The freeze orders—and related measures, including the SAT's denials of PEM's applications to provide a guarantee to release the funds from the frozen bank accounts ("VAT Impediment"), were confiscatory, arbitrary and discriminatory.

[...]

7. As detailed below, the blanket freeze of all PEM bank accounts was arbitrary and discriminatory, and very likely retaliatory.

[...]

211. The conduct of the SAT in relation to PEM and the Claimant has been arbitrary in several important respects. First, the SAT took measures to freeze all of PEM's bank accounts (even those with limited funds but essential for operational purposes).²⁰⁹

246. Esto mismo es confirmado por el experto de la Demandante:

The subject of this report pertains to the Ancillary Claim being advanced by Claimant in relation to the block placed on all of PEM's bank accounts in Mexico.²¹⁰

247. Independientemente de que ahora la Demandante involuntariamente acepta que incurrió en una falsedad de declaraciones para que el Tribunal rechazara la objeción preliminar de México, es importante para identificar la medida reclamada en esta reclamación subordinada.

248. Así, es claro que la medida objeto de esta controversia es el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM, por parte del SAT como mecanismo para garantizar los Créditos Fiscales adeudados por PEM. La Demandante ha especificado que reclama esta medida únicamente de abril de 2020 a enero de 2023.²¹¹ Y ha señalado que se trata de una medida continua, que inicia desde

²⁰⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 3-5. [Énfasis añadido]

²¹⁰ Segundo informe de experto de ██████████, ¶2.

²¹¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 3, 17.

abril de 2020,²¹² en específico, a través de los Oficios Nos. 400-24-00-02-00-2020-000968 y 400-24-00-02-00-2020-000969 del 3 de abril de 2020 por parte del SAT.

249. Esto quiere decir que, desde esta fecha la Demandante ya sabía de la supuesta violación y del presunto daño, es decir, al menos desde el 3 de abril de 2020. Lo anterior es relevante porque, como lo han explicado diversos tribunales TLCAN, el periodo de prescripción previsto en los Artículos 1116 y 1117 no es susceptible de ser renovado, ni suspendido, incluso, como en el presente caso, si se reclaman actos continuos.

250. Este periodo de prescripción es “clear and rigid” y “not subject to any suspension, prolongation or other qualification”.²¹³ No existe disposición para que el Tribunal prorogue el plazo de prescripción.²¹⁴ En términos claros, un incumplimiento se produce a partir de una fecha determinada.²¹⁵ Un inversionista o una empresa adquiere conocimiento por primera vez de una supuesta violación a partir de una “fecha” en específico, lo que significa que el conocimiento no puede adquirirse en varias ocasiones o de forma recurrente,²¹⁶ independientemente de si la medida persiste. Violaciones o incumplimientos posteriores o subsecuentes derivadas de una conducta continuada no renuevan el plazo de prescripción una vez que el inversionista o la empresa conocen, o deberían haber conocido, la presunta violación. Así, cuando se trata de una “series of similar and related actions by a respondent state”, un inversionista no puede evadir este plazo basando su reclamación en “the most recent transgression in that series.”²¹⁷

251. En cuanto a la pérdida resultante, no es necesario que el inversionista conozca el importe exacto o el alcance total de la pérdida antes de que empiece a correr el plazo de prescripción porque

²¹² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 18.

²¹³ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Objections to Jurisdiction, 20 July 2006, ¶ 29. **RL-0172**. *Resolute Forest Products Inc. v Government of Canada*, PCA Case No. 2016-13, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 30 January 2018, ¶ 153. (“The Tribunal agrees with [Canada], and with the other NAFTA Parties in their Article 1128 submissions, that this time limit is strict, not flexible.”). **RL-0017**.

²¹⁴ *Resolute Forest Products Inc. v Government of Canada*, PCA Case No. 2016-13, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 30 January 2018, ¶ 153. **RL-0017**.

²¹⁵ *Resolute Forest Products Inc. v Government of Canada*, PCA Case No. 2016-13, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 30 January 2018, ¶ 158. **RL-0017**.

²¹⁶ Artículo 1116(2) del TLCAN. **RL-0173**.

²¹⁷ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Objections to Jurisdiction, 20 July 2006, ¶ 81, **RL-0172**.

“[a] claimant may know that it has suffered loss or damage even if the extent or quantification of the loss or damage is still unclear.”²¹⁸ En este sentido, el conocimiento se adquiere cuando el inversionista tiene una “primera apreciación” de la pérdida.²¹⁹ Esta fecha es especialmente relevante para las reclamaciones ante tribunales, ya que un inversionista suele sufrir algún tipo de pérdida antes de acudir a tribunales.²²⁰

252. Dado que la Demandante reclama el bloqueo de cuentas bancarias de abril de 2020, fecha en la que se le notificaron los oficios del SAT respecto al embargo precautorio de cuentas bancarias, desde esa fecha tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la violación y pérdidas, lo cual es anterior al *dies a quo*, i.e. 21 de octubre de 2022. Esto es, más de 2 años antes de la fecha crítica.

253. La Demandada quiere ser enfática en que, desde abril de 2020 la Demandante tenía conocimiento de la medida, siendo que su primera Solicitud de Arbitraje fue presentada en marzo de 2021. La postura de la Demandada es que realmente la Reclamación Subordinada es una reclamación presentada en dicha Solicitud,²²¹ pero incluso si no fuese el caso, no se explica por qué la Demandante no la presentó junto con su Solicitud de Arbitraje, la cual se presentó casi un año después de la medida.

B. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* porque la aparente Medida Subordinada era previsible y deriva de actos ocurridos previo a que la Demandante adquiriera PEM

254. Incluso asumiendo que no estuviera prescrita la medida reclamada bajo el plazo de prescripción general de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, el Tribunal carecería de

²¹⁸ *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 11 October 2002, ¶ 87. **CL-0035**. *Resolute Forest Products Inc. v Government of Canada*, PCA Case No. 2016-13, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 30 January 2018, ¶ 165. **RL-0017**.

²¹⁹ Carlos Ríos y Francisco Ríos c. República de Chile, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, ¶ 175. **RL-0174**. *Spence International Investments et al v. Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional, 25 de octubre de 2016, ¶ 213. **RL-0175**.

²²⁰ *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 11 October 2002, ¶ 87 (“Courts award compensation because loss or damage has been suffered, and this is the normal sense of the term “loss or damage” in Articles 1116 and 1117.”). **CL-0035**.

²²¹ Primera Solicitud de Arbitraje, ¶ 20, c), iii). (“The nature of the legal dispute and the harm caused to First Majestic and its investment and returns from investment are described further below. The measures that have given rise to this dispute can be summarized as follows: [...] (iii) unjustifiably encumbering, attaching and freezing of PEM bank accounts and other assets;”)

jurisdicción *ratione temporis* porque se trata de una medida previsible que deriva de actos ocurridos previo a que la Demandante adquiriera PEM.

255. Para México, el Memorial de Reclamaciones Subordinadas no solo refleja un abuso al procedimiento ya que, por un lado, consiste en las mismas reclamaciones presentadas desde un inicio a través del Memorial de Demanda, y, por otro lado, porque los hechos relacionados con la Reclamación Subordinada surgieron mucho antes de que la Demandante adquiriera PEM en 2018, lo que la convierte en una controversia extremadamente previsible, teniendo como consecuencia que el Tribunal carezca de jurisdicción *ratione temporis*.²²²

256. Como fue explicado *supra*, la Demandante adquirió a PM y a PEM en 2018, varios años después de que el SAT hubiera promovido el Juicio de Lesividad en contra de la RMPT y, principalmente, años después de iniciados los procedimientos de fiscalización (*i.e.*, auditorías fiscales) a cargo del SAT, correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, las cuales iniciaron a partir de julio de 2015.²²³ Finalizadas las auditorías, a partir de 2019 se determinaron los Créditos Fiscales a cargo de PEM, derivado de incumplimientos reiterados a sus obligaciones tributarias.

257. Todo ello era del conocimiento de First Majestic, como se ve reflejado en comunicados de prensa y reportes financieros de 2017 y 2018, confirmando que “the SAT may seek to audit and reassess PEM in respect of its sales of silver in connection with the Silver Purchase Agreement for 2010 through 2014”.²²⁴

258. Con base en ello, la Reclamación Subordinada era más que razonablemente previsible para cualquier inversionista que hubiera actuado con un estándar mínimo de diligencia, y la Demandante asumió voluntariamente dichos riesgos al decidir adquirir a PEM en ese contexto. Lo hizo, además, con pleno conocimiento de que la empresa había sido señalada por la autoridad fiscal por conductas seriamente cuestionables en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en México.

²²² Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 53, 154. Ver Emmanuel Gaillard, “Abuse of Process in International Arbitration”, ICSID Review (2017), pp. 19-21. **RL-0176**.

²²³ Memorial de Contestación, ¶¶ 224-231.

²²⁴ First Majestic Annual Information Form 2017. pp. 130-131. **R-0246**. Comunicado de prensa de First Majestic Silver Corp., de 12 de enero de 2018. p. 4. **R-0245**.

259. Debido a que la Reclamación Subordinada era más que previsible porque las medidas que dieron su origen iniciaron antes de que la Demandante adquiriera PEM —al igual que las demás reclamaciones de la Demandante y sobre lo cual México profundizará en el momento procesal oportuno— la consecuencia es que el Tribunal carece de jurisdicción.

260. El *test* usualmente analizado por tribunales de inversión es el de “*foreseeability*” usualmente siguiendo lo resuelto por el tribunal de *Pac Rim c. El Salvador*, tribunal que concluyó que “the dividing-line occurs when the relevant party can see an actual dispute or can foresee a specific future dispute as a very high probability and not merely as a possible controversy”.²²⁵ Aquí, no solo las medidas que dieron origen al embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM iniciaron desde 2015 con las auditorías fiscales para los años 2010 a 2014, sino que las Demandante reporta tener conocimiento de tales medidas desde 2017 y sus posibles consecuencias. Y no solo eso, en junio de 2016, Primero Mining Corp (antecesora de First Majestic como controladora de PEM) presentó una Notificación de Intención de iniciar un arbitraje en contra de México conforme el TLCAN debido a los hechos y medidas subyacentes que ahora son materia de controversia en el Caso ARB/21/14.²²⁶

261. Los laudos en arbitraje de inversión han sido claros sobre la situación que enfrenta la Medida Subordinada. Por ejemplo, en 2013 el tribunal de *ST-AD c. Bulgaria* analizó si el demandante “was an investor having made an investment in Bulgaria at the time of the events allegedly in breach of the BIT”. Las conclusiones del tribunal de ST-AD son contundentes:

It is an uncontested principle that a tribunal has no jurisdiction *ratione temporis* to consider claims arising prior to the date of the alleged investment, since a BIT cannot be applied to acts committed by a State before the claimant invested in the host country. The BIT became applicable to the Claimant only on 25 May 2006, when it made its investment in Bulgaria. According to the well-known principle of non-retroactivity of treaties in international law, a BIT cannot apply to the protection of an investor before the latter indeed became an investor under said BIT.
[...]

²²⁵ *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, 1 de junio de 2012, ¶ 2.99. **RL-0177**. Ver *Renée Rose Levy and Gremcitel S.A. v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero de 2015, ¶185. **RL-0167**. *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶¶ 538-554, 586, 587. **RL-0178**.

²²⁶ Notificación de Intención presentada el 2 de junio de 2016 por Primero Mining Corp., ¶ 19 (“El SAT amenazó con “dar un ejemplo” con PEM e inició un proceso de auditorías fiscales de ciertos años abarcados por el APT.”), **R-0049**.

The following question still has to be dealt with: whether a violation which occurred before the claimant became an investor but the effects of which continue afterwards enters into the tribunal's jurisdiction. The answer is clearly to the negative [...]

[...] the Tribunal cannot find any alleged violation that occurred after the Claimant acquired the status of a German investor protected by the BIT and, therefore, concludes that it does not have jurisdiction *ratione temporis* over the claims presented by the Claimant.²²⁷

262. Un caso muy reciente es *BRIF c. Serbia*, relacionado con la construcción de un centro comercial cerca de Belgrado. Aquí el tiempo vuelve a ser un factor indispensable: enero de 2019, momento en el que una filial del demandante adquiere a otra filial con el único propósito obtener acceso a la jurisdicción Tratado entre Bélgica-Luxemburgo con Serbia, momento en que la disputa años atrás había iniciado. El laudo en *BRIF c. Serbia* también es claro y orientador:

[W]hat needs to be foreseeable is a dispute originating from deteriorated circumstances affecting an investment in the host State. The abuse is in manipulating the system, being aware that facts at the root of a dispute have already taken place negatively affecting the investment and could lead to investment treaty arbitration, irrespective of how a claimant labels the same facts as leading to a “domestic” or an “international” dispute.²²⁸

263. Lo que es más, la doctrina confirma que “jurisdiction *ratione temporis* of an investment arbitral tribunal is limited to future disputes, and an attempt to extend the jurisdiction to pre-existing disputes must fail.”²²⁹ A su vez, “[i]n cases where corporate restructuring is carried out after the dispute between the parties arises, the tribunal should find a lack of temporal jurisdiction rather than labelling such restructuring as abuse”.²³⁰ En ese tenor, un tribunal arbitral carecerá de jurisdicción *ratione temporis* frente a disputas pre-existentes a la inversión de los demandantes. En este caso si bien no hay una reestructura corporativa, la Demandante compró una empresa que ya contaba con una controversia previsible.

264. Aquí, la Demandante tuvo en todo momento pleno conocimiento de la existencia de los procedimientos de fiscalización del SAT y de las contingencias fiscales significativas que enfrentaba PEM al momento de la adquisición. Pese a ese conocimiento, la Demandante decidió

²²⁷ *ST-AD GmbH v. Republic of Bulgaria*, UNCITRAL, PCA Case No. 2011-06, Award on Jurisdiction, 18 July 2013, ¶¶ 300, 304, 333. **RL-0179.**

²²⁸ *BRIF TRES d.o.o. Beograd and BRIF-TC d.o.o. Beograd v. Republic of Serbia*, ICSID Case No. ARB/20/12, Award, 30 January 2023, ¶ 208. **RL-0169.**

²²⁹ Yuka Fukunaga, “Abuse of Process under International Law and Investment Arbitration”, ICSID Review (2018), p. 202. **RL-0180.**

²³⁰ Kseniia Soloveva, “Instrumentalising Nationality of Natural Persons: Legitimate Strategic Planning versus Abuse of Procedural Rights”, ICSID Review (2025), p. 628. **RL-0181.**

voluntariamente proceder con la adquisición de PM y PEM, asumiendo conscientemente los riesgos fiscales inherentes a dicha operación. Además, conforme al Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, era previsible que, al no haber pagado ni garantizado de otra forma los créditos fiscales, se habría solicitado el congelamiento de cuentas bancarias.

265. Como lo concluyó el tribunal en *Philip Morris c. Australia*, “[a]lthough it is sometimes said that an abuse of right might also exist in the case of restructuring in respect of an existing dispute, if the dispute already exists, then a tribunal would normally lack jurisdiction *ratione temporis*. En ese contexto, el Tribunal debe determinar carecer de jurisdicción *ratione temporis*.”²³¹

266. Por ello, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* para resolver la reclamación subordinada.

C. El Tribunal carece de jurisdicción *voluntatis* porque la Demandante no presentó su reclamación de conformidad con el Anexo 14-C

267. Sin perjuicio de lo anterior, y suponiendo *arguendo* que el Tribunal tuviera jurisdicción *ratione temporis*, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* de conformidad con el Anexo 14-C, ya que la reclamación de la Demandante excede los límites del consentimiento otorgado por las Partes Contratantes. Ello se debe a que el consentimiento previsto en el párrafo 1 del Anexo 14-C expiró el 1 de julio de 2023, de conformidad con su párrafo 3. Los términos que regulan la expiración de dicho consentimiento son claros, directos y absolutos, sin calificación ni excepción alguna.

268. La Demandante presentó su reclamación subordinada el 21 de octubre de 2025. Sin embargo, para esta fecha, ningún inversionista tenía ya derecho alguno a someter reclamaciones a arbitraje en virtud del párrafo 1 del Anexo 14-C contra de las Partes del TLCAN por supuestas violaciones de este Tratado.

269. En específico, el Anexo 14-C en sus párrafos 1 y 3 dispone lo siguiente:

1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:

²³¹ *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶ 539. **RL-0178**.

- (a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;
- (b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y
- (c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994.

[...]

3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994.

270. El sentido corriente de la palabra “someter” en este contexto es “[p]roponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas.”, siendo sinónimo de “presentar”.²³² Así, la Demandante “presentó” o “sometió su reclamación” una vez que “presentó” su Memorial sobre Reclamación Subordinada.

271. Esta interpretación es plenamente consistente con la terminología adoptada por la Regla 40 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, lo que refuerza su pertinencia y correcta aplicación:

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvención que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

(2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvención a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.

272. Como se ha indicado, la expiración del consentimiento prevista en el Anexo 14-C no contempla excepción alguna para reclamaciones accesorias, incidentales o adicionales presentadas en el marco de procedimientos arbitrales en curso. No existe ningún elemento, ni en el sentido ordinario de los términos del Anexo 14-C, ni en su contexto dentro del Capítulo 14 y del texto más amplio del T-MEC, ni a la luz del objeto y fin del Tratado, que permita inferir o implicar que la expiración del consentimiento establecida en el párrafo 3 del Anexo 14-C no se aplique a determinados tipos de reclamaciones. El acuerdo de las Partes del T-MEC es claro e inequívoco.

273. El Artículo 46 del Convenio del CIADI y el Artículo 40(1) del Reglamento de Arbitraje del CIADI solo permiten la presentación de una reclamación accesoria si esta se encuentra “dentro

²³² Definición “someter” del Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/someter?m=form>. R-0270.

del alcance del consentimiento de las partes”. Ese no es el caso aquí. Dado que el consentimiento de la Demandada para someter reclamaciones a arbitraje en virtud del Anexo 14-C expiró el 1 de julio de 2023, la reclamación subordinada de la Demandante queda fuera de dicho consentimiento.

274. En este sentido, no hay margen de duda: para que una reclamación pudiera ser conocida por este Tribunal, era indispensable que se hubiera sometido, a más tardar, dentro de los tres años siguientes a la terminación del TLCAN.²³³ Este límite temporal no es una formalidad secundaria, sino un requisito jurisdiccional que condiciona la existencia misma del consentimiento del Estado a arbitrar.

275. Pese a esta regla inequívoca, la Demandante presentó su reclamación subordinada casi dos años después de vencido dicho plazo. Como resultado, su intento por someterla a arbitraje se hace cuando el consentimiento de México había dejado jurídica y definitivamente de existir. La consecuencia es categórica: al haber planteado su reclamación cuando el consentimiento estatal estaba extinguido, este Tribunal carece de competencia para conocerla. Cualquier pretensión en sentido contrario implicaría reescribir las condiciones del consentimiento soberano y pasar por alto condiciones claras al consentimiento del Estado.

D. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* porque la medida objeto de la reclamación subordinada es una medida tributaria

276. La Demandada explicó en su Memorial de Contestación de Demanda que el objeto del arbitraje se refería a medidas tributarias, las cuales están excluidas por el TLCAN.²³⁴ Dado que la materia de esta reclamación subordinada también es una medida tributaria, ésta sigue la misma suerte.

277. El Artículo 2103 del TLCAN es claro, este señala que:

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos

²³³ En la medida en la que la Demandante reclame que un acto u omisión después del 1 de julio de 2020 constituye una violación al TLCAN, la Demandada objeta a dicha reclamación por no estar comprendida dentro del Anexo 14-C, dado que el Tribunal carece de jurisdicción para determinar que una medida posterior al 1 de julio de 2020 constituye una violación del TLCAN, porque el TLCAN expiró el 1 de julio de 2020 y sus obligaciones sustantivas dejaron de aplicarse a partir de ese momento.

²³⁴ Ver Memorial de Contestación de Demanda, Sección III.B.3.

convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio, en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 301, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Trato nacional", y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT; y

(b) el Artículo 314, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Impuestos a la exportación", y el Artículo 604, "Energía y petroquímica básica - Impuestos a la exportación", se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 1202, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional ", y el Artículo 1405, "Servicios financieros - Trato nacional", se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, y a los impuestos listados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 1102 y 1103, "Inversión - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; 1202 y 1203, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; y 1405 y 1406, "Servicios financieros - Trato nacional y Trato de nación más favorecida", se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias por encima de generaciones y aquellos impuestos señalados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4,

pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:

(a) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

(b) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

(c) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

(d) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(e) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 2004; o

(f) a las medidas listadas en el párrafo 2 del Anexo 2103.4.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 1106 (3), (4) y (5), "Inversión - Requisitos de desempeño", se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 1110, "Expropiación y compensación", se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento

de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 1116 ó 1117, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista turnará el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 1119 "Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje", a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 2103.6, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya turnado el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 1120 "Sometimientto de la reclamación al arbitraje.

278. La Demandada explicó en su Memorial de Contestación de Demanda que, de una lectura conforme a la CVDT se desprende que una “medida tributaria” es un término amplio que se relaciona con gravámenes fiscales.²³⁵ Asimismo, la Demandada indicó que diferentes tribunales arbitrales han presentado interpretaciones del concepto “medida tributaria” que coinciden en que las medidas objeto de este arbitraje encuadran en dicha definición.²³⁶

279. En el caso en cuestión, vale la pena reiterar la resolución del tribunal en *EnCana*, el cual señaló que “a measure is a taxation measure if it is part of the regime for the imposition of a tax.”²³⁷

280. Como se ha explicado en este Memorial de Respuesta sobre Reclamación Subordinada, la medida objeto de esta reclamación es parte del régimen de imposición de un impuesto pues sirve como medio para garantizar los Créditos Fiscales que adeuda PEM, es decir, es parte del régimen relativo a impuestos que debe PEM al fisco mexicano.

281. En este sentido, dado que la medida reclamada en este arbitraje constituye una medida tributaria exceptuada por el TLCAN, la Demandante no puede presentar ninguna reclamación en virtud de los Artículos 1105 y 1109.

282. Además, la Demandante nunca inició el procedimiento previsto en el párrafo 6 del Artículo 2103, por lo que tampoco puede alegar ninguna expropiación con relación a esta medida.

283. En este sentido, dado que las medidas reclamadas están exceptuadas por el TLCAN, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* respecto de la reclamación principal y la subordinada.

²³⁵ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 403-407.

²³⁶ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 407-416.

²³⁷ *Encana Corporation c. Ecuador*, Laudo, LCIA Case No UN3481 UNCITRAL, 3 de febrero de 2006, ¶ 142(4). **RL-0012**.

E. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque la Demandante ha violado la limitación presente en el Artículo 1121

284. La Reclamación Subordinada de la Demandante, es en esencia la misma reclamación presentada en FM2, lo cual implicaría que existe una violación a lo previsto en el Artículo 1121 del TLCAN y el Tribunal carecería de jurisdicción *ratione voluntatis*.

285. Según lo explicado por la Demandante, la inclusión de la Reclamación Subordinada en FM1 eliminaría la necesidad de continuar con el arbitraje en FM2:

The admission of the Claimant's ancillary claims will eliminate the need to pursue them in the newly initiated VAT Arbitration, for which the tribunal has not yet been constituted. Thus, if this Tribunal grants this Request, the Claimant will take the necessary steps to discontinue the VAT Arbitration.²³⁸

286. Esto es así porque la reclamación en FM2 y esta Reclamación Subordinada es virtualmente la misma. Así, la Demandante reconoce que está reclamando en dos arbitrajes lo mismo.

287. En este sentido, el Artículo 1121 es muy claro en señalar que está terminantemente prohibido iniciar o continuar un procedimiento sobre la misma medida en otro procedimiento de solución de controversias como lo sería otro arbitraje de inversión.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

[...]

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente. [Énfasis añadido]

288. Como la Demandada explicó previamente en esta controversia, la violación a estas renunciaciones representa una violación al acuerdo arbitral, lo que supone que el Tribunal carecería de jurisdicción para resolver la controversia.

289. En aras de no repetición, la Demandada remite al Tribunal a su Memorial sobre la Objeción Preliminar de Jurisdicción, para una posición más detallada de los precedentes relevantes.

²³⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 89.

290. En su lugar, la Demandada desea enfatizar lo ya resuelto por este Tribunal:

It is common ground that if a measure challenged in the present arbitration as breaching Mexico's NAFTA obligations to the detriment of the Claimant (and/or PEM) is also challenged in the Second Arbitration, then the Claimant would breach its waiver commitment under Article 1121 NAFTA. In such a case, the consequence would be that this Tribunal would have no jurisdiction over the claim that First Majestic has also submitted in the Second Arbitration.²³⁹

291. Precisamente esto sucede en el presente caso, pues la medida reclamada en FM2 es exactamente la misma que se reclama en esta reclamación subordinada, lo cual significa que la Demandante está reclamando lo mismo en dos foros distintos.

292. Por ende, dado que la Demandante ha violado claramente sus renunciaciones en este arbitraje, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*.

V. ARGUMENTOS LEGALES

A. Las reclamaciones subordinadas en virtud de los Artículos 1105, 1109 y 1110 del TLCAN deben evaluarse junto con las medidas y reclamaciones originales

293. Las reclamaciones subordinadas de la Demandante en virtud de los Artículos 1105, 1109 y 1110 del TLCAN están, en su mayoría, íntimamente relacionadas con sus reclamaciones originales presentadas en su escrito de 25 de abril de 2022. Son una consecuencia directa de las reclamaciones originales, es decir, el incumplimiento por parte de PEM de sus obligaciones legales de pagar o garantizar los Créditos Fiscales exigibles que surgieron de la iniciación del juicio de nulidad ante el TFJA. La supuesta “incautación” objeto de las reclamaciones subordinadas es un acto legítimo del SAT para proteger los intereses fiscales adeudados al Estado mexicano que se presentaron ante este Tribunal en las reclamaciones originales.

294. Las reclamaciones subordinadas de la Demandante no pueden evaluarse de forma aislada de sus reclamaciones originales.

B. La Demandada no infringió el Artículo 1109 del TLCAN

295. El Artículo 1109 del TLCAN no es aplicable a los hechos de este arbitraje y, por lo tanto, no pudo haber sido infringido por la Demandada.

²³⁹ Decisión sobre la Objeción Preliminar de la Demandada, 20 de diciembre de 2023, ¶ 65.

1. Los argumentos de la Demandante de que se infringió el Artículo 1109

296. La Demandante sostiene que el impedimento del IVA “breached the broad and absolute protections of Article 1109 of the NAFTA, which guarantees the free flow of investment-related funds between bank accounts *into and out of Mexico*”,²⁴⁰ lo que, en su opinión, proporciona una protección “broad”.²⁴¹ Además, sostiene que el artículo debe interpretarse de la siguiente manera:

- La frase “all transfers relating to an investment” is all-encompassing, covering any kind of transfer.²⁴²
- Citando a *Investopedia*, una “transferencia” incluye cualquier movimiento de fondos a través del sistema financiero.²⁴³
- “[R]elating to an investment” significa que debe existir una “connection” entre las transferencias y la inversión, lo que incluiría “a transfer in relation to funds in a bank account, such as VAT refunds”.²⁴⁴
- Las devoluciones del IVA se consideran una “inversión” porque “derived directly from the Claimant’s capital contributions to PEM, and the latter’s mining activities leading to the exporting of silver”.²⁴⁵
- El Artículo 1109(1) “contains no geographical limitations. In other words, the protection mandates free transfers between bank accounts, writ large, and imposes no requirement that a transfer be cross-border in nature, i.e., leaving or arriving into the territory of the NAFTA Party in which the investment is located.”²⁴⁶
- El Artículo 1109 se aplica a “intra-territory transfers that are connected to an investment, such as the transfer of funds between Mexican bank accounts”. Se aplica “whenever a movement of funds is “connected with” an “investment”— no matter whether the destination of the transfer is foreign or domestic”²⁴⁷
- El requisito de que dichas transferencias se realicen “freely and without delay” significa que cualquier demora “must be strictly limited to what is objectively required for the necessary formalities, and any delay that goes beyond this point in time would be inconsistent with Article 1109”.²⁴⁸

²⁴⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶149. [énfasis añadido].

²⁴¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 149-151.

²⁴² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶152.

²⁴³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶153.

²⁴⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 155.

²⁴⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 156.

²⁴⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 157.

²⁴⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 157.

²⁴⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 158.

- El enfoque no exhaustivo del Artículo 1109(1)(a)-(e) refuerza la conclusión de que la disposición establece una amplia protección de las transferencias libres en relación con las transferencias entrantes y salientes, *i.e.*, las transferencias transfronterizas, así como las transferencias nacionales, limitadas únicamente por la necesidad de que exista una conexión entre una “transferencia” y una “inversión”.²⁴⁹
- Ninguna de las excepciones del Artículo 1109(4) “none of the exceptions can apply where a domestic tax authority recognizes a taxpayer’s right to a tax refund but simultaneously denies access to the refund unlawfully as a means of coercion or harassment”.²⁵⁰

297. Basándose en esta interpretación, la Demandante alega que la Demandada violó la obligación de transferencias prevista en el Artículo 1109 con respecto a los flujos de fondos relacionados con inversiones hacia el exterior, hacia el interior y nacionales.²⁵¹ Alega lo siguiente:

- El impedimento del IVA “has barred PEM from moving its VAT Refunds around and out of Mexico in order to service its debts owed to CFM, and to share profits with its parent company, First Majestic, in Canada, or to protect those funds from subsequent seizure as occurred in the present case with respect to the Banorte Account”.²⁵²
- El impedimento del IVA impidió a PEM transferir dinero de su cuenta bancaria de Banamex o de cualquier otra cuenta bancaria a una cuenta bancaria de CFM, la entidad mexicana que es propietaria al 100 % de PEM.²⁵³
- Por lo tanto, el pago de la deuda de PEM no pudo completarse y, por lo tanto, nunca se pudo transferir ningún excedente a First Majestic en Canadá.²⁵⁴
- PEM no pudo transferir dinero de ninguna de sus cuentas bancarias a una jurisdicción más segura, como Canadá.²⁵⁵
- Debido al impedimento del IVA, no hay forma de que la Demandante pueda transferir dinero a México sin que sea inmediatamente congelado.²⁵⁶ Como resultado, la Demandante se ha visto obligada a utilizar una red de bancos canadienses a través de la cual First Majestic paga los gastos de PEM en el país, como salarios, obligaciones de arrendamiento, facturas de proveedores y tasas reglamentarias. Esta solución, que requiere mucho tiempo, es ineficaz y costosa, y demuestra que la Demandante no tiene capacidad para transferir fondos a México libremente.²⁵⁷ Por lo tanto, el impedimento del IVA impide a la Demandante transferir fondos a México. Una transferencia de fondos relacionada con una

²⁴⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 162.

²⁵⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 164.

²⁵¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 165.

²⁵² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 166.

²⁵³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 168.

²⁵⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 170-171.

²⁵⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 173.

²⁵⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 174.

²⁵⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 174.

“inversión” entre una cuenta bancaria canadiense y una cuenta bancaria mexicana entra claramente en el ámbito de aplicación del Artículo 1109(1).²⁵⁸

298. La Demandante tiene razón al afirmar que el artículo 1109 se aplica a las transferencias “hacia y desde” México. Sin embargo, no es correcto que el artículo se aplique también a los “flujos internos” de fondos dentro de México. No existe base jurídica para el argumento del Demandante de que los pagos y reembolsos del IVA de PEM, que se producen únicamente dentro de México y se realizan entre su inversión y los bancos mexicanos y el Estado demandado, constituyen “transferencias” en el sentido del artículo 1109.

2. Contrariamente a los argumentos de la Demandante, no se infringió el Artículo 1109.

299. El Artículo 1109 dice lo siguiente:

1. Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra de las Partes en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 1110; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de la sección B.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de contravención.

300. La Demandante afirma que el Artículo 1109 ha recibido un tratamiento limitado y, por lo tanto, debe interpretarse mediante las normas consuetudinarias.²⁵⁹ La Demandada está de acuerdo en que la disposición debe interpretarse de conformidad con las normas de interpretación de la

²⁵⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 175.

²⁵⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 151.

CVDT. Sin embargo, la Demandada no está de acuerdo con la interpretación de la Demandante, en el sentido de que pasa por alto los diferentes elementos exigidos en los Artículos 31 a 33 de la CVDT y adopta una lectura que es claramente incompatible con el tratado.

a. El Artículo 1109 se aplica a las transacciones transfronterizas, no a las transacciones internas nacionales

301. La Demandante sostiene que el Artículo 1109 se aplica a las transferencias nacionales dentro de México. Esto es incorrecto. Se aplica a las transferencias internacionales desde México a inversionistas fuera de México. Su objetivo es impedir que el Estado receptor restrinja el derecho de un inversionista a transferir los beneficios y otras cantidades generadas por una inversión fuera del Estado receptor.

302. Las “transferencias” se definen en el Artículo 1139 del TLCAN como transferencias y pagos internacionales (es decir, transfronterizos). El texto en español es claro: “transferencias significa transferencias y pagos internacionales”, lo que se traduce como “transfers means transfers and international payments”. Esta interpretación está respaldada por el texto francés: “transferts désigne les transferts et les paiements internationaux”, que se traduce de la misma manera. Aunque el texto inglés es ambiguo (“transfers means transfers and international payments”), en virtud del Artículo 2206 del TLCAN que replica el texto del Artículo 33(3) de la CVDT, “[s]e presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido”.²⁶⁰ Dado que el significado de los textos español y francés es claro, en la medida en que existe ambigüedad en el texto inglés, debe interpretarse que tiene el mismo significado. Por lo tanto, en los tres idiomas oficiales, “transferencias” se refiere a transferencias internacionales o transfronterizas. No se refiere a transferencias internas nacionales, como es el caso aquí.

303. Esta ambigüedad se eliminó en el Artículo 14.9 del T-MEC, que sigue la redacción del Artículo 1139(1) del TLCAN, pero añade “desde y hacia su territorio”. Esta revisión refleja el entendimiento común de las Partes sobre el significado del texto de los Artículos 1139 y 14.9: los artículos se aplican únicamente a las transferencias transfronterizas.

²⁶⁰ CVDT, Artículo 33(3), **RL-0182**.

304. El texto propuesto por las partes en las negociaciones del T-MEC se adoptó sin modificaciones. La eliminación intencionada de cualquier ambigüedad no fue controvertida, lo que indica un entendimiento común de la disposición que debe aplicarse plenamente.²⁶¹

305. Cuando se considera en su conjunto, queda claro a partir del texto del Artículo 1139 que “transferencias” significa transacciones transfronterizas. El párrafo 2 del Artículo 1139 obliga a cada Parte del TLCAN a “permitir que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado”. Las monedas y los tipos de cambio solo son relevantes para las transacciones transfronterizas. El párrafo 3 prohíbe a las Partes “exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias [...] montos de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de contravención”. Se da por sentado que esta formulación se refiere a las transacciones transfronterizas. Interpretar que las “transferencias” se aplican a las transacciones internas nacionales privaría de sentido a estas disposiciones y sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados (*ut res magis valeat quam pereat*), que exige que se dé sentido y efecto a todos los términos de un tratado.²⁶²

306. La Demandante sostiene además que el carácter no exhaustivo de los ejemplos proporcionados en el Artículo 1109 respalda su opinión de que la disposición debe interpretarse de manera amplia para abarcar una amplia gama de transferencias libres.²⁶³ Este argumento es irrelevante y se basa en una confusión fundamental. La Demandante confunde dos conceptos distintos: i) el ámbito territorial de las cuestiones cubiertas por el Artículo 1109, y ii) las formas que pueden adoptar las transferencias cubiertas. El hecho de que la lista ilustrativa del Artículo 1109 no sea exhaustiva no significa —y no puede interpretarse razonablemente que implique— que la disposición carezca de un nexo territorial. Una lista no exhaustiva de tipos de transferencias no elimina el requisito geográfico del tratado relativo al origen de los fondos o la ubicación de la actividad económica subyacente.

307. Por lo tanto, la interpretación de la Demandante no solo es irrazonable, sino que invertiría la intención y el lenguaje expreso elegido por las Partes del TLCAN. Ampliaría de manera grave

²⁶¹ Texto propuesto por México al Capítulo de Inversión del TLCAN. **R-0271**. y Texto propuesto por Canadá al Capítulo de Inversión del TLCAN. **R-0272**.

²⁶² *Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Normas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, p. 20, **RL-0007**.

²⁶³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 162.

e inadmisibles el alcance del Artículo 1109 más allá de lo reflejado en la historia de las negociaciones, el contexto o el propósito de la disposición, transformándolo efectivamente de una norma sobre las transacciones transfronterizas de transferencia en una garantía abierta de flujos de capital sin restricciones, independientemente de la conexión territorial.

b. Las medidas relativas a las devoluciones del IVA se referían a transacciones internas nacionales que no pueden infringir el Artículo 1109

308. Las medidas del SAT se referían a transacciones internas nacionales en México. No se referían a transferencias transfronterizas. La Demandante alega que el embargo precautorio de las cuentas bancarias afectó a actividades relacionadas con las operaciones mineras de su inversión en México, el cumplimiento de las obligaciones salariales, el depósito de devoluciones del IVA, los dividendos y la gestión de los gastos ordinarios cotidianos.²⁶⁴ Se trata de transacciones internas nacionales y, por lo tanto, no están cubiertas por el término “transferencias” del Artículo 1109.

309. Por estas razones, el Artículo 1109 no se aplica a los hechos de este arbitraje y no pudo haber sido infringido por la Demandada.

c. La interpretación de la Demandante de “made freely and without delay” carece de fundamento

310. La Demandante intenta rebajar el umbral para demostrar el incumplimiento afirmando que el Artículo 1109 solo exige una conexión entre la inversión y la transferencia.²⁶⁵ Sin embargo, al abordar el requisito de que las transferencias “made freely and without delay”, la Demandante eleva abruptamente el nivel, argumentando que “any delay that goes beyond this point in time would be inconsistent with Article 1109”.²⁶⁶ Este enfoque asimétrico es oportunista y analíticamente poco sólido.

311. La Demandada está de acuerdo con el significado ordinario de los términos “freely” y “without delay”, tal y como los transcribe la Demandante.²⁶⁷ Sin embargo, la Demandante no ofrece ninguna orientación práctica, marco analítico o apoyo probatorio para explicar qué

²⁶⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 62.

²⁶⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 155.

²⁶⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 158.

²⁶⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 158.

constituye, en su opinión, una “necessary formality” o una demora inadmisible en las circunstancias del presente caso. Esa carga recae directamente sobre la Demandante. A falta de tal especificación, la interpretación de la Demandante carece de contenido y no puede aplicarse.

312. Por lo tanto, la Demandada se reserva el derecho de proporcionar una respuesta plenamente motivada una vez que la Demandante proporcione una norma coherente, con base jurídica y demuestre cómo pretende aplicarla a los hechos de esta controversia.

d. Incluso si, *arguendo*, el Artículo 1109 del TLCAN se aplicara a las transferencias nacionales, las acciones de la Demandada entran dentro de las excepciones

313. Aparte de cuatro líneas en su escrito,²⁶⁸ la Demandante no ofrece ningún análisis significativo de la excepción y de por qué no se cumplen los requisitos en este caso. México tiene la carga de la prueba sobre las excepciones.

314. A pesar de las alegaciones contrarias de la Demandante,²⁶⁹ la excepción enumerada en el Artículo 1109(4) del TLCAN sí se aplica al presente caso. El Artículo 1109(4) establece que “[n]o obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos: (a) [REDACTED] o protección de los derechos de los acreedores.”

315. Como se ha establecido *supra*, las cuentas bancarias de PEM fueron congeladas porque la empresa no cumplió con la obligación de pagar o garantizar los Créditos Fiscales exigibles que habían sido determinados por el SAT. El bloqueo de las cuentas bancarias fue una “**aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe** de sus leyes” para proteger los derechos del Estado mexicano como acreedor .

C. La Demandada no infringió el Artículo 1105 del TLCAN

1. Los argumentos de la Demandante sobre las infracciones del principio de trato justo y equitativo en virtud del Artículo 1105

316. La Demandante alega que la Demandada incumplió la obligación de trato justo y equitativo (TJE) del Artículo 1105 del TLCAN, que prohíbe las medidas arbitrarias y discriminatorias,

²⁶⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 164.

²⁶⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 163-164.

cuando: (1) el SAT bloqueó la cuenta bancaria de Banamex en violación del artículo 157 del CFF; (2) el SAT rechazó arbitrariamente la solicitud de garantía de PEM; y (3) el SAT discriminó a PEM con el impedimento del IVA.²⁷⁰

a. Alegación de que la conducta del SAT fue arbitraria

317. La Demandante sostiene que la conducta del SAT en relación con PEM y la Demandante fue arbitraria porque el SAT: (i) tomó medidas para bloquear todas las cuentas bancarias de PEM (incluso aquellas con fondos limitados pero esenciales para fines operativos); (ii) desestimó arbitrariamente las solicitudes legítimas de garantía de PEM por motivos ajenos al ámbito de la legislación mexicana y, al hacerlo, puso en grave peligro las operaciones mineras de PEM; (iii) actuó al margen del estado de derecho al llevar a cabo una campaña sostenida y coercitiva contra la Demandante y PEM exigiendo el pago basado en reevaluaciones tributarias, incluso mientras se desarrollaban los procedimientos para determinar la eventual responsabilidad de PEM (si la hubiera), lo que culminó con el Impedimento del IVA.²⁷¹

b. Medidas de congelamiento

318. Con respecto al punto (i), la Demandante sostiene que las medidas de embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM adoptadas por el SAT ignoraron arbitrariamente el artículo 157, sección X, del CFF, que exige que el SAT, al adoptar medidas como inmovilizaciones, *i.e.*, bloqueos de cuentas bancarias, garantice a los contribuyentes el acceso continuo a los fondos necesarios para satisfacer obligaciones esenciales, como el pago de sueldos y salarios.²⁷² También argumentan que el SAT bloqueó las cuentas bancarias de PEM, impidiéndole cumplir con sus compromisos salariales, a pesar de que la responsabilidad fiscal de PEM aún estaba en proceso de resolución.²⁷³ Su incumplimiento de preservar los fondos de los contribuyentes para el pago de sueldos y salarios constituyó una desviación injustificada del régimen regulatorio vigente, violó la exención expresa del artículo para sueldos y salarios, y anuló el propósito fundamental de la disposición de proporcionalidad y continuidad de las obligaciones esenciales de los

²⁷⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 177, 190 y 210.

²⁷¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 211.

²⁷² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 212.

²⁷³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 214.

contribuyentes.²⁷⁴ La Demandante también afirma que las medidas de congelamiento no se basaban en las normas jurídicas vigentes ni eran proporcionales a ningún objetivo regulatorio legítimo y, por lo tanto, constituían una violación del Artículo 1105.²⁷⁵

c. Solicitudes de garantía

319. Con respecto al punto (ii), la Demandante argumenta que el rechazo por parte del SAT de las solicitudes de garantía de PEM constituía un ejemplo de arbitrariedad en el sentido del Artículo 1105.²⁷⁶ En su opinión, “the SAT repudiated the transparent, criteria-bound process mandated by Mexican law in favor of its own untethered discretion”.²⁷⁷ También señalan que el SAT rechazó arbitrariamente dos de las solicitudes de garantía de PEM por motivos ajenos a la legislación mexicana. Concretamente, PEM presentó dos solicitudes de garantía, respectivamente, el 27 de mayo de 2021 y el 14 de julio de 2023, en las que se comprometía como garantía la totalidad de la empresa —*i.e.*, casi cinco veces el importe de las supuestas liquidaciones tributarias— y se cumplían íntegramente todos los requisitos para las solicitudes de garantía previstos en la legislación mexicana.²⁷⁸ No existía ninguno de los motivos de rechazo previstos en la legislación mexicana.²⁷⁹ También señalan que en lugar de aplicar los criterios legales de suficiencia y aceptación de la garantía, tal y como se establecen en la legislación mexicana, el SAT creó y aplicó sus propios criterios, recientemente establecidos, basándose en su propia discreción.²⁸⁰ Además, alega que la arbitrariedad en la conducta de la Demandada se ve confirmada por la ausencia de cualquier justificación política razonable que vincule los medios adoptados para rechazar las solicitudes de garantía con un fin legítimo.²⁸¹ Por estas razones, la Demandante alega que la Demandada incumplió la obligación de trato justo y equitativo prevista en el Artículo 1105.²⁸²

²⁷⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 217.

²⁷⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 218.

²⁷⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 219.

²⁷⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 219.

²⁷⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 220.

²⁷⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 223.

²⁸⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 227.

²⁸¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 229.

²⁸² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 231.

d. Actuar al margen del Estado de derecho

320. Con respecto al punto (iii), la Demandante sostiene que el rechazo de las garantías “it forms part of a broader pattern of shocking and lawless coercion in which Mexican authorities have subordinated legal process and the rule of law to a campaign aimed at pressuring and penalizing the Claimant and PEM for their refusal to pay illegitimate taxes”.²⁸³ La “sustained and coercive campaign” de la “offends the basic tenets of legality and the rule of law”.²⁸⁴ Ninguna de las medidas “enumerated above is rooted in lawfulness,” sino que “they are designed to intimidate and harass the Claimant into paying exorbitant sums under the pretext of a “tax reassessment.”.²⁸⁵ La conducta de la Demandada cumple el criterio *ELSI* de arbitrariedad y constituye por sí misma una infracción del Artículo 1105 del TLCAN.²⁸⁶

e. Alegación de que la conducta del SAT fue discriminatoria

321. La Demandante sostiene que la Demandada actuó con ella y con PEM de manera discriminatoria, lo que constituye una violación del Artículo 1105.²⁸⁷ En su opinión, se viola el Artículo 1105 “occurs when a NAFTA Party inflicts harm on an investor of another Party, regardless of its nationality, without a reasonable basis in public governance, such as through coercive or retaliatory acts”.²⁸⁸ El “VAT Refunds is the tip of the spear in its long campaign to single out the Claimant for harassment”.²⁸⁹ La decisión de bloquear todas las cuentas bancarias de PEM, a consideración de la Demandante, tuvo como objetivo estrangular la capacidad de la empresa para operar en México siendo una de las manifestaciones más claras de la discriminación selectiva de la Demandada contra la Demandante y viola el artículo 1105.²⁹⁰

²⁸³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 232.

²⁸⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 234.

²⁸⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 234.

²⁸⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 234.

²⁸⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 235.

²⁸⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 235.

²⁸⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 236.

²⁹⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 236.

2. No se infringió el Artículo 1105

a. Alcance de la obligación de TJE contenida en el Artículo 1105

322. La posición de la Demandada sobre la interpretación del Artículo 1105 se expone en su Memorial de Contestación de Demanda.²⁹¹ Esa posición no ha cambiado. El estándar de Nivel Mínimo de Trato (NMT) del Artículo 1105 es específico y exige un umbral muy alto de conducta estatal para constituir una violación. Se refiere a un “complete lack of due process”²⁹² o a una conducta “imprevista y chocante” que ofende la probidad judicial.”²⁹³

323. Para ayudar al Tribunal en su evaluación de este complejo caso, la Demandada señala que, afortunadamente, las partes parecen estar de acuerdo en la norma jurídica aplicable. Se requiere una arbitrariedad manifiesta para constituir una violación del NMT en virtud del Artículo 1105 y, como han sostenido sistemáticamente los tribunales del TLCAN, y como respalda la Demandante, la conducta del Estado “itself not on the basis of a system of law, but rather based on its own unrestricted will”.²⁹⁴

324. Por implicación negativa, si la Demandada demuestra que sus acciones se basaron en “system of law” y no en “unrestricted will”, no se puede concluir que se haya infringido el Artículo 1105. Incluso si el Tribunal considerara que determinadas medidas se aplicaron de manera imperfecta, incoherente o incluso incorrecta, tales deficiencias no satisfacen, desde el punto de vista jurídico, el alto umbral exigido para que se produzca una infracción del Artículo 1105. Esto, por supuesto, no significa que la carga de la prueba para demostrar la (ausencia de) arbitrariedad manifiesta recaiga en la Demandada. Siguiendo el principio de *actori incumbit probatio*, es la parte demandante la que debe establecer las bases jurídicas y fácticas de su reclamación.

325. A la luz de lo anterior, la Demandada considera necesario aclarar únicamente ciertos aspectos de la norma jurídica aplicable y destacar los ámbitos específicos en los que su posición difiere de la de la Demandante.

²⁹¹ Memorial de Contestación de Demanda, sección C.1.b.

²⁹² *Glamis c. Estados Unidos*, CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 22, 24, 614, 616, 625, 627. **CL-0041**.

²⁹³ *Cargill, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 296. **CL-00018**.

²⁹⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 192.

**(1) El NMT en virtud del Artículo 1105 del TLCAN
no es una norma de equidad abierta**

326. Como se explica en el Memorial de Contestación de Demanda, el Tribunal debe tener plenamente en cuenta la Nota interpretativa de la Comisión de Libre Comercio (CLC) al evaluar el Artículo 1105.²⁹⁵ La Nota de la CLC establece expresamente, en el segundo párrafo de la sección B, que el componente TJE del Artículo 1105 no requiere un trato adicional o más allá del NMT.²⁹⁶

327. Esta articulación de la norma del Artículo 1105 ha sido citada de manera consistente y aprobada por varios tribunales del TLCAN y ajenos al TLCAN, tales como: *GAMI c. México*,²⁹⁷ *Mobil y Murphy c. Canadá*,²⁹⁸ *Merrill Ring c. Canadá*,²⁹⁹ *Glamis Gold c. Estados Unidos*,³⁰⁰ *Thunderbird c. México*,³⁰¹ *TECO c. Guatemala*³⁰² y *RDC c. Guatemala*.³⁰³

328. Un denominador común de estas decisiones es que la obligación del Artículo 1105 debe entenderse como un mínimo absoluto, “is a floor below which treatment of foreign investors must not fall, even if a government were not acting in a discriminatory manner”³⁰⁴, pero no es una norma de equidad abierta. Por lo tanto, la Demandante no puede basarse en su noción preferida de

²⁹⁵ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 460-465.

²⁹⁶ Comisión de Libre Comercio del TLCAN, Nota Interpretativa de ciertas disposiciones del Capítulo 11, 31 de julio de 2001. **RL-0020**.

²⁹⁷ *Gami Investments, Inc. c. Mexico*, UNCITRAL, Laudo Final, Nov. 15, 2004, ¶¶ 95-97. **CL-0031**.

²⁹⁸ *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI n.º ARB/15/6, Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 13 de julio de 2018, ¶ 141. **RL-0183**.

²⁹⁹ *Merrill and Ring Forestry L.P. c. Canadá*, Caso CIADI UNCT/07/1, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶¶ 199 y 208. **RL-0184**.

³⁰⁰ *Glamis Gold, Ltd. v. United States of America*, (UNCITRAL) Ad hoc, Award, dated June 8, 2009, ¶ 559. **CL-0041**.

³⁰¹ *International Thunderbird Gaming Corporation v. United Mexican States*, (UNCITRAL) Ad hoc, Arbitral Award, dated January 26, 2006, ¶ 43. **CL-0017**.

³⁰² *TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/17, Award, dated December 19, 2013, ¶¶ 454-455. **CL-0021**.

³⁰³ *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Award, dated June 29, 2012, ¶ 219, **CL-0022**.

³⁰⁴ *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 259. **RL-0185**. Ver también *Glamis Gold, Ltd. v. United States of America*, (UNCITRAL) Ad hoc, Award, dated June 8, 2009, ¶ 619, donde se afirma: “As explained above, the minimum standard of treatment of aliens established by customary international law, and by reference to which the fair and equitable treatment standard of Article 1105(1) is to be understood, is an absolute minimum, a floor below which the international community will not condone conduct. To maintain fair and equitable treatment as an absolute floor, a breach must be based upon objective criteria that apply equally among States and between investors”. **CL-0041**.

“irrazonabilidad” o “inconsistencia” para ampliar el alcance del Artículo 1105 más allá de lo que exige el derecho internacional consuetudinario.

(2) El NMT exige una deferencia significativa hacia las autoridades nacionales

329. Como se explica en las secciones siguientes, las acciones de la Demandada se llevaron a cabo en el ejercicio de buena fe de sus facultades legítimas de recaudación de impuestos de conformidad con la legislación nacional. Su objetivo era revertir el daño causado al tesoro público por la obtención “irregular” de una resolución en materia de precios de transferencia (RMPT). No es función de un tribunal de inversiones reevaluar la corrección sustantiva de las decisiones administrativas nacionales ni cuestionar el criterio de una autoridad fiscal especializada.³⁰⁵ El mandato del Tribunal se limita a evaluar si la conducta del Estado superó el alto umbral de arbitrariedad manifiesta según el NMT del derecho internacional consuetudinario.

330. Además, el supuesto incumplimiento por parte de un Estado de sus propias leyes nacionales no constituye automáticamente una violación del NMT. Los tribunales del TLCAN han sostenido expresamente que solo las desviaciones sistemáticas, graves o escandalosas del marco jurídico pueden dar lugar a responsabilidad internacional.³⁰⁶ Ese no es el caso en este arbitraje. Dado que la acción en cuestión se basó en una aplicación de buena fe de la legislación fiscal nacional mexicana con el fin de proteger los intereses de los contribuyentes mexicanos y del erario público, no se cumple el umbral para establecer una violación del Artículo 1105.

331. El tribunal *del caso GAMI c. México* extrajo de la trascendental decisión *Waste Management II* cuatro implicaciones clave que siguen siendo aplicables en la actualidad:

97. Four implications of Waste Management II are salient even at the level of generality reflected in the passages quoted above. (1) The failure to fulfil the objectives of administrative regulations without more does not necessarily rise to a breach of international law. (2) A failure to satisfy requirements of national law does not necessarily violate international law. (3) Proof of a good faith effort by the Government to achieve the objectives of its laws and regulations may counter-balance instances of disregard of legal or regulatory requirements. (4) The record as a whole - not isolated

³⁰⁵ *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, ¶ 51, 133, 137. **RL-186**. *También ver* Memorial de Contestación de Demanda, Sección III.B.3.

³⁰⁶ *Glamis c. Estados Unidos*, CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 22, 24, 614, 616, 625, 627. **CL-0041**. *Cargill, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 296. **CL-0018**.

events - determines whether there has been a breach of international law. It is in this light that GAMI's allegations with respect to Article 1105 fall to be examined.³⁰⁷

332. La cuarta implicación, que requiere una evaluación del expediente en su conjunto, es especialmente relevante en este caso. Varios tribunales del TLCAN han subrayado que “international law requires tribunals to give a good level of deference to the manner in which a state regulates its internal affairs”.³⁰⁸ Como se explicó en *Bilcon c. Canadá* y posteriormente aceptó el tribunal en *Mesa Power Group c. Canadá*, incluso un proceso regulatorio de buena fe puede implicar juicios controvertidos, errores de procedimiento, retrasos o decisiones imperfectas. A menos que haya una arbitrariedad manifiesta, estas imperfecciones no constituyen una violación del Artículo 1105:

Even when state officials are acting in good faith there will sometimes be not only controversial judgments, but clear-cut mistakes in following procedures, gathering and stating facts and identifying the applicable substantive rules. State authorities are faced with competing demands on their administrative resources and there can be delays or limited time, attention and expertise brought to bear in dealing with issues. The imprudent exercise of discretion or even outright mistakes do not, as a rule, lead to a breach of the international minimum standard.³⁰⁹

333. Del mismo modo, los tribunales del TLCAN han afirmado sistemáticamente que no están autorizados por el TLCAN ni por el derecho internacional consuetudinario para actuar como órganos de apelación.³¹⁰ Como señaló el tribunal en *el caso Cargill c. México*, que cita la propia demandante, la arbitrariedad puede dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del Estado en virtud del Artículo 1105, pero solo cuando las acciones del Estado van más allá de una aplicación meramente incoherente o en mente cuestionable de una política o procedimiento administrativo o jurídico, en la medida en que la acción constituya un rechazo inesperado y sorprendente del propósito y los objetivos mismos de una política, o subvertida de manera

³⁰⁷ GAMI Investments, Inc. v. United Mexican States, (UNCITRAL) Ad hoc, Final Award, dated November 15, 2004, ¶ 97, **CL-0024**.

³⁰⁸ *Mesa Power Group LLC c. Canadá*, Caso PCA n.º 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 505. **RL-0187**. Ver también *Lone Pine Resources Inc. contra Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/15/2, Laudo definitivo, 21 de noviembre de 2022, ¶ 623. **RL-0188**.

³⁰⁹ *Mesa Power Group LLC c. Canadá*, Caso CPA n.º 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 505. **RL-0187**.

³¹⁰ *Joshua Dean Nelson c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º UNCT/17/1, Laudo definitivo, 5 de junio de 2020, ¶ 377. **RL-0048**.

manifiesta una ley o política nacional con un motivo oculto.³¹¹ En otras palabras, el umbral para determinar una infracción es intencionadamente alto.

334. Por último, los tribunales de inversión han sostenido en repetidas ocasiones que los Estados no están sujetos a un estándar de perfección. Como explicó además el tribunal *de Cargill*:

[A]n actionable finding of arbitrariness must not be based simply on a tribunal's determination that a domestic agency or legislature incorrectly weighed the various factors, made legitimate compromises between disputing constituencies, or applied social or economic reasoning in a manner that the tribunal criticizes.³¹²

335. Adicionalmente, la deferencia que se le deba dar a las autoridades nacionales debe verse a la luz de la doctrina de los poderes de policía o *police powers*.³¹³ Conforme al derecho internacional consuetudinario, el ejercicio de las potestades regulatorias y administrativas del Estado (como en el caso de medidas tributarias) goza de una presunción reforzada de legitimidad. Esta presunción es especialmente importante cuando el Estado actúa para proteger un interés público esencial como la recaudación fiscal en beneficio de la sociedad, ámbito en el cual los tribunales arbitrales han reconocido un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales.³¹⁴

336. En línea con lo anterior, el tribunal en *Tza Yap Shum* sostuvo que el decomiso o aseguramiento de bienes derivado del incumplimiento de obligaciones tributarias constituye una herramienta legítima de las administraciones fiscales, siempre que se ejerza conforme a procedimientos legales razonables y no de manera confiscatoria, abusiva o discriminatoria. Asimismo, confirmó que un Estado no incurre en responsabilidad internacional por las pérdidas económicas derivadas de la imposición y administración de impuestos de buena fe, por tratarse de conductas inherentes al ejercicio de sus *police powers*.³¹⁵

³¹¹ *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, dated September 18, 2009, ¶¶ 292-293. **CL-0018**.

³¹² *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, dated September 18, 2009, ¶ 292. **CL-0018**.

³¹³ Mostafa, Ben, (2008), The Sole Effects Doctrine, Police Powers and Indirect Expropriation under International Law, Australian International Law Journal, p. 272, **RL-0189**.

³¹⁴ *Tza Yap Shum v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/07/6, Award, 7 July 2011, ¶ 95. **RL-0190**.

³¹⁵ *Tza Yap Shum v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/07/6, Award, 7 July 2011, ¶¶ 173-174. **RL-0190**.

337. Esto es precisamente lo que ocurre en este caso, el SAT tuvo que asegurar las cuentas bancarias de PEM derivado de su incumplimiento por pagar los créditos fiscales, o, en su defecto, garantizarlos de otra manera, esto, de conformidad con el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

338. En conclusión, el caso de la Demandante en virtud del Artículo 1105 se derrumba cuando se examina con arreglo al criterio correcto. Como se explica en las secciones siguientes, la Demandada actuó de conformidad con la legislación nacional, con fines públicos legítimos y de buena fe. Las decisiones administrativas imperfectas o controvertidas, incluso si se asumen a efectos de argumentación, no se acercan ni remotamente al nivel de conducta atroz, escandalosa o manifiestamente arbitraria que se requiere para establecer una violación del NMT consuetudinario. La Demandante no ha demostrado lo contrario.

(3) La afirmación de la Demandante de que el NMT abarca cuatro obligaciones distintas es falsa e infundada

339. Las autoridades jurídicas de la Demandante confirman el elevado umbral del NMT que la Demandada ha defendido sistemáticamente en este y otros arbitrajes, tanto como parte litigante como no litigante.³¹⁶ En particular, las conclusiones de los tribunales *Cargill*³¹⁷ y *Thunderbird*³¹⁸ afirman rotundamente que, para infringir el Artículo 1105 del TLCAN, las medidas impugnadas deben ser “manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas”, “arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto”, “una falta absoluta o una arbitrariedad manifiesta, que caigan por debajo

³¹⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 188. *Windstream Energy LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2013-22, Submission of Mexico Pursuant to NAFTA Article 1128, dated January 12, 2016, ¶ 7 (cita omitida), **CL-0026**.

³¹⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 184.

³¹⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 186.

de los niveles”³¹⁹ y “una denegación grave de justicia o una arbitrariedad manifiesta que no cumple las normas internacionales aceptables”.³²⁰

340. Como reconoce la propio Demandante, el tribunal *Thunderbird* “identifica dos elementos básicos de la norma de trato justo y equitativo: la arbitrariedad manifiesta y la denegación de justicia”.³²¹ Desde la perspectiva de la Demandada, esto limita claramente el Artículo 1105 a esas categorías consuetudinarias establecidas y rechaza expresamente los intentos de ampliar la disposición a una norma de “equidad” más amplia e indefinida. Sin embargo, la Demandante pasa inmediatamente de este reconocimiento a la afirmación de que los tribunales arbitrales —y la Demandada— han “aceptado” de alguna manera un catálogo de cuatro partes de obligaciones en virtud del Artículo 1105, que incluye la “discriminación” y las “expectativas legítimas”.³²² Se trata de otra *incongruencia*.

341. La posición de la Demandante no tiene base textual, ni respaldo en la jurisprudencia, ni fundamento en el expediente. Aceptar este argumento obligaría al tribunal a recalificar laudos anteriores y a reescribir las alegaciones de la Demandada en múltiples casos. El Tribunal debe evitar esta trampa lógica y seguir guiándose por lo que realmente establecen el texto del tratado, la nota interpretativa de la CLC y la jurisprudencia de las partes del TLCAN. Si la Demandante tiene la intención de argumentar lo contrario, tiene la carga de demostrar que el NMT, según el derecho internacional consuetudinario, incorpora otros componentes como la “discriminación” o las “expectativas legítimas”. Esto debe hacerse de conformidad con los requisitos probatorios de la costumbre según el derecho internacional (*opinio juris* y práctica estatal).³²³ La Demandante no ha cumplido este requisito.

³¹⁹ *Cargill, Incorporated contra los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo, de fecha 18 de septiembre de 2009, ¶ 296, **CL-0018**.

³²⁰ *International Thunderbird Gaming Corporation contra los Estados Unidos Mexicanos* («*International Thunderbird*»), (CNUDMI) Ad hoc, Laudo arbitral, de fecha 26 de enero de 2006, ¶ 194, **CL-0017**.

³²¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 187.

³²² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 189.

³²³ *Lone Pine Resources Inc. c. el Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/15/2, Laudo definitivo, 21 de noviembre de 2022, ¶ 595 (“Respondent, thus, rightly posits that the content of custom is best evidenced by proof of consistent and widespread State practice that is adopted out of a sense of legal obligation. This position is not disputed by Claimant and is also accepted by the non-disputing NAFTA parties”). **RL-0188**. Ver también *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República*

342. En cualquier caso, incluso si el Tribunal se dejara persuadir por la cambiante interpretación del Artículo 1105 por parte de la Demandante, lo que en última instancia rige este arbitraje es lo que First Majestic ha alegado realmente. La Demandante no ha alegado denegación de justicia, ni ha invocado ninguna doctrina de expectativas legítimas. Su caso se basa únicamente en dos violaciones alegadas: arbitrariedad manifiesta y discriminación. Como demostrará la demandada, (i) el expediente no contiene pruebas de arbitrariedad manifiesta, y (ii) la discriminación no es reconocible en virtud del artículo 1105 y no puede introducirse mediante maniobras retóricas o una recaracterización *a posteriori*.

(4) La confianza de la Demandante en la jurisprudencia del sistema ISDS para definir la arbitrariedad es selectiva y engañosa

343. La Demandante cita una serie de laudos arbitrales en un intento de ampliar el concepto de arbitrariedad en virtud del Artículo 1105. Como se ha explicado anteriormente, la mayoría de estas autoridades, cuando se leen en su contexto, confirman de hecho la interpretación de la Demandada del NMT. Por esta razón, la Demandada no repite los puntos ya expuestos y se limitará a abordar los casos específicos que merecen una breve aclaración. Con respecto al caso *Bilcon*, la Demandada reitera las observaciones formuladas en su Memorial de Contestación de Demanda³²⁴ —ninguna de las cuales ha sido abordada de manera significativa por la Demandante— e invita al tribunal a examinar cuidadosamente esas alegaciones. El silencio de la Demandante sobre esos puntos habla por sí solo.

344. En cuanto al caso *RDC c. Guatemala*, la Demandante vuelve a no ofrecer ningún análisis sustantivo que demuestre cómo este caso respalda su posición. En cambio, la Demandante parece confundir el término español “lesivo” —tal y como se utiliza en ese laudo— con el concepto

Democrática del Congo), Excepciones preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007, ¶ 90 (“The fact invoked by Guinea that various international agreements, such as agreements for the promotion and protection of foreign investments and the Washington Convention, have established special legal régimes governing investment protection, or that provisions in this regard are commonly included in contracts entered into directly between States and foreign investors, is not sufficient to show that there has been a change in the customary rules of diplomatic protection; it could equally show the contrary”). **RL-0191**. *Glamis Gold, Ltd. v. United States of America*, (UNCITRAL) Ad hoc, Award, dated June 8, 2009, ¶ 602. **CL-0041**. *Merrill and Ring Forestry L.P. contra Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/07/1, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶ 193. **RL- 0184**. *Resolute Forest Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2016-13, Laudo definitivo, 25 de julio de 2022, ¶ 668. **RL-0192**.

³²⁴ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶482-489.

jurídico técnico de *juicios de lesividad* en el derecho mexicano.³²⁵ Se trata de conceptos totalmente diferentes. La caracterización política de una medida como “lesiva” por parte del presidente de Guatemala no tiene ninguna relación con la existencia, el alcance o la naturaleza del *juicio de lesividad* en México, que es un procedimiento administrativo de larga data, codificado y bien regulado, encomendado a las autoridades competentes, incluso antes de que la Demandante invirtiera en el país.³²⁶ El intento de la Demandante de establecer una analogía entre estos conceptos induce a error al Tribunal en lugar de ayudarlo.

345. La referencia de la Demandante al caso *TECO c. Guatemala* tampoco es útil. Solo ofrece una descripción superficial del caso, que se refería a la modificación unilateral de las tarifas eléctricas, sin explicar en qué se asemeja ese caso al presente litigio ni cómo se relacionan las conclusiones del tribunal con la norma aplicable en virtud del Artículo 1105.³²⁷ Sin un análisis significativo ni una contextualización, la Demandada tiene poco con lo que responder. En consecuencia, estas autoridades no respaldan la posición de la Demandante y no deberían tener peso alguno en la evaluación del Tribunal sobre el criterio de arbitrariedad en virtud del TLCAN.

(5) La insistencia de la Demandante en que el Artículo 1105 incluye la no discriminación carece de fundamento

346. La Demandante presenta su propia interpretación del Artículo 1105 como si incorporara una obligación independiente de no discriminación, pero no aporta ninguna autoridad jurídica pertinente que respalde esta proposición. La Demandada ya ha demostrado, mediante jurisprudencia en materia de inversiones y razonamientos autorizados, que los tribunales del TLCAN han distinguido sistemáticamente entre el Artículo 1105 y las disposiciones separadas del tratado en materia de no discriminación.³²⁸ La Demandada no repetirá esos argumentos aquí.

³²⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 202.

³²⁶ Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 30.

³²⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 203.

³²⁸ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶527-534.

347. La jurisprudencia que cita la Demandante para respaldar su interpretación hace referencia a la “injusticia manifiesta”³²⁹ y a la “falta grave” y la “mala fe”.³³⁰ Del mismo modo, la Demandante hace referencia a los laudos *Waste Management* y *Loewen*.³³¹ Sin embargo, la Demandante omite la parte crucial de su propia cita que confirma que la discriminación constituía una infracción porque se basaba en categorías prohibidas y excepcionales, como los prejuicios sectarios o raciales.³³² A diferencia de esos casos, la Demandante no alega tales circunstancias en este arbitraje, ni el expediente las respaldaría.

348. La Demandada no se opone a la articulación por parte de la Demandante del criterio de que “una combinación consciente de diversos organismos gubernamentales sin justificación” o “la persecución deliberada” de un inversionista podría infringir el Artículo 1105, siempre que la Demandante cumpla el mismo umbral elevado de importancia aplicable a la arbitrariedad manifiesta. Esa formulación se ajusta a la jurisprudencia constante en el marco del TLCAN.³³³ Sin embargo, no está claro por qué la Demandante insiste en calificar su teoría como “no discriminación” cuando la definición que propone encaja perfectamente en el concepto existente de arbitrariedad manifiesta en el derecho internacional consuetudinario.

349. La Demandante tuvo todas las oportunidades para defender su caso, pero optó por presentar una caracterización jurídica innecesaria y sin fundamento. Por razones de economía procesal y claridad analítica, la Demandada no tendría ninguna objeción en abordar la totalidad del argumento de la Demandante con arreglo al criterio establecido de arbitrariedad manifiesta. Esto agilizaría un debate ya de por sí complejo, que, como ha confirmado el Tribunal FM3, se deriva de las propias decisiones procesales de la Demandante.³³⁴

³²⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 206. *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, September 18, 2009, ¶ 300, **CL-0018**.

³³⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 207. *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, September 18, 2009, ¶ 301, **CL-0018**.

³³¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 208.

³³² *Waste Management Inc. contra los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶98. **CL-0023**. *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, Laudo definitivo, 26 de junio de 2003, ¶123. **CL-0034**.

³³³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 204-205.

³³⁴ Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶ 295. **R-0207**.

350. El único caso que cita la Demandante que ofrece una perspectiva diferente es *Loewen*. Sin embargo, la Demandante omite referirse al fragmento de su propia cita que confirma que la discriminación fue una infracción en ese expediente porque se basaba en categorías prohibidas y excepcionales, como los prejuicios sectarios o raciales. Este no es el caso aquí, ni la Demandante lo ha alegado.

351. La Demandada demostrará ahora por qué, si se entienden y aplican correctamente, los hechos de este caso no se acercan ni remotamente a establecer una violación del artículo 1105.

b. Las acciones de la Demandada no fueron manifiestamente arbitrarias

(1) El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM fue una medida cautelar legítima

El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM fue una incautación cautelar o provisional y, manifiestamente, no fue arbitraria. Fue una consecuencia directa del incumplimiento por parte de PEM de sus obligaciones fiscales nacionales, descritas a continuación:

- El SAT determinó Créditos Fiscales (deudas tributarias) contra PEM durante varios años (2010 a 2014).³³⁵
- Cuando PEM impugnó estos Créditos Fiscales mediante un juicio de nulidad ante la TFJA, tenía la obligación, en virtud de la legislación mexicana, de garantizar los intereses fiscales para suspender el cobro de dicho Crédito Fiscal.³³⁶
- PEM no cumplió con su obligación de pagar o garantizar los Créditos Fiscales determinados (incluido el incumplimiento de pagar o garantizar después de que sus solicitudes de Procedimientos de Acuerdo Mutuo (MAP) fueran resueltas como inadmisibles).³³⁷

³³⁵ Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000545 de 8 de agosto de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2010. **R-0041**. Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000682 de 24 de septiembre de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2011. **R-0042**. Oficio número 900-06-04-00-00-2019-000773 de 25 de noviembre de 2019 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2012. **R-0043**. Oficio número 900-06-04-00-00-2021-000125 de 02 de marzo de 2021 por el que el SAT determina Crédito Fiscal a PEM por el ejercicio fiscal 2013. **R-0044**. Oficio 900-06-04-00-00-2019-80012 del 21 de enero de 2019 por el que el SAT notifica el inicio de la revisión de PEM respecto al Ejercicio Fiscal 2014. **R-0080**.

³³⁶ Memorial de Contestación de Demanda. ¶251.

³³⁷ Memorial de Contestación de Demanda ¶¶256-258.

- Ante esta omisión, el SAT inició el procedimiento de ejecución administrativa y ordenó el embargo precautorio de cinco cuentas bancarias de PEM con el fin de proteger el interés fiscal adeudado.³³⁸
- Con respecto a las devoluciones del IVA en las cuentas congeladas, México afirma que el SAT procedió a depositar los fondos de conformidad con las instrucciones precisas de PEM contenidas en sus solicitudes de devolución del IVA, refutando la idea de que se tratara de un acto arbitrario del SAT para retener el dinero de esas devoluciones.

352. El congelamiento de cuentas ha tenido como único propósito proteger el interés fiscal del fisco mexicano hasta que se resuelva el fondo de las impugnaciones promovidas por PEM en contra de los Créditos Fiscales.

353. En cualquier caso, los propios argumentos de la Demandante confirman que la medida en cuestión refleja la aplicación de un régimen jurídico establecido, y no un incumplimiento deliberado del mismo ni un ejercicio de discrecionalidad ilimitada. Las facultades ejercidas por el SAT se inscriben plenamente en las que le confiere la legislación mexicana a la autoridad tributaria. Como ambas partes coinciden, la cuestión que se plantea ante el Tribunal no es si la medida fue “correcta” o si el SAT podría haber adoptado un enfoque diferente, sino si la conducta fue manifiestamente arbitraria con arreglo al elevado umbral del Artículo 1105. La Demandante no ofrece ningún análisis, más allá de sus propias afirmaciones, sobre por qué la aplicación por parte de la SAT del artículo 157 del CFF “va más allá de una aplicación cuestionable de la política” y entra en el ámbito de la injusticia grave o el rechazo escandaloso que exige el NMT habitual.³³⁹ No es así. La medida, adoptada de conformidad con una autoridad legal válida y dentro de la competencia del regulador, dista mucho del grado de importancia necesario para constituir una infracción del Artículo 1105.

(2) El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM no fue discriminatorio

354. En ninguna parte de su Memorial sobre Reclamación Subordinada la Demandante establece la base fáctica de su argumento de que las acciones de la Demandada fueron “discriminatorias”. Además, el Artículo 1105 no impone una prohibición general de la discriminación contra las inversiones de un inversionista, ni mucho menos contiene requisitos específicos para evaluar si

³³⁸ Memorial de Contestación de Demanda ¶¶257-258.

³³⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 216.

una conducta discriminatoria es acorde al Tratado.³⁴⁰ Para proteger a los inversionistas e inversiones extranjeras de medidas discriminatorias e injustificadas existen los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN respecto de los cuales la Demandante no ha presentado una reclamación autónoma.

355. Como lo señaló el tribunal de *Grand River c. Estados Unidos*, se ha llegado a considerar que en ocasiones los Estados han discriminado a inversiones extranjeras y de diferentes maneras sin que se les exija rendir cuentas por violar el estándar mínimo habitual de protección.³⁴¹ En este caso, las acciones de la Demandada tenían por objeto el incumplimiento por parte de PEM de la legislación fiscal mexicana. La Demandante no ha presentado ninguna prueba ni criterio de comparación para demostrar que las acciones de la Demandada fueran discriminatorias en ningún sentido.

356. El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM debe entenderse como una medida general de ejecución fiscal, adoptada en el ejercicio regular de los poderes de policía que emanan de las potestades soberanas del Estado mexicano en materia tributaria.³⁴² La adopción de medidas de aseguramiento para garantizar el cobro de créditos fiscales exigibles forma parte del funcionamiento ordinario del sistema tributario mexicano y responde a criterios objetivos y funcionales, definidos por la ley (principalmente en los artículos 65 y 141 del Código Fiscal de la Federación), y no a consideraciones selectivas, arbitrarias o dirigidas contra un inversionista en particular.

357. En este contexto, el ejercicio de los *police powers* en materia tributaria excluye cualquier inferencia razonable de discriminación en ausencia de pruebas claras y específicas de un trato diferenciado injustificado. La Demandante no ha aportado tales pruebas. Por el contrario, las circunstancias del caso confirman que el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM no respondió a un trato diferenciado o selectivo, sino que constituyó una medida general de ejecución fiscal

³⁴⁰ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, laudo, 12 de enero de 2011, ¶ 208. **CL-0057**.

³⁴¹ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, laudo, 12 de enero de 2011, ¶ 208. **CL-0057**.

³⁴² *Marvin Roy Feldman Karpa v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Award, 16 December 2002, ¶ 112. **RL-0010**.

dirigida exclusivamente a asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias legalmente exigibles.³⁴³

358. La Demandante intenta ampliar sus alegaciones de discriminación respecto de las medidas originales abordando ahora las reclamaciones subordinadas de forma independiente.³⁴⁴ El trato recibido por la Demandante indica que, incluso en su opinión, las medidas son inseparables. Dicho trato respalda la posición de la Demandada de que las reclamaciones subordinadas no pueden evaluarse de forma aislada de sus reclamaciones originales.

(3) El supuesto rechazo de las garantías no refleja un plan oculto de extorsión impulsado por el Estado

La Demandante sostiene que el rechazo de las garantías “was a means of achieving the Respondent’s collateral political objective of extorting large sums of money from the Claimant”.³⁴⁵ El Tribunal debe evaluar si existe algún indicio objetivo —en documentos contemporáneos, registros administrativos o conductas— que respalde tal alegación. No hay ninguno. Además, al haber optado por presentar acusaciones de extorsión, la Demandante tiene la carga de probarlas con pruebas claras y convincentes³⁴⁶, un criterio análogo al que se aplica a las acusaciones de conducta indebida de los inversionistas. Las afirmaciones sin fundamento, las percepciones subjetivas o la insatisfacción con el resultado de las decisiones administrativas no pueden justificar la imputación de motivos ocultos a una autoridad fiscal soberana.

359. La Demandante también afirma que la decisión del SAT de 24 de septiembre de 2021 por la que rechazaba sus garantías se basaba en tres motivos y que ninguno de ellos se fundamenta en la legislación mexicana.³⁴⁷ Esto es falso. El análisis del SAT por sí solo refuta la teoría de extorsión de la Demandante: confirma que el SAT articuló una base razonada, comunicó su decisión a la empresa y actuó de conformidad con criterios legales, y no por “mera voluntad”, motivos políticos

³⁴³ *Tza Yap Shum v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/07/6, Award, 7 July 2011, ¶¶ 173–174. **RL-0190.**

³⁴⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 235–237.

³⁴⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 229.

³⁴⁶ *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, Sentencia, Informes de la CIJ 2004, ¶ 55. **RL-0193.** (“Both Parties recognize the well-selled principle in international law that a litigant seeking to establish the existence of a fact bears the burden of proving”).

³⁴⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 222.

o animadversión selectiva.³⁴⁸ La verdadera queja de la Demandante es que *no está de acuerdo* con la evaluación jurídica y las facultades de fiscalización a cargo del SAT. Dicho desacuerdo no cumple el elevado umbral de arbitrariedad manifiesta que el propio demandante acepta que se aplica en virtud del Artículo 1105.

360. En este sentido, la Demandante sostiene que la Demandada a “wilful disregard of due process of law” porque la denegación de las garantías “forms part of a broader pattern of shocking and lawless coercion in which Mexican Authorities” por parte de las autoridades mexicanas.³⁴⁹ Sin embargo, como señaló el tribunal en *Azinian v. México*, “[l]as frases hechas, no obstante, no pueden sustituir el análisis”.³⁵⁰ Además, esto no es más que una repetición de los argumentos esgrimidos en el Memorial sobre Reclamación Subordinada, y la Demandada no dedicará más espacio a revisar puntos ya tratados anteriormente, ni ese es el objetivo de una demanda subordinada.³⁵¹ La Demandada se limita a observar que la Demandante no ofrece ningún razonamiento —más allá de reunir una lista de medidas administrativas— sobre por qué estas medidas tenían por objeto “to intimidate and harass the Claimant into paying exorbitant sums”.³⁵² Demostrar la existencia de una agenda política que opera de la mano de un trato manifiestamente arbitrario requiere algo más que yuxtaponer hechos aislados e invitar al Tribunal a “atar cabos”.

361. Las deficiencias en la argumentación jurídica de la Demandante se ponen aún más de manifiesto en sus repetidas comparaciones de casos diferentes. La Demandante no hace ningún esfuerzo por explicar cómo el caso *TECO* —relativo al rechazo de una valoración pericial exigida por la ley— guarda alguna relación significativa con una evaluación técnica realizada por una autoridad fiscal investida de la facultad discrecional legal de evaluar las garantías.³⁵³ La

³⁴⁸ Carta de rechazo de la garantía, n.º 400-24-00-02-00-2021-003061, de fecha 24 de septiembre de 2021, pp. 1-14, **C-0002 pp. 2173-2186**; Carta de rechazo de la garantía, n.º 400-24-00-02-00-2021-003062, de fecha 24 de septiembre de 2021, **C-0085**; Carta de rechazo de garantía, n.º 400-24-00-02-00-2021-003063, con fecha del 24 de septiembre de 2021, **C-0086**.

³⁴⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 232.

³⁵⁰ *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. México*, Caso del CIADI n.º ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, ¶ 90. **RL-194**.

³⁵¹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 5, 405, 460-465.

³⁵² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 234.

³⁵³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 228.

Demandante se limita a afirmar la equivalencia sin demostrar ninguna conexión jurídica, fáctica o conceptual.

362. Por último, la Demandada reitera que, incluso si el Tribunal aceptara las discrepancias políticas de la Demandante tal cual, el mero desacuerdo con la justificación de una medida no constituye un incumplimiento del Artículo 1105. Lo que se requiere es una arbitrariedad manifiesta o un rechazo escandaloso de la autoridad legal. La Demandante no ha cumplido, ni puede cumplir con esa carga.

c. No hay ninguna alegación de denegación de justicia

363. En su Memorial sobre Reclamación Subordinada, la Demandante analiza el concepto de denegación de justicia, pero no alega que se haya infringido la obligación de no denegar justicia. Esto es comprensible, ya que PEM tenía y sigue teniendo acceso a los tribunales nacionales para defender sus intereses y cuestionar las acciones del SAT. PEM ejerció sus derechos en virtud de la legislación mexicana cuando impugnó los Créditos Fiscales mediante un procedimiento de nulidad y el bloqueo de sus cuentas bancarias mediante un recurso de amparo. El hecho de que PEM haya prevalecido en determinados procedimientos legales, como los relativos a la lucha contra el [REDACTED] demuestra que tiene pleno acceso al debido proceso legal en México y que no se le ha denegado la justicia. Más importante aún, significa que la Demandante no impugna ni puede impugnar ahora el fondo de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales, ni que el Tribunal esté autorizado a cuestionar esos razonamientos actuando como tribunal de apelación.

D. La Demandada no violó el Artículo 1110 del TLCAN

2. Alcance de la disposición sobre expropiación

364. Para ayudar al Tribunal, la Demandada comienza de nuevo destacando los puntos en los que las partes están de acuerdo y centrándose luego en las áreas limitadas de desacuerdo. Como cuestión de principio, la Demandada no discute que la expropiación en virtud del Artículo 1110 del TLCAN pueda ser directa o indirecta,³⁵⁴ ni discute que, en determinadas circunstancias, las medidas fiscales puedan constituir una expropiación indirecta.³⁵⁵ La Demandada tampoco discrepa

³⁵⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶261.

³⁵⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 239-243.

de los pasos analíticos generales para evaluar una expropiación esbozados por la Demandante.³⁵⁶ Sin embargo, estos principios deben aplicarse siempre a los hechos específicos del caso y, lo que es más importante, a los términos del tratado aplicable. Como sabrá el Tribunal, por ejemplo, algunos tratados de inversión excluyen expresamente las medidas fiscales de las reclamaciones por expropiación, lo que subraya que la existencia de tales reclamaciones debe evaluarse cuidadosamente y en su contexto.

365. La Demandada considera además que, al igual que con el Artículo 1105, existen importantes puntos de acuerdo en el Artículo 1110. La Demandada está de acuerdo en que el “factor clave” para determinar si se ha producido una expropiación indirecta es si la medida da lugar a “la pérdida del valor económico o la viabilidad económica de la inversión”,³⁵⁷ “una pérdida duradera o irreversible”,³⁵⁸ “la privación o el menoscabo de la totalidad o de una parte muy significativa de los intereses de un inversor”,³⁵⁹ o “una privación sustancialmente completa del uso y disfrute económico de los derechos sobre la propiedad”.³⁶⁰ La Demandada también está de acuerdo en que “la expropiación debe ser permanente, y no efímera o temporal”,³⁶¹ y debe “dejar casi sin valor los derechos que le quedan al inversionista”³⁶² o “destruir el valor o la viabilidad comercial de una inversión”.³⁶³ Estas normas reflejan un umbral elevado y son coherentes con la jurisprudencia del TLCAN.

³⁵⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 244.

³⁵⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 254. *Burlington Resources Inc. c. la República del Ecuador*, caso del CIADI n.º ARB/08/5, decisión sobre responsabilidad, 14 de diciembre de 2012, ¶ 397, **CL-0055**.

³⁵⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 259.

³⁵⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 256. *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. c. Estados Unidos de América*, (CNUDMI) Ad hoc, Laudo, 12 de enero de 2011, ¶ 147, **CL-0057**.

³⁶⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 257. *Fireman’s Fund Insurance Co. c. los Estados Unidos Mexicanos*, caso del CIADI n.º ARB(AF)/02/01, laudo de 17 de julio de 2006, ¶176(c) (énfasis añadido) (cita omitida), **CL-0048**.

³⁶¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 258. *Fireman’s Fund Insurance Co. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/02/01, Laudo, de fecha 17 de julio de 2006, ¶ 176(d), **CL-0048**; ver también *Cargill, Incorporated c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo, de fecha 18 de septiembre de 2009, ¶ 348, **CL-0018**; *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, (CNUDMI) Ad hoc, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 360, **CL-0041**.

³⁶² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 263. *Glamis Gold, Ltd. C. Estados Unidos de América*, (CNUDMI) Ad hoc, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 355, **CL-0041**.

³⁶³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 266.

Las propias alegaciones de la Demandante confirman que estos principios rigen el análisis. La Demandante afirma que se le ha “privado completamente” de las devoluciones del IVA.³⁶⁴ Como demostrará la Demandada en las siguientes secciones, esta alegación es infundada. Suponiendo que la Demandante tenga una inversión protegida (lo cual no se ha demostrado), no ha habido transferencia de derechos, apropiación de la propiedad ni privación permanente de dicha inversión. Las medidas impugnadas son temporales y se derivan de la aplicación legítima de los procedimientos y legislación fiscal nacional. Además, los fondos han sido y siguen siendo devueltos de conformidad con la decisión sobre medidas provisionales. A la luz de estos hechos, no se puede establecer que haya habido expropiación.

3. Argumentos de la Demandante

366. La Demandante alega que la Demandada expropió ilegalmente las devoluciones del IVA de la Demandante, que, según él, eran “inversiones”, y que, por lo tanto, infringió el Artículo 1110 del TLCAN.³⁶⁵ Alega además que, para determinar la existencia de una expropiación ilegal, la práctica de los tribunales del TLCAN ha sido seguir un enfoque de tres pasos centrado en (i) si existe una inversión susceptible de ser expropiada, (ii) si dicha inversión ha sido efectivamente expropiada, y (iii) si se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 1110(1)(a)-(d). Por último, sostiene que para demostrar el incumplimiento del Artículo 1110, no es necesario que el inversionista demuestre la mala fe o la intención del Estado.³⁶⁶

367. Aplicando este enfoque de tres pasos, la Demandante sostiene que (i) PEM adquirió el derecho a la devolución del IVA en virtud de la legislación mexicana en su calidad de contribuyente mexicano que realiza actividades comerciales en México (incluida la venta de bienes y la prestación de servicios) y que exporta bienes y servicios fuera del país; (ii) el SAT expropió los reembolsos o devoluciones del IVA de PEM cuando bloqueo las cuentas bancarias de PEM en las que se encontraban los reembolsos del IVA tras denegar las solicitudes de garantía legítimas de la Demandante; y (iii) la expropiación del SAT fue ilegal porque tuvo en cuenta elementos

³⁶⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 267.

³⁶⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 239.

³⁶⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 244.

ajenos a la ley, así como partes incorrectas de la ley, al denegar las solicitudes de garantía de PEM y, posteriormente, el derecho de PEM a sus reembolsos del IVA.³⁶⁷

368. Las alegaciones de la Demandante no aclaran si la supuesta expropiación se refiere a la supuesta *pérdida del derecho* a los reembolsos del IVA o al *bloqueo temporal* de los importes. La Demandante asume que posee una inversión susceptible de ser expropiada al hacer valer un derecho adquirido a los reembolsos del IVA.³⁶⁸ Sin embargo, como la propia Demandante ha reconocido en repetidas ocasiones, la cuestión del derecho es el objeto principal de la demanda principal en FM1, y esa cuestión aún no se ha resuelto en cuanto al fondo.³⁶⁹ Al presentar el supuesto derecho como un hecho, la Demandante vuelve a presuponer el resultado de este arbitraje y, en la práctica, pide al Tribunal que prejuzgue el fondo de las reclamaciones presentadas en FM1.

369. La propia lógica de la Demandante confirma que solo existe una “inversión” susceptible de ser expropiada si First Majestic finalmente prevalece en la cuestión del derecho. Esto hace que su teoría de la expropiación dependa totalmente del fondo de la reclamación subyacente de FM1, y no de ningún derecho de propiedad independiente. Para ayudar al Tribunal y agilizar su tarea, la Demandada sostiene que, si no encuentra ningún derecho a la devolución del IVA, no es necesario continuar con el análisis previsto en el Artículo 1110. A falta de un derecho demostrado, no existe ninguna inversión protegida susceptible de ser expropiada.

a. Argumento de que los reembolsos del IVA constituyen una “inversión” en el sentido del Artículo 1139

370. La Demandante sostiene que los reembolsos del IVA eran una “inversión” que “podía ser expropiada”.³⁷⁰

PEM’s VAT Refunds held in the Banamex Account (and subsequently the Banorte Account) are also “investments” within the meaning of Article 1139(h) of the NAFTA. Such funds result from capital invested in PEM by the Claimant. Such initial capital generated investment proceeds which were then used to purchase inputs critical for PEM’s exports, which as explained,¹⁴⁷ entitled PEM to VAT Refunds. In other words,

³⁶⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 245.

³⁶⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 245 y 252.

³⁶⁹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 394.

³⁷⁰ A consideración de la Demandada, la Demandante no ha identificado con claridad ninguna inversión en el sentido del Artículo 1139, por lo que también objeta la jurisdicción *ratione materiae* y se reserva el derecho a profundizar sobre esta objeción una vez que la Demandante presenta un argumento coherente sobre la supuesta inversión.

the VAT Refunds emanated from the export activities of the Claimant's investments. As such, the VAT Refunds are "interests arising from the commitment of capital or other resources in the territory of a Party to economic activity in such territory."³⁷¹

PEM's VAT Refunds also qualify as an "investment" because they are derived directly from the Claimant's capital contributions to PEM, and the latter's mining activities leading to the exporting of silver.³⁷²

The Claimant injected significant capital into PEM to create an "investment," which capital PEM used in its operations, including to purchase inputs for PEM's exports for which it was granted the VAT Refunds. The VAT Refunds thus are "investments" because they are "interests arising from the commitment of capital or other resources in the territory of a Party to economic activity in such territory."³⁷³

The Claimant injected significant capital into PEM to create an "investment," which capital PEM used in its operations, including to purchase inputs for PEM's exports for which it was granted the VAT Refunds. The VAT Refunds thus are "investments" because they are "interests arising from the commitment of capital or other resources in the territory of a Party to economic activity in such territory...."³⁷⁴

371. Citando el párrafo 183 del laudo en *EnCana c. Ecuador*, un arbitraje en virtud del TBI entre Canadá y Ecuador (no el TLCAN), la Demandante sostiene que las devoluciones de impuestos, incluidas las devoluciones del IVA, "pueden ser expropiadas".³⁷⁵ Alega que, una vez que el SAT transfirió las devoluciones del IVA a la cuenta bancaria de PEM en Banamex (y a la cuenta bancaria de Banorte), PEM poseía un derecho adquirido sobre los fondos que era *susceptible de ser expropiado* [énfasis añadido].³⁷⁶ El párrafo 183 del laudo dice lo siguiente:

183. En opinión del Tribunal, una ley que anula una obligación que el Estado ya tiene con un inversionista, incluido un inversionista de un tercer Estado que es propiedad o está controlado por un inversionista de un Estado Parte, **puede constituir una expropiación**. El derecho, en virtud de la legislación del Estado anfitrión, a la devolución del IVA por la adquisición de bienes y servicios en el pasado es un beneficio material, y no importa si las devoluciones adoptan la forma de créditos fiscales o de derechos al pago efectivo del importe adeudado. Existe una importante distinción entre una ley que modifica la incidencia de la tributación con respecto a transacciones futuras y otra que pretende hacerlo de forma retroactiva. Si el Estado desea establecer por ley que, con respecto a las transacciones futuras, existe la obligación de pagar el IVA y no hay derecho a reembolso, entonces, al menos a *primera vista*, eso entra dentro del ámbito de su prerrogativa normal de determinar y modificar la incidencia de un impuesto. Pero una vez que se ha devengado el derecho a la devolución con respecto a

³⁷¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 134.

³⁷² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 156.

³⁷³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 249.

³⁷⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 249.

³⁷⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 250-252.

³⁷⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 252.

transacciones pasadas (de modo que solo queda la cuestión de la contabilización de los ingresos y pagos), el derecho correspondiente a ser pagado **puede entrar en el amplio ámbito de los “importes obtenidos de una inversión”**, y no importa que el derecho se derive del derecho público del Estado en cuestión. Sobre esa base, el derecho en sí mismo estaría cubierto por el artículo VIII del TBI y una reclamación relativa a la cancelación retroactiva de la obligación del Estado de pagar dinero en concepto de devoluciones de impuestos adeudadas entraría dentro de la jurisdicción del Tribunal en virtud de los artículos XII(4) y XIII(1) del TBI. [énfasis añadido]

b. Argumento de que las devoluciones del IVA han sido expropiadas

372. La Demandante alega que se ha producido una expropiación o, como mínimo, una medida equivalente a una expropiación, ya que la Demandada privó por completo a PEM del uso y disfrute de las devoluciones del IVA de forma permanente.³⁷⁷ La capacidad de PEM para utilizar, disfrutar u obtener cualquier valor económico de sus devoluciones del IVA quedó completamente neutralizada.³⁷⁸ El “valor económico” y la “viabilidad económica” de los reembolsos del IVA se vieron tan sustancialmente mermados que privaron a PEM de “la capacidad de obtener un rendimiento comercial”.³⁷⁹ Debido al impedimento del IVA, PEM no tuvo capacidad alguna para utilizar los reembolsos del IVA para satisfacer sus gastos operativos, lo que habría permitido a la empresa continuar con su actividad.³⁸⁰

c. PEM ha sido completamente privada de sus derechos y la privación de derechos es efectivamente permanente

373. La Demandante sostiene que la violación por parte de la Demandada de los derechos de PEM a sus devoluciones del IVA también es permanente, y no “efímera o temporal”.³⁸¹ Además, sostiene que:

[T]he SAT denied PEM’s guarantee applications in connection with the Banamex Account because, in principal part, because the regulator determined that PEM could not use as collateral company assets that were encumbered—despite the absence of such a condition under the Federal Tax Code.³¹⁷ Thus, even though PEM had pledged the entire company as security, certain assets that it owned were encumbered, thus completely barring any possibility that PEM could ever satisfy the guarantee

³⁷⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 267 y 272.

³⁷⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 268-269.

³⁷⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 271.

³⁸⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 271.

³⁸¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 273.

requirements. There was—and continues to be—no way in which PEM could offer as security more assets than comprise the entire portfolio of the assets of the company.³⁸²

PEM has tried on multiple occasions for over five years to satisfy the SAT's demands so the VAT impediment would be lifted, but to no avail. It has submitted multiple guarantee applications that pledge all assets that the company owns and pursued every available avenue focused on securing acceptance of those guarantees.³⁸³

he record thus shows that PEM has expended considerable efforts to release its VAT Refunds over a sustained period of time, without success, demonstrating that the SAT's position vis-à-vis the guarantee application process is immutable and enduring.³⁸⁴

The facts of this case thus satisfy the permanence factor because the SAT's conduct left for PEM no outcome other than the loss of access, use and enjoyment of the VAT Refunds on a continual basis. Thus, as in Phillips Petroleum, because of the SAT's impossible demands there is “no reasonable prospect of return of control” of the VAT Refunds.³²³ They will remain frozen until PEM satisfies a condition which it can never satisfy—namely provide for more collateral for the release of the VAT Refunds than it owns.³⁸⁵

374. Sobre la base de lo anterior, la Demandante concluye que “the deprivation of PEM's entitlement to the VAT Refunds meets the threshold for permanence and, thus, satisfies the second prong of the expropriation test”.³⁸⁶

d. La expropiación fue ilegal

375. La Demandante sostiene que la Demandada solo puede expropiar legalmente los reembolsos del IVA de PEM si se cumplen las condiciones expresas establecidas en el Artículo 1110(1)(a)-(d) del TLCAN, y que no ha cumplido ninguna de estas condiciones.³⁸⁷ El párrafo 1 del Artículo 1110 dice lo siguiente:

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública;

(b) sobre bases no discriminatoria;

³⁸² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 274.

³⁸³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 275.

³⁸⁴ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 277.

³⁸⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 278.

³⁸⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 279.

³⁸⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 280.

(c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y

(d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

376. Con respecto a la condición (a) (“utilidad pública”), la Demandante argumenta:

“there was no legitimate public purpose behind the VAT Impediment. Rather, the SAT’s actions in this case, including its assessment of PEM’s guarantee applications, either ignored or directly contravened Mexico’s tax laws, its Constitution, and its obligations under international tax law. Under the pretext of enforcing its tax laws, the SAT has acted unlawfully to extract enormous sums in the form of disguised taxes, interest, inflation adjustments, and penalties. 327 Such misconduct is clearly not in the public interest.”³⁸⁸

377. Con respecto a la condición (b) (“bases no discriminatoria”), la Demandante argumenta:

“The Respondent’s expropriation of the Claimant’s investments was discriminatory. As explained in detail in Section IV.B.2.b.ii above, Mexico acted discriminatorily when it unlawfully blocked the VAT Refunds as part of a targeted and sustained campaign against the Claimant for refusing to comply with the SAT’s unjustified tax demands”.³⁸⁹

378. Con respecto a la condición (c) (“al principio de legalidad y al Artículo (1)”), la Demandante argumenta:

“Respondent has failed to afford PEM due process and fair and equitable treatment when it denied PEM its VAT Refunds by unlawfully freezing PEM’s Banamex Account. Specifically, the SAT arbitrarily and discriminatorily denied PEM’s legitimate guarantee applications based on factors outside the Mexican regulatory regime”.³⁹⁰

379. Con respecto a la condición (d) (“pago de una indemnización”), la Demandante argumenta:

“no time has the Respondent ever offered payment or made payment to the Claimant in compensation for the confiscation of the VAT Refunds, or any other “investment” for that matter. Quite the contrary, as of the time of this filing, PEM’s accounts remain frozen and the company is still subject to exorbitant tax reassessments which continue to rise due to adjustments made by the SAT for interest, penalties and inflation [...]”.³⁹¹

³⁸⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 284.

³⁸⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 286.

³⁹⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 288.

³⁹¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 282.

2. No se ha infringido el Artículo 1110

a. La Demandante no ha demostrado que los reembolsos del IVA sean una “inversión” en el sentido del Artículo 1139 del TLCAN

380. La Demandante alega que se infringió el artículo 1110 del TLCAN porque la Demandada expropió las devoluciones del IVA de PEM sin indemnización. Esta reclamación se limita a las devoluciones del IVA. La Demandante no alega que se haya expropiado su inversión en México, tal y como se definió en su Memorial sobre Reclamación Subordinada.³⁹² De hecho, esa inversión sigue operando en México.

381. Aunque la Demandante hace referencia a la definición de “inversión” del artículo 1139 del TLCAN, no interpreta ni aplica esa definición a las devoluciones del IVA. En cambio, la Demandante sostiene que los reembolsos del IVA son “susceptibles de expropiación”, lo que es una cuestión diferente a si constituyen una “inversión” en el sentido del Artículo 1139 del TLCAN. En palabras del tribunal en el laudo *Chemtura c. Canadá* citado por la Demandante, los reembolsos del IVA son, como mucho, “accesorios” de una inversión.³⁹³ No son “inversiones” en sí mismas.

382. El argumento de la Demandante se basa únicamente en el razonamiento del tribunal en el caso *EnCana c. Ecuador*, que abordó las definiciones de “reclamaciones de dinero” y “beneficios” cuya definición amplia es... “todos los ingresos producidos por una inversión y especialmente, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, plusvalía, dividendos, canones, derechos de licencia y otros derechos” en virtud de los artículos I(g)(iii) y I(j) del TBI entre Canadá y Ecuador.³⁹⁴ Al interpretar estas disposiciones, el tribunal en ese arbitraje confirmó lo obvio: “Resulta difícil imaginar una definición más amplia, amplitud reforzada por las palabras “especialmente, aunque no exclusivamente, comprende”, que especifica no una, sino tres veces,

³⁹² La Demandante definió sus inversiones en México como incluyendo “la propiedad, a partir de 2004, de varias empresas mineras, entre ellas PEM, que adquirió indirectamente mediante la compra de todas las acciones de PMC”. Las inversiones de la Demandante también incluyen su participación del 100 % en las acciones de PEM. Los derechos contractuales de PEM en virtud del APA también constituyen “inversiones”. Por último, los activos protegidos de la Demandante incluyen todas las tierras y todos los demás activos, tangibles o intangibles, adquiridos en relación con sus negocios mineros en México”. *Ver* Memorial de Demanda, ¶ 154.

³⁹³ *Crompton (Chemtura) Corp. v. Government of Canada*, PCA Case No. 2008-01, Award, August 2, 2010, ¶ 243, **CL-0047**.

³⁹⁴ *EnCana Corporation v. Republic of Ecuador*, LCIA Case No. UN3481, UNCITRAL, Award, February 3, 2006, ¶ 182. **RL-0012**.

que los ejemplos indicados no son exhaustivos. Todo lo cual implica que no tienen por objeto ser restrictivos”.³⁹⁵

383. El razonamiento del laudo *Encana c. Ecuador* es irrelevante para este arbitraje por varias razones. En primer lugar, se refería a términos definidos de manera amplia en otro tratado, no a la definición de “inversión” del Artículo 1139 del TLCAN.

384. En segundo lugar, aunque el término “reclamaciones de dinero”, abordado por el tribunal de *Encana* en el contexto del TBI entre Canadá y Ecuador, se define en los subpárrafos (i) y (j) de la definición de “inversión” del Artículo 1139 del TLCAN, su definición es restrictiva. La definición del párrafo (i) excluye claramente las devoluciones del IVA que se discuten en este arbitraje.³⁹⁶ La definición del apartado (j) es más amplia, pero excluye los tipos de intereses establecidos en el apartado (h) del Artículo 1139, que invoca la Demandante en este arbitraje.³⁹⁷ Por lo tanto, la definición de “cualquier otra reclamación de dinero” del apartado (j) no puede aplicarse a las devoluciones del IVA.

385. En tercer lugar, la Demandante ignora el *rechazo* por parte del tribunal de *Encana* de la reclamación por expropiación indirecta de Encana en el párrafo 178 del laudo, que es, de hecho, el tipo de reclamación por expropiación que persigue la Demandante en este arbitraje.³⁹⁸

386. En cuarto lugar, la Demandante se centra en el razonamiento del tribunal de *Encana* sobre la expropiación *directa* y se basa en el párrafo 183 del laudo para afirmar que “una vez que el SAT transfirió los reembolsos del IVA a la cuenta bancaria de PEM en Banamex (y a la cuenta bancaria de Banorte), PEM poseía un derecho adquirido sobre los fondos que *podía ser expropiado*”.³⁹⁹ Como se ha señalado anteriormente, esta cuestión es diferente de la definición de “inversión” del Artículo 1139 del TLCAN.

³⁹⁵ *EnCana Corporation v. Republic of Ecuador*, LCIA Case No. UN3481, UNCITRAL, Award, February 3, 2006, ¶ 182. **RL-0012**.

³⁹⁶ El inciso (i) se aplica a las reclamaciones monetarias que se deriven exclusivamente de (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o una empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte, o (ii) la concesión de crédito en relación con una transacción comercial, como la financiación del comercio, que no sea un préstamo cubierto por el inciso (d), ninguno de los cuales es relevante para las devoluciones del IVA.

³⁹⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 134.

³⁹⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 243.

³⁹⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 252.

387. Dado que la Demandante no ha demostrado que los reembolsos del IVA sean una “inversión” en el sentido estricto del Artículo 1139 del TLCAN, no puede invocar las disposiciones sobre expropiación e indemnización del artículo 1110, que se aplican a la expropiación de “una inversión de un inversionista de otra Parte”.

388. Finalmente, no hay fundamento para alegar la expropiación de un “contrato”. La Demandante alega que sus “derechos contractuales” derivados de la RMPT de 2012 fueron expropiados.⁴⁰⁰ México rechaza esta premisa, afirmando que la RMPT es un acto administrativo unilateral (*ius imperium*) y no un “contrato” o un “acuerdo vinculante” de naturaleza contractual que pueda ser expropiado en virtud del artículo 1139(h) del TLCAN.

b. Por otra parte, si el Tribunal considera que los reembolsos del IVA son una “inversión”, no fueron expropiados

389. La Demandada no ha infringido el Artículo 1110 del TLCAN al bloquear las cuentas bancarias de PEM que contienen reembolsos del IVA, ya que esas medidas son una medida legítima de ejecución tributaria de carácter temporal y no cumplen el elevado umbral de privación sustancial necesario para constituir una expropiación indirecta. Tal y como acordaron ambas Partes, para que una medida se considere una expropiación indirecta en virtud del artículo 1110, debe dar lugar a una privación sustancialmente completa del uso y disfrute económico de los derechos de propiedad de un inversionista sobre su inversión. El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM no cumple este requisito.

(1) Las medidas son de carácter temporal y, por lo tanto, no pueden constituir una expropiación.

390. La Demandante reconoce expresamente que una privación temporal no equivale a una expropiación en virtud del artículo 1110 del TLCAN y sostiene que las medidas en cuestión no son temporales.⁴⁰¹ Pero este argumento es erróneo. La Demandante confunde (i) el uso temporal de fondos como garantía en una medida fiscal preventiva con (ii) la privación completa y permanente requerida para una expropiación. La auditoría de las cuentas es preventiva y temporal,

⁴⁰⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 272.

⁴⁰¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 274.

y su único propósito es proteger los intereses fiscales. La subasta o transferencia de fondos solo se produce si los Créditos Fiscales se convierten en definitivos y no hay recursos legales pendientes.

391. La propia Demandante admitió que el congelamiento de las devoluciones del IVA es “temporal” y depende del “resultado del proceso de reevaluación fiscal del SAT”.⁴⁰² Esa concesión es fatal para su reclamación por expropiación. Una medida que está explícitamente condicionada a la finalización de procesos fiscales y judiciales —cuyos resultados siguen pendientes— no puede ser “permanente”, “irreversible” o “duradera”, como exige la jurisprudencia del TLCAN.

392. El Tribunal también debe considerar las consecuencias prácticas de la teoría de la Demandante. Si los fondos se devolvieran de conformidad con las medidas provisionales y se concediera una indemnización por expropiación, la Demandante recibiría una doble indemnización. Un resultado tan ilógico demuestra que la posición de la Demandante es incompatible con la estructura del Artículo 1110 y con el estándar establecido para la expropiación indirecta.

(2) Las cantidades afectadas son mínimas y no alcanzan el umbral de pérdida total o casi total

393. Los tribunales del TLCAN exigen sistemáticamente que la expropiación dé lugar a la pérdida total o de una parte muy significativa del valor económico o la viabilidad de la inversión. El embargo precautorio en este caso afectó solo a cinco cuentas bancarias, por un importe total incautado de apenas [REDACTED] Estas cantidades son mínimas en comparación con las contingencias fiscales de PEM. Además, las operaciones de la Demandante continuaron a pesar del bloqueo de las cuentas bancarias.

(3) Las medidas carecen de carácter definitivo (*sub judice*) y, por lo tanto, la reclamación es prematura

394. Para que se produzca una expropiación, la medida debe ser permanente o definitiva y debe dar lugar a una privación efectiva de la propiedad o el control del inversionista. Las medidas temporales o provisionales, en particular las adoptadas en el contexto de procedimientos internos en curso, no cumplen este requisito.

⁴⁰² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 270.

395. En consonancia con este principio, el tribunal en el caso *Mariposa Development Company c. Panamá* sostuvo que una reclamación por expropiación solo surge una vez que se ha producido una confiscación real y la medida ha pasado de ser un acto cautelar a una expropiación definitiva.⁴⁰³ Del mismo modo, en *Amec Foster Wheeler c. Colombia*, el tribunal confirmó que cuando las acciones de un Estado siguen integradas en un proceso administrativo o judicial de varias etapas que no ha seguido su curso, no se puede considerar que haya habido expropiación, ya que el Estado conserva el derecho a completar esos procedimientos antes de que se materialice cualquier privación definitiva.⁴⁰⁴ El tribunal en *Achmea v. Slovakia (II)* llegó a la misma conclusión, haciendo hincapié en que una demanda por expropiación solo puede prosperar cuando se ha completado el acto de expropiación, y no cuando el inversionista simplemente anticipa una pérdida potencial.⁴⁰⁵

396. Dado que el Amparo 318/2025 promovido por PEM en relación con la sentencia del juicio por daños y perjuicios, así como los juicios de nulidad de los Créditos Fiscales, están pendientes de resolución ante los tribunales mexicanos, la medida no es definitiva. La Demandada sostiene que no existe base fáctica o jurídica para que la Demandante afirme que se ha producido una expropiación en este momento.

397. En este contexto, la alegación de la Demandante de que “ha solicitado” la devolución de los reembolsos del IVA es irrelevante.⁴⁰⁶ Esa afirmación contradice el propio reconocimiento de la Demandante de que la medida es temporal y depende del resultado de las reevaluaciones del SAT. Además, los inversionistas no pueden convertir un proceso nacional en curso y supervisado legalmente en una expropiación simplemente alegando frustración por el plazo. Por lo tanto, la teoría de la expropiación de la Demandante es prematura y carece de fundamento jurídico. Sin una

⁴⁰³ *Mariposa Development Company et al. (EE. UU. c. Panamá)*, Comisión EE. UU.-Panamá, Decisión, 6 UNRIAA 338, 27 de junio de 1933. pág. 341. **RL-0195**.

⁴⁰⁴ *Amec Foster Wheeler USA Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/34, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes (31 de mayo de 2022, ¶¶ 96-104. RL-0196. *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expedidas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016, ¶ 248. **RL-0197**.

⁴⁰⁵ *Achmea B.V. c. República de Eslovaquia (II)*, Caso CPA No. 2013-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 236. **RL-0198**.

⁴⁰⁶ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 275-277.

privación definitiva e irreversible —o incluso la posibilidad de tal privación mientras los procedimientos nacionales siguen pendientes— no se puede invocar el Artículo 1110.

(4) La medida es un ejercicio legítimo de poderes de policía, por lo que no podría ser expropiatoria

398. Incluso asumiendo sin conceder que lo anterior no fuese correcto, la reclamación por expropiación fracasaría porque las medidas impugnadas constituyen un ejercicio legítimo de los poderes de policía del Estado mexicano en materia tributaria. Conforme a un principio bien establecido del derecho internacional consuetudinario, las medidas regulatorias adoptadas de buena fe, con fundamento legal, persiguiendo un fin público (en este caso, la recaudación fiscal en favor de la sociedad mexicana) y de manera no discriminatoria no constituyen expropiación.⁴⁰⁷ La doctrina de los *police powers* reconoce que los Estados conservan un margen regulatorio inherente para aplicar y hacer cumplir su legislación fiscal sin que ello se considere una privación compensable.

399. La jurisprudencia arbitral bajo el TLCAN confirma que la aplicación de normas fiscales en ejercicio regular de las facultades soberanas del Estado no constituye expropiación, incluso cuando afecta negativamente la rentabilidad o liquidez de una inversión. En *Feldman*, el tribunal sostuvo expresamente que no toda medida regulatoria (incluida la aplicación e interpretación de disposiciones tributarias) que torne una actividad menos rentable o incluso antieconómica puede calificarse como expropiatoria.⁴⁰⁸ Este criterio es plenamente aplicable a medidas fiscales cautelares como las aquí impugnadas por la Demandante.

400. De manera concordante, el tribunal en *Tza Yap Shum* reconoció que las medidas de aseguramiento y ejecución fiscal gozan de una presunción reforzada de legitimidad bajo el derecho internacional. Dicho tribunal confirmó que la incautación o retención de bienes por incumplimientos tributarios constituye una herramienta legítima de las administraciones fiscales, siempre que se ejerza conforme a procedimientos legales razonables y no de manera abusiva,

⁴⁰⁷ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 diciembre 2002, ¶ 112. **RL- 0010**.

⁴⁰⁸ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 diciembre 2002, ¶ 112. **RL- 0010**.

discriminatoria o confiscatoria, y que las pérdidas económicas derivadas de la imposición y administración de impuestos de buena fe no constituyen expropiación.⁴⁰⁹

401. Aceptar la tesis de la Demandante implicaría desnaturalizar la doctrina de los *police powers* y transformar cualquier medida fiscal preventiva en una expropiación indemnizable. Tal enfoque ha sido consistentemente rechazado por la práctica arbitral, pues vaciaría de contenido la potestad tributaria del Estado y convertiría la aplicación ordinaria y de buena fe de la legislación fiscal en una fuente automática de responsabilidad internacional, en abierta contradicción con el objeto y fin del Artículo 1110 del TLCAN.⁴¹⁰

c. La medida de congelamiento no fue ilegal

402. La posición de la Demandada es clara: dado que no se produjo ninguna expropiación, el Tribunal no tiene por qué pronunciarse sobre la legalidad en virtud del artículo 1110. No obstante, la teoría de la Demandante es, en cualquier caso, contradictoria en sí misma. Argumenta simultáneamente que la medida es temporal y que los fondos siguen siendo de su propiedad, y que la Demandada debe pagar una indemnización como si se hubiera producido una expropiación permanente. Tal razonamiento implicaría que cualquier medida cautelar adoptada por una autoridad nacional para garantizar el cumplimiento de una obligación legal da lugar automáticamente a una responsabilidad internacional y a una obligación de indemnización. Esto es insostenible. Convertiría la aplicación ordinaria y de buena fe de la legislación fiscal doméstica en expropiaciones indemnizables, lo que contradice la estructura del TLCAN y el propósito del artículo 1110.

403. En cuanto al resto de los elementos de legalidad del artículo 1110, la Demandada ha demostrado que la medida de congelamiento tenía un fin público legítimo: salvaguardar los ingresos fiscales que podrían ser exigibles en función del resultado de la reevaluación. La Demandante no ha rebatido este razonamiento y no ha aportado pruebas para refutarlo. En pocas palabras, la medida de congelamiento era una medida de ejecución legítima en virtud de la legislación mexicana por las siguientes razones:

⁴⁰⁹ *Tza Yap Shum v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/07/6, Award, 7 July 2011, ¶¶ 173–174. **RL-0190.**

⁴¹⁰ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 diciembre 2002, ¶ 112. **RL-0010.**

- El SAT determinó Créditos Fiscales a cargo de PEM por años anteriores (2010 a 2014), por un monto superior a [REDACTED]
- Cuando PEM impugnó estas determinaciones de Créditos Fiscales mediante un juicio de nulidad ante el TFJA, tenía la obligación, en virtud de la legislación mexicana, de garantizar el interés fiscal para suspender el cobro del Crédito Fiscal.
- PEM no cumplió con su obligación de garantizar el pago de los Créditos Fiscales a más tardar el 3 de marzo de 2020 (o el plazo prorrogado).
- En vista de la omisión de PEM, el SAT inició el PAE (recaudación) y ordenó el embargo precautorio de cinco cuentas bancarias para proteger el interés fiscal adeudado.

404. Estos hechos demuestran el carácter racional y jurídicamente fundamentado de la medida. La decisión de un Estado de hacer cumplir sus leyes fiscales, especialmente cuando se debe al incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos procesales, no puede equipararse a un desprecio deliberado de la ley o a una conducta indebida de expropiación.

405. Las alegaciones de discriminación de la Demandante carecen por completo de fundamento. En lugar de aportar pruebas de un trato diferenciado en comparación con otros contribuyentes en situaciones similares, la Demandante se limita a hacer referencia a argumentos expuestos en otras partes de su escrito.⁴¹¹ Este razonamiento circular no cumple con la carga de la prueba de conducta discriminatoria en virtud del TLCAN o del derecho internacional consuetudinario.

406. Igualmente erróneo es el intento de la Demandante de confundir el debido proceso, el trato justo y equitativo y el criterio de expropiación.⁴¹² Se trata de obligaciones distintas del tratado, cada una con su propio criterio jurídico. Como ya se ha demostrado, el Artículo 1105 no incorpora la no discriminación, las expectativas legítimas o el debido proceso como obligaciones independientes, y esos conceptos no pueden importarse íntegramente al Artículo 1110. Hacerlo derrumbaría la arquitectura del TLCAN, ampliaría la expropiación mucho más allá de su alcance previsto y permitiría a los demandantes eludir el alto umbral que impone el Artículo 1110.

407. En conclusión, la medida de congelamiento no fue una medida expropiatoria y, aunque el Tribunal hubiera dictaminado lo contrario, seguiría siendo una medida de ejecución legal adoptada de conformidad con la ley fiscal mexicana. Respondía a un fin público legítimo y no supuso una privación permanente o sustancial de la inversión de la Demandante. Por consiguiente, la

⁴¹¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 285-286.

⁴¹² Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 287-288.

Demandante no ha demostrado ningún elemento necesario para sustentar una reclamación por expropiación en virtud del Artículo 1110.

VI. DAÑOS

408. La Demandante alega que el bloqueo de sus cuentas bancarias impuesta por el SAT el 3 de abril de 2020 dio lugar a tres violaciones del TLCAN, a saber: (i) la expropiación de los fondos depositados a las cuentas bancarias (Artículo 1110), (ii) la denegación del Nivel Mínimo de Trato (Artículo 1105) y (iii) la violación de la obligación de permitir la libre transferencia de los fondos (Artículo 1109). La Demandante reclama una indemnización por USD [REDACTED] por los daños presuntamente sufridos como consecuencia de estas violaciones.

409. De acuerdo con la Demandante, el monto reclamado tiene tres componentes: (i) el saldo de los fondos bloqueados en la cuenta bancaria de Banamex al 4 de enero de 2023 (neto de la transferencia de julio de 2024), (ii) el costo del servicio de nómina que PEM tuvo que incurrir para cumplir con sus obligaciones como empleador durante el periodo de bloqueo de la cuenta bancaria, (iii) y los cargos bancarios adicionales que, según afirma, derivan del bloqueo de las cuentas bancarias de PEM.⁴¹³ Lo anterior se resume en la siguiente tabla tomada del informe del experto de daños de la Demandante ([REDACTED])

Table 8: Total Ancillary Claim Damages (with Interest through September 30, 2025)³⁶⁹

Calc.	Component	Currency	Nominal Losses	Pre-Award Interest	Damages
[A]	Banamex Blocked Funds	MXN	[REDACTED]		
[B]	Exchange Rate (September 30, 2025)		1		18.31
[C] = A / B	Banamex Blocked Funds	USD	[REDACTED]		
[D]	Payroll Service Provider Costs	USD	[REDACTED]		
[E]	Incremental Bank Fees	USD	[REDACTED]		
[F] = C + D + E	Total	USD	[REDACTED]		

410. Como se explicará en las siguientes secciones, la Demandada rechaza la reclamación de daños de la Demandante por las siguientes razones:

⁴¹³ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 309-314.

411. *Primera*, la reclamación original ya incluía una reclamación de daños relacionada con “Payroll Service Provider Costs” e “Incremental Bank Fees”.⁴¹⁴ Por lo tanto, estos dos conceptos no pueden considerarse como componentes de una reclamación subordinada o adicional (*i.e.*, “Ancillary Claim”). Más bien se trata de un complemento o enmienda impermisible a su reclamación original. La presentación de una reclamación subordinada no brinda a la parte demandante una nueva oportunidad para volver a argumentar una reclamación que ya se encuentra frente al Tribunal o para suplementar el expediente con evidencia que la Demandante debió haber presentado con el Memorial de la reclamación original. Máxime si se considera que la Demandada no tendrá oportunidad de solicitar documentos adicionales a la Demandante en este procedimiento. Permitir este abuso de la Demandante constituiría una falta grave al debido proceso.

412. *Segundo*, La Demandada sostiene que la Demandante contribuyó materialmente a los daños que reclama al incumplir con las normas fiscales mexicanas y con el requisito de garantizar debidamente el pago de los Créditos Fiscales ¡de conformidad con las leyes mexicanas.⁴¹⁵ Estos incumplimientos explican plenamente el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM y son las causas principales de las pérdidas que ahora reclama en su Memorial sobre Reclamación Subordinada. La posición de la Demandada se explicó a detalle en los párrafos 256 a 259 del Memorial de Contestación de Demanda y también quedó registrada en los párrafos 66 y 67 de la Decisión sobre Medidas Provisionales del 26 de mayo de 2023 emitida por este Tribunal.

413. *Tercero*, la Demandante también es responsable del aumento en el saldo de las cuentas bancarias bloqueadas. Se recordará que inicialmente trato de culpar a la Demandada de este hecho, afirmando que los depósitos de las devoluciones de IVA en las cuentas bancarias bloqueadas se

⁴¹⁴ Ver “Table 5: Summary of Damages Suffered by Claimant” del Primer Informe de [REDACTED] que se reprodujo en el ¶632 del Memorial de Contestación de Demanda. Dicha tabla incluye los rubros: “Fees levied on Bank Accounts” y “Incremental Payroll provider costs”.

⁴¹⁵ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 256.

habían hecho sin la autorización de PEM.⁴¹⁶ Sin embargo, ha quedado demostrado que fue PEM quien solicitó que estos depósitos se realizaran en las cuentas bancarias bloqueadas.⁴¹⁷

414. *Cuarto*, la Demandante tampoco ha demostrado la existencia de un vínculo causal entre las supuestas violaciones que reclama en esta Reclamación Subordinada y el incremento en las comisiones bancarias. Para ser claros, no hay ninguna evidencia de que el incremento en estas comisiones sea el resultado de las medidas que reclama en esta Reclamación Subordinada las cuales tampoco ha especificado debidamente.

415. *Quinto*, en cuanto a los intereses, la Demandada se opone tanto a la tasa de interés seleccionada como al método de cálculo de los intereses previos al laudo. Esta objeción aplica tanto a los intereses sobre el saldo de la cuenta bancaria de Banamex al 4 de enero de 2023, netos de la transferencia de julio de 2024 (el Importe Principal), como a los intereses sobre los daños incidentales (*i.e.*, el incremento en las comisiones bancarias y el costo de la nómina). Las tasas seleccionadas por la Demandante la compensarían por riesgos que nunca enfrentó (ni enfrentará) y, por lo tanto, otorgarlos sería incompatible con el estándar de reparación plena que aplica en este caso. Además, el cálculo de los intereses previos al laudo sobre el Importe Principal se capitaliza mensualmente, en lugar de anualmente como se alega en el Memorial sobre Reclamación Subordinada⁴¹⁸, lo que da lugar a una tasa efectiva mucho más alta.

416. Finalmente, la Demandada sostiene que, incluso si este Tribunal estuviese de acuerdo con que el Importe Principal ha sido expropiado (*quod non*), cualquier laudo de daños tendría que ordenar que los fondos congelados se transfirieran a la Demandada tras el pago de la indemnización, a fin de evitar una doble indemnización. Esto es así porque PEM continúa siendo la titular de las cuentas y de los fondos. Lo anterior significa que la reclamación de daños es esencialmente una reclamación por las supuestas pérdidas incidentales (que ya estaban contempladas en la reclamación original) y los intereses previos al laudo, ya que el saldo de las

⁴¹⁶ Ver Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante por ejemplo, por ejemplo, ¶ 144 (citada en el párrafo 76 de la Decisión sobre la Objeción Preliminar de Falta de Jurisdicción) en donde la Demandante explico que había “limited its request to payment of VAT refunds owed to PEM by SAT that have been deposited into its bank accounts without the authorization of PEM and future VAT refunds that have not been deposited into a frozen bank account.” Ver también Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 127.

⁴¹⁷ Comunicación de la Demandada, 11 de marzo de 2024, **R-0273**.

⁴¹⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 316.

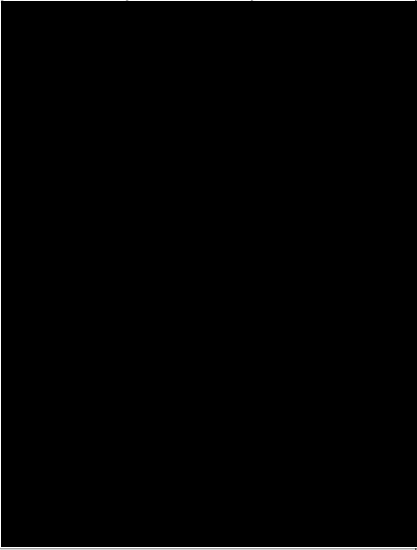
cuentas bancarias bloqueadas compensaría en gran medida sino completamente el Importe Principal.

417. Antes de proceder al análisis de la reclamación de daños, se desea aclarar que estos argumentos se presentan sin perjuicio a las objeciones a la jurisdicción y los argumentos legales de la Demandada. Nada en esta sección deberá interpretarse como una admisión de responsabilidad o como una renuncia a cualquiera de las defensas sobre el fondo.

A. La Demandante no puede presentar como “Reclamación Subordinada” algo que ya se encuentra frente al Tribunal

418. Como se señaló anteriormente en la introducción a la sección de daños, la reclamación de daños asociados a la supuesta Reclamación Subordinada de la Demandante ya se encuentra frente al Tribunal. Como se aprecia en el siguiente cuadro tomado del primer informe pericial de [REDACTED] (experto en daños de la Demandante), la Demandante presentó una reclamación de daños potenciales” por el congelamiento de las cuentas y sendas reclamaciones subsidiarias por el incremento en las comisiones bancarias y el costo adicional en que supuestamente incurrió para cubrir la nómina de PEM:

Table 5: Summary of Damages Suffered by Claimant

Areas of Exposure (All figures in USD millions) ¹⁵⁹	Damages	Potential Damages	Total Financial Exposure
A. Items Quantifiable at this time			
Amount Claimed by SAT as Tax Liability for the APA period (including penalties and interest)¹⁶⁰			
Sunk costs incurred towards suspended Capital Expenditure projects¹⁶¹			
- Impact on Claimant's business operations¹⁶² - Blocked Bank Accounts (includes blocked VAT Refunds)			
 Fees levied on Bank Accounts			
 Incremental Payroll provider costs			
Additional costs due to the Measures (Legal/Admin Costs)¹⁶³			
Potential costs arising from legal obligation to employees in case of termination employment¹⁶⁴			

419. No se trata pues de daños relacionados con “reclamaciones subordinadas”, sino de la presentación, de nueva cuenta, de reclamaciones que ya se habían presentado y expuesto en el

Memorial de Demanda. Evidentemente, el monto de la reclamación se ha incrementado a medida que el saldo de la cuenta congelada se ha incrementado con depósitos adicionales de devolución de IVA (a petición expresa de PEM), así como por el hecho de que las comisiones y los costos se han ido acumulando con el tiempo. Sin embargo, eso no justifica la re-argumentación de reclamaciones que ya se encuentran delante del Tribunal ni la presentación de nueva evidencia de soporte. La Demandante simplemente no tiene ningún derecho a replantear partes de su reclamación original bajo el disfraz de que reclamaciones subordinadas.

B. La Demandante insiste en no especificar adecuadamente su reclamación de daños

420. Al igual que en la etapa inicial de este arbitraje, la Demandante presenta una única reclamación de daños sin especificar cuáles de ellos son atribuibles a cada una de las violaciones que reclama. Tampoco especifica si la reclamación se presenta a nombre propio de conformidad con el Artículo 1116 o si se presenta a nombre de PEM de conformidad con el Artículo 1117.⁴¹⁹

421. Con respecto al primer punto, la Demandada supondrá *provisionalmente* que la Demandante alega que las tres violaciones que reclama en esta Reclamación Subordinada, tomadas conjuntamente o de manera individual, tuvieron efectos equivalentes a una expropiación de los fondos depositados en las cuentas bancarias bloqueadas. La Demandada se reserva el derecho de modificar su posición cuando la Demandante aclare la suya en una etapa posterior.

422. Con respecto al segundo punto, como se explicó en el Memorial de Contestación de Demanda, es necesario que la Demandante precise si la reclamación se presenta a nombre propio al amparo del artículo 1116 o nombre de la inversión al amparo del artículo 1117. Esto se debe a que el artículo 1135(2)(b) establece que “cuando se presente una reclamación en virtud del artículo 1117(1): [...] (b) la indemnización por daños y perjuicios monetarios y los intereses aplicables se pagarán a la empresa”.⁴²⁰ Dado que las cuentas bancarias bloqueadas pertenecen a PEM, la Demandada supondrá *provisionalmente* que la reclamación se presenta a nombre de PEM al amparo del Artículo 1117, y se reserva el derecho a cambiar su posición cuando la Demandante aclare la suya.

⁴¹⁹ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 637-651.

⁴²⁰ Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 651.

C. Estándar de compensación

423. La Demandante afirma que el estándar de compensación aplicable a todos los incumplimientos es el estándar de reparación plena, lo que requiere –parafraseando las palabras del tribunal de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso *Chorzow Factory*– eliminar las consecuencias de la violación y poner al inversionista en la posición que con toda probabilidad habría enfrentado de no ser por la violación. La Demandada no controvierte este punto.

D. Causalidad y culpa concurrente

424. Está bien establecido que la parte Demandante tiene la carga de probar no solo la cuantía de sus daños, sino también la existencia de un nexo causal suficiente entre los daños reclamados y las presuntas violaciones.⁴²¹ Asimismo, como se señaló en el Memorial de Contestación de Demanda, “[u]n Estado no puede ser responsable de la totalidad de las pérdidas sufridas por un inversionista o su inversión si dichas pérdidas se deben en parte a decisiones negligentes o a una conducta imprudente de la parte demandante. En tales circunstancias, se tiene que tomar en cuenta la contribución del inversionista o su inversión a la materialización del daño al momento de fijar el monto de la compensación.”⁴²²

425. La Demandada considera que el componente principal de la supuesta pérdida incurrida por la Demandante –i.e., el saldo de la cuenta bancaria de Banamex al 4 de enero de 2023, neto de la transferencia de julio de 2024– fue causado en gran medida por al menos dos actos atribuibles a PEM: (i) el incumplimiento de la obligación de garantizar su adeudo fiscal con el Estado Mexicano –i.e., los Créditos Fiscales–, y (ii) el hecho de que PEM expresamente solicitó que ciertas devoluciones de IVA posteriores al 3 de abril de 2020 y anteriores al 4 de enero de 2023 le fueran depositadas en la cuenta bancaria bloqueada. El primero de estos actos explica el embargo precautorio de las cuentas bancarias de PEM, mientras que el segundo, explica el incremento sustancial en el saldo de la cuenta bancaria bloqueada entre el 3 de abril de 2020 (la fecha del bloqueo de la cuenta bancaria) y el 4 de enero de 2023.

⁴²¹ Ver Sección IV. E. del Memorial de Contestación de Demandada, ¶¶ 681-689, la cual se solicita se incorpore por referencia en este escrito.

⁴²² Memorial de Contestación de Demanda, ¶ 690. La Demandada solicita incorporar por referencia el contenido de la Sección IV.F del Memorial de Contestación de Demanda.

426. Antes de proceder a la explicación de los puntos identificados en el párrafo anterior, vale la pena recordar el origen del adeudo fiscal que resultó en el bloqueo de las cuentas bancarias. Como se explicó en el Memorial de Contestación de Demanda, 3 años *antes* de que la Demandante realizara su inversión en México, el SAT había impugnado la RMPT que dio lugar a esta controversia mediante un Juicio de Lesividad.⁴²³ Por lo tanto, la Demandante sabía o debió haber sabido que las autoridades fiscales mexicanas consideraban que la RMPT no era coherente con las normas fiscales mexicanas, y que existía el riesgo de que el Juicio de Lesividad se resolviera a favor del SAT y se anulara la RMPT. La Demandante conscientemente asumió este riesgo al adquirir a PMC el 10 de mayo de 2018.

427. La Demandante también sabía o debió haber sabido que entre 2015 y 2017 –*i.e.*, antes de adquirir a PMC– el SAT había iniciado auditorías fiscales a PEM correspondientes a los ejercicios fiscales 2010-2013. También sabía que PEM había recibido al menos dos oficios del SAT con observaciones preliminares en las auditorías fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011 y, por lo tanto, también sabía o debió haber sabido que existía el riesgo de que el SAT determinara los Créditos Fiscales –*i.e.*, adeudos fiscales– en contra de PEM. El adeudo fiscal que PEM no pudo o no quiso garantizar y que dio lugar al bloqueo de las cuentas bancarias de PEM es precisamente el resultado de los Créditos Fiscales fincados a PEM como resultado de las auditorías referidas. Todo esto se explicó a detalle en los párrafos 701 y 705 del Memorial de Contestación de Demanda.

428. La Demandante decidió impugnar los Créditos Fiscales a través de diversos medios, como se explicó anteriormente en la sección de hechos.⁴²⁴ Según la legislación mexicana, dicha impugnación no puede prosperar a menos que el contribuyente garantice el importe total. La Demandante no lo hizo y trata de culpar a la Demandada de su propia falta alegando que el SAT se negó “ilegalmente” a aceptar una garantía parcial del importe pendiente (*quod non*).⁴²⁵ La Demandada simplemente no es responsable de que la Demandante no haya podido ofrecer la garantía que exigen las normas mexicanas, lo que en última instancia es la razón subyacente del bloqueo de las cuentas bancarias de PEM.

⁴²³ Memorial de Contestación de Demanda, ¶¶ 700-701.

⁴²⁴ *Ver* Sección III.B de este Memorial.

⁴²⁵ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 80-83.

429. La Demandada tampoco es responsable de que el saldo de la cuenta bancaria bloqueada se haya incrementado entre el 3 abril de 2020 y el 4 de enero de 2023. El aumento se debe principalmente a que PEM solicitó a la SAT depositar sus devoluciones del IVA en la cuenta bancaria bloqueada. Este hecho ha quedado ampliamente demostrado a través de las solicitudes de devolución de IVA que PEM presentó ante el SAT y la evidencia que se anexó a la comunicación de la Demandada del 11 de marzo de 2024.⁴²⁶

430. Lo mismo aplica a los supuestos gastos adicionales de nómina que se incluyen en la reclamación como daños incidentales. La única razón detrás de estos costos adicionales es, una vez más, el incumplimiento de la Demandante del requisito establecido en la legislación mexicana de garantizar los Créditos Fiscales. De no haber sido por ese incumplimiento, la cuenta bancaria de PEM no se habría bloqueado y no se habrían incurrido estos costos adicionales.

431. La Demandada toma la posición de que el incumplimiento de la Demandante de garantizar los Créditos Fiscales de conformidad con la legislación mexicana y su insistencia en que el SAT le depositara las devoluciones de IVA en la cuenta bancaria bloqueada son las causas principales de los daños que ahora se reclaman en esta Reclamación Subordinada. Por estas razones, la reclamación de daños debe ser rechazada en su totalidad por motivos de culpa concurrente.

432. Por último, la Demandada sostiene que la Demandante no ha establecido la existencia de un vínculo causal entre los supuestos incumplimientos de la Demandada y el aumento de las comisiones bancarias por las que reclama una indemnización por US \$378,573 dólares. No existe evidencia alguna de que las violaciones reclamadas sean la causa próxima del aumento de las comisiones bancarias. Tampoco es claro en qué medida PEM es responsable de estas pérdidas por solicitar que las devoluciones de IVA se depositaran en la cuenta bancaria bloqueada entre el 3 de abril de 2020 y el 4 de enero de 2023. La Demandada sostiene, por lo tanto, que la Demandante no ha probado su reclamación de daños por lo que respecta a esta parte de su reclamación.

E. Valoración

1. Fecha de valoración

433. La Demandante no ha especificado la fecha de la supuesta expropiación. Si bien reclama, como Importe Principal, el saldo de la cuenta bancaria bloqueada al 4 de enero de 2023 (neto de

⁴²⁶ Comunicación de la Demandada, 11 de marzo de 2024, **R-0273**.

la transferencia de julio de 2024), la Demandada observa que el cálculo de los intereses comienza a partir de la fecha en que se bloquearon las cuentas bancarias de PEM, el 3 de abril de 2020. Asimismo, observa que el saldo de la cuenta bancaria bloqueada de Banamex —i.e., la cuenta bancaria principal de PEM— aumentó con el tiempo no solo por la capitalización mensual de los intereses (lo cual se analizará más adelante), sino también por otros depósitos que incluyen las devoluciones de IVA que PEM específicamente solicitó al SAT depositar en esa cuenta bancaria.

434. Como se explica en la sección sobre causalidad, ese aumento no fue causado por ninguna de las supuestas violaciones, sino por las propias acciones de la Demandante. Como mínimo, la Demandante es responsable del aumento desde el 3 de abril de 2020 (fecha del bloqueo de la cuenta bancaria) hasta la fecha prevista en la Orden de Medidas Provisionales del Tribunal, es decir, el 4 de enero de 2024.

2. El Tribunal no debe conceder intereses previos al laudo sobre el Importe Principal y menos aún a la tasa solicitada por la Demandante

435. En el párrafo 316 de su Memorial sobre Reclamación Subordinada, la Demandante alega que “First Majestic tiene derecho a intereses, compuestos anualmente, aplicados antes y después del laudo, incluidos los costes”. La Demandada no cuestiona el derecho de la Demandante a intereses posteriores al laudo sobre una posible indemnización, pero sí cuestiona que tenga derecho a intereses anteriores al laudo sobre el Importe Principal a la tasa que solicita.

436. La Demandante sigue el enfoque tradicional de calcular los daños y perjuicios como la diferencia entre la situación real y una situación hipotética en la que se asume la ausencia de las violaciones reclamadas (i.e., el escenario contrafáctico).⁴²⁷ A lo largo de este procedimiento, la Demandante ha afirmado, en repetidas ocasiones, que los fondos congelados se iban a utilizar para cubrir gastos operativos, como el pago de nóminas. Por ejemplo:

97. Como resultado de la congelación de las cuentas bancarias de PEM en México —y, en particular, de la denegación de fondos para pagar los gastos operativos esenciales de PEM—, PEM se enfrentó a una amenaza existencial para sus operaciones comerciales.
[...]⁴²⁸

⁴²⁷ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶¶ 303-304.

⁴²⁸ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 97.

437. Esto significa que PEM no habría obtenido intereses sobre el saldo no utilizado en la cuenta bancaria de Banamex en el escenario contrafáctico, ya que esos fondos se habrían utilizado para cubrir los “gastos operativos esenciales de PEM”. Por lo tanto, es falso que en el escenario contrafáctico la Demandante hubiese podido obtener intereses sobre el saldo bloqueado de la cuenta de Banamex, invirtiéndolo en un instrumento que devengara intereses, como lo sugiere [REDACTED] al justificar la tasa de interés que utilizó para el cálculo:

323. To restore Claimant to the position it would have occupied absent the freeze, [REDACTED] applied a commercially reasonable, market-based pre-award interest rate that reflects the time value and opportunity cost of money. Specifically, [REDACTED] applied the Bank of Mexico’s 28-day fixed-term deposit rate to the monthly blocked balance in the Banamex account. [REDACTED] considers this rate conservative and commercially appropriate because it mirrors the return PEM could have earned on unblocked term deposits in Mexico over the same period, and longer-tenor deposit rates could reasonably be used given the multi-year immobilization. Consistent with financial practice and the compounding nature of returns and borrowing costs, [REDACTED] calculated interest on a compound basis.⁴²⁹ [Énfasis de la Demandada]

438. En el mejor de los casos, PEM podría haber evitado, en el escenario contrafáctico, los costos incrementales que la Demandante también reclama como daños en esta Reclamación Subordinada. En efecto, la Demandante reclama US [REDACTED] porque “the company has been unable to transfer funds within Mexico or to send or receive funds to and from its Canadian parent, First Majestic, the Claimant has been forced to pursue an inefficient and costly workaround in Canada to keep [REDACTED].”⁴³⁰ También cabe observar que ese “costly workaround” al parecer se le paga a una empresa relacionada, y no hay evidencia de que la comisión que se cobra se encuentre determinada a costo de mercado.⁴³¹

439. Pero incluso si este Tribunal determinara que es procedente conceder intereses pre-laudo a la Demandante por haber tenido que utilizar otros recursos (cuyo origen no ha sido especificado) para cubrir los gastos que se habrían cubierto con los fondos congelados, la tasa aplicable decididamente no sería la tasa de CETES a 28 días, ya que dichos fondos no estarían denominados en Pesos mexicanos, y el único retorno garantizado sobre dichos fondos sería la tasa libre de riesgo, como se profundizará en la siguiente sección.

⁴²⁹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 323.

⁴³⁰ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 97. Se omiten las notas al pie.

⁴³¹ Memorial sobre Reclamación Subordinada, ¶ 103.

440. Cabe señalar por último que la Demandante no ha identificado ningún costo adicional incurrido, ni daño sufrido por el hecho de que PEM no haya tenido acceso a los fondos congelados.

3. El cálculo de los intereses previos a la adjudicación realizado por la Demandante es erróneo.

441. La Demandada objeta la selección de las tasas de interés que utiliza la Demandante para calcular los intereses previos al laudo, tanto sobre el Importe Principal como sobre los daños incidentales. Asimismo, objeta el cálculo realizado por ██████████

442. Para calcular los intereses previos al laudo sobre el Importe Principal, ██████████ seleccionó la tasa de los Certificados de la Tesorería mexicana a 28 días (CETES 28). Esta tasa se aplica al saldo de la cuenta bancaria bloqueada de Banamex con *capitalización mensual*, a pesar de la afirmación de la Demandante en el sentido de que “First Majestic is entitled to interest, compounded annually, applied pre- and postaward, including on costs”, como se señaló en la sección anterior. El resultado de utilizar capitalización mensual, en contraposición con la anual, es una tasa de interés efectiva más alta.

443. El hecho de que ██████████ capitaliza los intereses mensualmente se desprende claramente del apéndice C (pestaña “Apéndice C.1”) del Segundo Informe de ██████████ Para comodidad del Tribunal, la Demandada reproduce a continuación un extracto⁴³² de dicho cálculo que demuestra cómo el “saldo inicial” de cada período mensual es el mismo que el “saldo final” del período anterior, que incluye la capitalización de los intereses, así como otros depósitos que, al parecer, incluyen las devoluciones de IVA.

Beginning of Period	End of Period	Days in Period	Beginning Balance	Deposits	Interest	Ending Balance
		Calc.	1	1	2	Calc.
5/1/2020	5/31/2020	31	██████████	██████████	██████████	██████████
6/1/2020	6/30/2020	30	██████████	██████████	██████████	██████████
7/1/2020	7/31/2020	31	██████████	██████████	██████████	██████████
8/1/2020	8/31/2020	31	██████████	██████████	██████████	██████████
9/1/2020	9/30/2020	30	██████████	██████████	██████████	██████████
10/1/2020	10/31/2020	31	██████████	██████████	██████████	██████████
11/1/2020	11/30/2020	30	██████████	██████████	██████████	██████████

444. Por otro lado, se observa que ██████████ seleccionó incorrectamente una tasa denominada en pesos mexicanos que compensa a la Demandante por riesgos que no enfrentó ni enfrentará. Esto

⁴³² La Demandada omitió algunas columnas para que la tabla cupiera en este documento, pero invita al Tribunal a revisar la tabla original en el apéndice C del segundo informe de ██████████

se debe a que la tasa de CETES 28 incluye el riesgo de tipo de cambio (por ser un instrumento denominado en pesos), el riesgo de impago soberano y riesgo macroeconómico y político. Como explican Fisher y Romaine:

[I]n depriving the plaintiff of an asset worth Y at time 0, the defendant also relieved it of the risks associated with investment in that asset. The plaintiff is thus entitled to interest compensating it for the time value of money, but it is not also entitled to compensation for the risks it did not bear. Hence prejudgment interest should be awarded at the risk-free interest rate [...] ⁴³³ [Énfasis de la Demandada]

445. El tribunal en el caso *Sistem v. Kirguistán* adoptó el mismo principio:

The proper role of the payment of interest is to fulfil the duty to compensate the Claimant for the whole of its loss. One cannot know what a Claimant would have done had it been paid USD8.5 million in June 2005. It might have made spectacularly good, or disastrously bad decisions on the investment of such a sum. The cautious approach is to assume, in the absence of evidence to the contrary, that its loss would have been at least that of the principal sum plus interest gained from risk-free investments. ⁴³⁴

446. Cualquier indemnización concedida por este Tribunal estará libre de los riesgos incorporados en la tasa de CETES 28. Por lo tanto, lo único que los intereses pre-laudo deben compensar es el valor del dinero en el tiempo, que se compensa adecuadamente con la tasa libre de riesgo en dólares americanos dado que esa es la moneda en que solicita la compensación. El hecho de que el saldo de la cuenta bancaria bloqueada esté denominado en pesos no hace ninguna diferencia, ya que esas cantidades pueden convertirse a dólares estadounidenses al tipo de cambio correspondiente.

447. En virtud de lo anterior, la Demandada sostiene que el enfoque correcto para el cálculo de intereses previos al laudo sería convertir el saldo al final en cada año cubierto por el periodo de daños a dólares estadounidenses (ya que la indemnización se solicita en dólares estadounidenses) y calcular los intereses utilizando una tasa de riesgo en dólares para compensar a la Demandante por el valor del dinero en el tiempo. En consonancia con la alegación de la Demandante de que tiene derecho a intereses compuestos anuales, ese tipo de interés debería ser el “Market Yield on U.S. Treasury Securities at 1-Year Constant Maturity” como proxy de la tasa libre de riesgo.

⁴³³ Franklin M. Fisher y R. Craig Romaine, “Janis Joplin’s Yearbook and the Theory of Damages”, *Journal of Accounting Auditing & Finance*, vol. 5, n.º 1-2 (nueva serie): 145-157 (invierno/primavera de 1990), p. 146. **RL-0199**.

⁴³⁴ *Sistem Mohendislik Iwat Sanayi Ve Ticaret A.S. v. Kyrgyz Republic*, Caso CIADI No. ART(AF)/06/1, Award, 9 de septiembre de 2009, ¶ 194. **RL-0200**.

448. La misma lógica aplica a la tasa que utiliza [REDACTED] a los daños incidentales (US Prime Rate + 1 %). No sería correcto utilizar esta tasa para calcular los intereses previos al laudo, ya que tal enfoque supondría que la Demandante habría podido invertir las cantidades reclamadas a dicha tasa sin enfrentar ningún riesgo. El único rendimiento garantizado al que habría podido acceder la Demandante habría sido la tasa libre de riesgo. Por esa razón, la tasa correcta que debe aplicarse a los daños incidentales es la tasa libre de riesgo identificada anteriormente.

449. Por último, la Demandada observa que no se debe pagar ningún interés por el aumento en el saldo de la cuenta bancaria bloqueada causado por el depósito de las devoluciones del IVA en dicha cuenta bancaria. Como se explicó en la sección de causalidad, PEM es el único responsable de que esas devoluciones hayan sido depositadas en la cuenta bancaria bloqueada de Banamex. Cualquier interés debe limitarse al interés aplicable al saldo tal y como existía el 3 de abril de 2020.

VII. COSTAS

450. La conducta procesal de la Demandante ha incrementado injustificadamente la duración y el costo de este procedimiento al dividir deliberadamente sus reclamaciones. A título ilustrativo:

- El 4 de enero de 2023, una vez completada la primera ronda de escritos principales, la Demandante presentó una Solicitud de Medidas Provisionales. La Demandada presentó su respuesta el 10 de febrero de 2023 y el 13 de marzo de ese mismo año se celebró la audiencia.⁴³⁵
- Tan sólo 18 días después de llevarse a cabo la audiencia de Medidas Provisionales, el 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó la Segunda NOI amenazando con iniciar un nuevo arbitraje en el que solicitaría la recuperación del IVA que se había depositado en las cuentas bloqueadas de PEM desde abril de 2020, por un importe aproximado de US\$ [REDACTED].⁴³⁶ Los motivos de esta nueva reclamación eran los mismos que ya se habían planteado en este arbitraje.

⁴³⁵ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶¶ 7, 12 y 16.

⁴³⁶ Caso CIADI No. ARB/23/28, Segunda NOI, ¶ 3. **R-0256.**

- El 26 de mayo de 2023, el Tribunal emitió la Decisión sobre Medidas Provisionales,⁴³⁷ y derivado de lo anterior, surgieron una serie de eventos procesales que retrasaron el curso normal del presente procedimiento arbitral.
- El 19 de junio de 2023, México presentó una Solicitud de Revocación de la Recomendación de la Medida Provisional, argumentando en esencia que dicha medida, podría perjudicar el eventual arbitraje de la Segunda NOI porque las reclamaciones de la Demandante surgían de las mismas medidas y antecedentes de hecho.⁴³⁸
- El 29 de junio de 2023, la Demandante presentó su segunda SdA (con la cual dio inicio formalmente el arbitraje FM2), misma que enmendó el 19 de julio de 2023.⁴³⁹ Sin embargo, aquí cabe destacar que este segundo arbitraje también tuvo varias dilaciones procesales e incluso no fue posible llegar a un acuerdo con la Demandante para la constitución del tribunal.⁴⁴⁰ Este segundo procedimiento nunca pudo avanzar y finalmente fue suspendido por el Tribunal de Acumulación.⁴⁴¹
- El 28 de julio de 2023, la Demandada presentó una Objeción Preliminar sobre Jurisdicción, argumentando principalmente que, al iniciar un segundo arbitraje basado en las mismas medidas, la Demandante había violado las renunciaciones presentadas en este arbitraje y en FM2.⁴⁴²
- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal emitió la Decisión sobre la Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales, rechazando la solicitud y confirmando la Decisión sobre Medidas Provisionales del 26 de mayo de 2023.⁴⁴³

⁴³⁷ Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 143 ([...] *the Respondent not block payments of VAT refunds owed by Mexican tax authorities to PEM since the date of the Claimant's Request for Provisional Measures (4 January 2023) and those accruing to PEM in the future while the arbitration is Pending [...]*. Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante).

⁴³⁸ Solicitud de Revocación de las Medidas Provisionales, 19 de junio de 2023, (Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales) ¶¶ 6 y 7.

⁴³⁹ FM2, Segunda SdA, ¶¶ 86-88. **R-0257**

⁴⁴⁰ *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandada, 8 de julio de 2024, **R-0274**.

⁴⁴¹ FM3. Resolución Procesal No. 1. **R-0260**

⁴⁴² Objeción Preliminar a la Jurisdicción de la Demandada, 28 de julio de 2023.

⁴⁴³ Decisión sobre la Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales de la Demandada, ¶ 51.

- El 20 de diciembre de 2023, el Tribunal emitió la Decisión sobre la Objeción Preliminar a la Jurisdicción, desestimándola por completo.⁴⁴⁴
- El 26 de diciembre de 2023, el Tribunal fijó nuevas fechas para la segunda ronda de escritos principales,⁴⁴⁵ no obstante, el 2 de enero de 2024, la Demandante solicitó al Tribunal una prórroga de 3 meses para presentar su Réplica.⁴⁴⁶ El 24 de enero de 2024, el Tribunal aceptó la solicitud de prórroga.⁴⁴⁷

451. Tomando en consideración lo acontecido, el 12 de febrero de 2024 la Demandada presentó una Solicitud de Acumulación de los arbitrajes FM1 y FM2 ⁴⁴⁸ con el propósito de que un tribunal de acumulación determinara si tenía jurisdicción o no para conocer de las reclamaciones planteadas por la Demandante por estar íntimamente relacionadas.

452. El 29 de febrero de 2024, el Tribunal del presente procedimiento emitió la Resolución Procesal No. 6 suspendiendo el arbitraje hasta que el tribunal de acumulación decidiera si asumía jurisdicción sobre el caso, u ordenara la suspensión de conformidad con el Artículo 1126(2) del TLCAN. La suspensión entraría en vigor después de que la Demandada presentara un informe sobre el cumplimiento de la Medida Provisional.⁴⁴⁹

453. Durante los siguientes cuatro meses, hubo diversos intercambios de comunicaciones entre las partes y el Tribunal para clarificar el tema del cumplimiento de la Medida Provisional y la suspensión del procedimiento.⁴⁵⁰ Sin embargo, el 24 de junio de 2024, la Demandante presentó ante este Tribunal una Solicitud de Admisión de Reclamaciones Subordinadas que iban en el mismo sentido de las reclamaciones presentadas en el arbitraje FM2.⁴⁵¹

⁴⁴⁴ Decisión sobre la Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶ 84.

⁴⁴⁵ Correo electrónico del CIADI a las Partes, 26 de diciembre de 2023. **R-0275**.

⁴⁴⁶ Correo electrónico de la Demandante al CIADI, 2 de enero de 2024. **R-0276**.

⁴⁴⁷ Correo electrónico del CIADI a las Partes, 24 de enero de 2024. **R-0277**.

⁴⁴⁸ Solicitud de Acumulación de la Demandada, 12 de febrero de 2024. **R-0259**.

⁴⁴⁹ Resolución Procesal No. 6, 29 de febrero de 2024, p. 3, subpárrafo d).

⁴⁵⁰ Comunicación de la Demandada, 11 de marzo de 2024, **R-0273**, Comunicación de la Demandante, 25 de marzo de 2024, **R-0251**, Comunicación del CIADI a las Partes, 29 de marzo de 2024, **R-0252**, Comunicación de la Demandada, 23 de mayo de 2024, **R-0277**, Comunicación de la Demandante, 29 de mayo de 2024, **R-0278**.

⁴⁵¹ Solicitud de la Demandante de Admisión de Reclamación Subordinada, 24 de junio de 2024.

454. El 11 de julio de 2024, la Demandada presentó comentarios explicando que las Reclamaciones Subordinadas no debían admitirse pues violarían la renuncia que la Demandante había presentado en el arbitraje FM2.⁴⁵² No obstante, el 12 de julio de 2024, la Demandante solicitó una decisión expedita sobre su Solicitud de Reclamaciones Subordinadas debido a que la primera reunión con el tribunal de acumulación estaba prevista para el 16 de julio de 2024.⁴⁵³

455. El 15 de julio de 2024, el Tribunal admitió la Solicitud de Reclamaciones Subordinadas.⁴⁵⁴ En esa misma fecha, la Demandante solicitó al tribunal de acumulación que aplazara la primera reunión procesal alegando que este Tribunal ya había admitido su Solicitud de Reclamaciones Subordinadas. La Demandada evidentemente se opuso a dicha solicitud.⁴⁵⁵

456. Cabe destacar que, tras la primera reunión procesal con el tribunal de acumulación, y habiendo recibido autorización para presentar sus Reclamaciones Subordinadas, la Demandante se dirigió a la Demandada en dos ocasiones para solicitar su consentimiento para discontinuar el arbitraje FM2.⁴⁵⁶ La Demandada rechazó estas solicitudes por considerar que esa situación no garantizaría una resolución justa y eficaz en el procedimiento de acumulación, sin dejar de mencionar que dichas actuaciones fueron un total abuso del procedimiento.⁴⁵⁷

457. Finalmente y después de varias etapas procesales, el 28 de julio de 2025 el tribunal de acumulación emitió su Decisión sobre la Solicitud de Acumulación en la que determinó por mayoría, desestimar la solicitud de la Demandada en virtud de que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 1126 del TLCAN para llevar acabo la acumulación de los procedimientos FM1 y FM2, sin embargo, consideró que la conducta de la Demandante generó una situación procesal que implicó un uso significativo de tiempo, esfuerzos y recursos para ser

⁴⁵² Comunicación de la Demandada, 11 de julio de 2024, **R-0279**.

⁴⁵³ Comunicación de la Demandante, 12 de julio de 2024, **R-280**.

⁴⁵⁴ Comunicación del Tribunal Arbitral FM1 a las partes, “Decisión sobre las reclamaciones subordinadas”, 15 de julio de 2024. **R-0208**.

⁴⁵⁵ Comunicaciones de las partes en FM3, 15 de julio de 2024, **R-0281**.

⁴⁵⁶ Comunicaciones de la Demandante, 31 de julio de 2024 (**R-0282**) y 29 de agosto de 2024 (**R-0283**).

⁴⁵⁷ Comunicación de la Demandada, 10 de enero de 2025. **R-0284**.

abordada por la Demandada, en consecuencia le ordenó el pago de los gastos y costos derivados del procedimiento de acumulación.⁴⁵⁸

458. Derivado de lo anterior, el 7 de septiembre de 2025 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 7, con la finalidad de continuar con el presente procedimiento, y solicitó a la Demandada aceptar la discontinuación del arbitraje FM2 y en conjunto con la Demandante acordar cualquier cuestión conexa como la facultad para que este Tribunal pudiera decidir sobre el pago de las costas generadas con motivo de dicho procedimiento arbitral:

“...In the interest of the efficient and effective carrying out of the present arbitration and the decision by the present Tribunal of all claims, exceptions, issues submitted to it by the Parties,

i. invites the Respondent to agree to the discontinuance of ARB/23/28 and to inform the ICSID Secretary-General and this Tribunal of its agreement within 30 days from the communication of the present Order;

ii. invites the Parties to liaise in order to resolve any connected issue, such as the attribution to this Tribunal of the power to decide on the costs of ARB/23/28, and to report to the Tribunal within the same deadline.”⁴⁵⁹

459. Bajo ese contexto, resulta incuestionable que el presente asunto ha representado un gasto considerable en tiempo, recursos humanos, técnicos y financieros para la Demandada, pues fue una estrategia de la Demandante para impedir que todas las reclamaciones pudieran resolverse de manera conjunta y coherente y de esta forma afectar el curso del presente arbitraje y la posibilidad de obtener una resolución integral.

460. A pesar de los intentos de la Demandante de reconfigurar o distorsionar las circunstancias del caso, lo cierto es que las reclamaciones que se han planteado continúan siendo las mismas desde el principio, lo que pone en evidencia que cualquier alegación de la Demandante sobre un cambio de circunstancias es infundada. En ese sentido, el principio de proporcionalidad exige que quien genera un costo innecesario lo asuma. El principio de eficiencia procesal exige que el sistema se defienda de quienes lo utilizan para fines ajenos a su naturaleza. Y el principio de responsabilidad exige que el que decide litigar sin sustento, pague por ello.

⁴⁵⁸ Orden del Tribunal de Consolidación, (CASO CIADI N.º ARB/21/14 y CASO CIADI N.º ARB/23/28), 28 de julio de 2025, ¶¶ 281, 297 y 299, 297. **R-0207**.

⁴⁵⁹ Resolución Procesal No. 7, de 7 de septiembre de 2025.

461. La Demandada recuerda que los tribunales de inversión han adoptado un enfoque multifactorial en materia de costas, considerando lo siguiente:

[...] la distribución de costas exige un análisis de todas las circunstancias del caso...Este análisis debe comenzar por considerar si una parte ha prevalecido en sus pretensiones, y si ha prevalecido sólo en parte, si las reclamaciones rechazadas eran razonables o frívolas. Debería asimismo tener en cuenta la conducta procesal de las partes, y, en particular, si esta conducta dilató el procedimiento o aumentó sus costas en forma innecesaria.⁴⁶⁰

462. Como ya se mencionó, la Demandante ha forzado procedimientos cuya invalidez era evidente desde sus primeros escritos, y a pesar de ello, insistió en avanzar e incluso presentar un segundo arbitraje sobre las mismas medidas reclamadas, mismo que *motu proprio* solicitó discontinuar para regresar al procedimiento de origen.

463. Las deficiencias de sus reclamaciones han sido claramente identificadas y demostradas por la Demandada desde las primeras etapas de este procedimiento, y desarrolladas con profundidad a lo largo de los escritos a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. En consecuencia, resulta equitativo que quien ha forzado la continuación de un procedimiento carente de base jurídica asuma los costos que su propia actuación ha generado.

464. Los ejemplos que se han citado en párrafos *supra*, demuestran una estrategia procesal dilatoria y de mala fe de la Demandante para postergar el procedimiento, aumentar los costos y presionar al Estado mexicano a continuar con un arbitraje que a todas luces es improcedente. Tal conducta constituye un fundamento suficiente para que la Demandante sea condenada a la totalidad del pago de las costas de este arbitraje.

465. En consecuencia, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal que condene a la Demandante al pago de los gastos y costas en que los Estados Unidos Mexicanos hayan incurrido con motivo del presente procedimiento. Dichos costos comprenden los gastos del Tribunal, los gastos administrativos del CIADI, los honorarios de los abogados que representan a la Demandada, así como cualquier otro gasto adicional en que ésta haya incurrido durante el desarrollo del presente arbitraje.

⁴⁶⁰ *Burlington Resources Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión Sobre Reconsideración y Laudo, 7 de febrero de 2017, ¶ 620. **RL-0140**.

466. Solo de esta forma se reflejará la realidad de lo acontecido en este procedimiento: la Demandante ha abusado de las reglas procesales retrasando el propio procedimiento y actuando de mala fe obligando al Estado mexicano a erogar recursos humanos y financieros de manera desproporcionada e innecesaria.

VIII. RESERVA DE DERECHOS

467. México formula, de manera expresa y categórica, la reserva de todos sus derechos, tanto procesales como sustantivos, para el caso de que este Tribunal decidiera pese a los argumentos expuestos anteriormente, avanzar en este procedimiento, pues tal decisión no implicará de forma alguna renuncia a las defensas que el Estado mexicano pudiera hacer valer en el momento procesal oportuno ni un reconocimiento a las pretensiones que ha formulado la Demandante. Significará únicamente que el procedimiento arbitral continúa bajo protesta de que México mantiene inalterada su posición y argumentos ante este Tribunal, y que ejercerá con plena determinación todas las acciones necesarias para la defensa de su soberanía y de sus derechos conforme al derecho internacional que resulte aplicable.

IX. PETITORIOS

468. A la luz de lo expuesto, la Demandada respetuosamente solicita al Tribunal que:

- i) Declare que carece de jurisdicción respecto de todas y cada una de las reclamaciones formuladas por la Demandante.
- ii) En la alternativa, determine que las actuaciones de las autoridades tributarias mexicanas de ninguna forma dieron lugar a incumplimientos bajo el Capítulo XI del TLCAN.
- iii) Asigne a la Demandante la totalidad de las costas y gastos legales relacionados con este arbitraje por las razones descritas *supra*.

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional



Alan Bonfiglio Ríos